



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Cartagena, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ
OPOSICIÓN: TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA, NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO, ROBERTO SIERRA GUTIERREZ, HUMBERTO SIERRA GUTIERREZ, BANCOLOMBIA S.A., EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES
PREDIO: LAS NUBES, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO BADILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Acta No.004

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, formulada por la Comisión Colombiana de Juristas, en adelante La Comisión, en nombre y a favor de los señores **JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ**, con relación al predio "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento Del Cesar y donde fungen como opositores **TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA, NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO, ROBERTO SIERRA GUTIERREZ, HUMBERTO SIERRA GUTIERREZ, BANCOLOMBIA S.A., EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES**. Trámite al que se encuentra acumulada la solicitud de restitución y formalización de tierras elevada por la Comisión Colombiana de Juristas en favor de los señores **JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE**, por versar sobre el mismo predio y con base en los mismos hechos.

III. ANTECEDENTES

1. Solicitud.

La Comisión Colombiana de Juristas solicita que se declare a los solicitantes como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras con relación al predio "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral 20-001-00-01-0002-0118-000.

Lo anterior según los hechos que a continuación se resumen:

Aducen que el predio Las Nubes fue adquirido por el señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA ARIAS mediante sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio fechada 28 de agosto de 1974, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Relatan que el señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA convivió durante sus últimos días de vida con NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, quien le alteró su partida de bautismo, en el sentido de cambiarle el apellido Arias por Martínez, dejándolo como BELTRAN MANUEL HINOJOSA MARTÍNEZ, para de esa manera suscribir un testamento en el que figurara como heredero único dicho señor, es decir NELSON ESCALONA MARTÍNEZ.

Narran que BELTRAN MANUEL HINOJOSA falleció el día 6 de diciembre de 1991 sin haber dejado hijos ni sociedad de bienes vigentes, ya que en el año 1980 había disuelto la sociedad conyugal que en su momento existió con la señora CARMEN MEJÍA, que el causante sólo contaba con una hermana llamada MARIA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, tía y abuela de los solicitantes.

Sostienen que para la fecha del deceso de BELTRAN HINOJOSA el predio Las Nubes se encontraba arrendado al señor VÍCTOR GUERRA, toda vez que por su delicado estado de salud el señor BELTRÁN se había trasladado a la ciudad de Valledupar meses antes de su deceso, disponiendo de su predio a través de contratos de arrendamiento como modo de subsistencia.

Informan que luego de la muerte del señor BELTRAN HINOJOSA, "varios de sus familiares" ingresaron al predio con la intención de ocuparlo y explotarlo económicamente a sabiendas que el causante no tenía asignatario dentro de los tres primeros órdenes hereditarios, sin embargo tales personas respetaban el contrato de arrendamiento que el señor BELTRAN había dejado suscrito con el señor VICTOR GUERRA.

Dicen que en el mes de junio del año 1993 cuando se vence el término del mencionado contrato de arrendamiento, los solicitantes de la presente acción de restitución de tierras ingresaron al predio Las Nubes para ejercer posesión material a través del desarrollo de actividades a la que sólo da derecho el dominio como lo son: cultivar arroz, criar ganado, gallinas, arreglar lienzos y cercas, algunos vivían en la casa de habitación del fundo, mientras que otros lo arrendaban como sustento del ingreso familiar.

Refieren que el 12 de septiembre de 1995 falleció el señor NELSON ESCALONA MARTINEZ, por lo que sus herederos procedieron a adjudicarse en sucesión la titularidad de dominio del predio Las Nubes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Expone La Comisión que con el pasar del tiempo las relaciones entre los solicitantes y los herederos de NELSON ESCALONA MARTINEZ se fueron tensionando al punto que estos últimos iniciaron proceso policivo en contra de los promotores de la causa, situación que obligó a los actores a acudir a los servicios profesionales del abogado RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES, quien logró obtener el fallo de tutela adiado 6 de mayo de 1998 proferido por el Consejo de Estado en el que se ordena restablecer la posesión de los solicitantes respecto al predio Las Nubes, así mismo adelantó las diligencias judiciales necesarias para lograr la declaratoria de nulidad del testamento otorgado a NELSON ESCALONA MARTÍNEZ.

Expresa La Comisión que desde el ingreso al predio Las Nubes por parte de los solicitantes existieron conflictos con el señor PEDRO DAZA ARAUJO, quien aducía ser arrendatario del inmueble en virtud de contrato celebrado con el fallecido NELSON ESCALONA MARTÍNEZ quien además le adeudaba una suma determinada de dinero.

Relatan que en el año 1998 la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) comienza a hacerse notoria en el corregimiento de Badillo, grupo armado al margen de la ley que exigía a los solicitantes el pago de una cuota anual por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), así como la utilización de un radio de comunicaciones en la finca para reportar novedades relacionadas con la presencia del ejército nacional en la zona o miembros de grupos guerrilleros. De la misma manera, las AUC se atribuyeron la facultad de dirimir conflictos entre particulares durante su tiempo de injerencia en el corregimiento de Badillo; fue así como alias EL PAISA citó a los solicitantes a la plaza del corregimiento de Badillo, lugar al cual asistieron en compañía de su abogado RODOLFO PROENZA FUENTES y en donde también se encontraban PEDRO DAZA, BLADIMIRA PACHECO quien había sido compañera sentimental de NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, y NELSON ESCALONA PACHECO hijo adoptivo del NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, en esa reunión EL PAISA propuso como fórmula de arreglo la división material del inmueble, sin embargo el profesional del derecho que representaba los intereses jurídicos de los solicitantes adujo que el conflicto debía resolverse ante la justicia ordinaria y finalmente EL PAISA desistió de su rol de conciliador y dio por terminada la reunión.

Acotan que posteriormente, los solicitantes fueron citados por alias 39 al predio "El Mamón" ubicado en el corregimiento de Azúcar Buena, dos de ellos acudieron a la cita en la que también se presentaron NELSON ESCALONA PACHECO, BLADIMIRA PACHECO y PEDRO DAZA, en esa oportunidad 39 les exigió a los solicitantes que abandonaran al predio porque el mismo iba a entrar al patrimonio de la organización armada, al mismo tiempo que les prohibió volver a arrendar las tierras, so pena de poner en riesgo sus vidas y la de los arrendatarios. Ante ello los pretensores denunciaron los hechos narrados ante la Fiscalía General de la Nación, acontecimiento del cual se enteró alias 39 y ordenó al Paisa proceder y asesinar al abogado RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES.

Esgrimen que el 19 de marzo del año 2004 alias RAMIRO ejecuta la orden de asesinar a RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES, y que el día 28 de marzo del 2004 alias EL PAISA acude al predio Las Nubes y le informa a los solicitantes que tienen 24 horas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

para desocupar el inmueble, lo que en efecto ocurrió ese mismo día con destino a Valledupar.

Narran que acto seguido la heredad es entregada a FEDERICO SAAD, presunto testaferro de alias 39, quien al morir el jefe paramilitar procedió a entregar el inmueble a la señora ROSARIO ARREGOCÉS DE ESCALONA a cambio del pago de las mejoras realizadas por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000). A su vez ROSARIO ARREGOCÉS vendió el predio a PEDRO DAZA ARAUJO, quien lo negoció con DIOMEDES DÍAZ MAESTRE, el cual finalmente hace contrato con TEODORA DAZA DE ZEQUEDA, quien compareció al trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira como potencial opositora de la presente solicitud.

En los hechos de la solicitud acumulada, se relata que los solicitantes provienen en línea descendiente por consanguinidad de la señora MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, hermana del fallecido propietario de Las Nubes, BELTRAN MANUEL HINOJOSA ARIAS.

Esbozó La Comisión que la señora MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS fallecida el día 25 de abril de 1983, tuvo nueve (9) hijos, de los cuales solo sobreviven el señor JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA e ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA. En cuanto a los demás solicitantes, aseveró que son nietos de la señora MARIA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, de quien derivan sus derechos sobre el predio objeto de restitución.

Relatan que los demandantes LUZ MERIS, EDILBERTO, JOSE ENRIQUE, NEFER, FABIAN y MANUEL GONZALEZ MAESTRE provienen de la línea sucesoral de JUAN FELIX GONZALEZ HINOJOSA, los que ejercían posesión del predio a través del desarrollo de actividades agropecuarias, se turnaban para cuidar la cuota parte del inmueble que les correspondía y arrendaban las tierras a personas como GUSTAVO GUERRA, PEDRO DAZA, DELIS MAESTRE, ADAULFO ALVARADO, VICTOR MAESTRE, VICTOR GUERRA, JOSÉ ZEQUEDA y LUCAS DAZA, contratos de arrendamiento que eran firmados por su tío JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA. Así mismo, señala La Comisión que estos solicitantes estuvieron presentes en las reuniones convocadas por El Paisa y con posterioridad al abandono forzado del inmueble provocado por las AUC, tuvieron que dedicarse a oficios diferentes en otras ciudades, como Bogotá y Valledupar.

También se dice que la señora ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA ejerció la posesión del predio Las Nubes a través de su hijo LUIS ALFONSO GONZALEZ, quien cuidaba la cuota parte de la finca que le correspondía a su progenitora, arrendaba la tierra a ZOILA GUERRA a través del señor JOAQUÍN GONZALEZ y sembraba cultivos de pan coger. Adujo La Comisión que la solicitante ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA percibía por concepto de arrendamiento de una cuota parte del predio Las Nubes, la suma equivalente a \$1.500.000 pesos cada cuatro meses, dinero que percibía a través de su hijo a quien le reconocía su trabajo y que con ocasión del desplazamiento la demandante empezó a depender económicamente de sus hijos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Igualmente se detalla que LEONEL ENRIQUE PERALTA es hijo de ESTHER FELICIA GONZALEZ HINOJOSA y NELSON JOSÉ PERALTA CELEDON, quien se vinculó al predio Las Nubes de la misma manera que sus cuñados y en representación de su esposa ESTHER FELICIA, ejerció posesión de una cuota parte del bien a través de arrendamientos suscritos por el líder de la familia JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA, además el señor NELSON PERALTA estuvo presente en las reuniones convocadas por los grupos armados y fue amenazado directamente por los paramilitares, ya que era considerado como el ideólogo de las estrategias de la familia y se llegó a decir que estaba en una lista de las AUC para ser asesinado. Precisan que con el producto de los arrendamientos de la cuota parte que le correspondía a la señora ESTHER FELICIA se sostenía todo su núcleo familiar, pero que luego del desplazamiento forzado, fue su hijo LEONEL ENRIQUE PERALTA quien asumió los gastos de la familia, y que la señora ESTHER FELICIA falleció en el año 2004 y el señor NELSON JOSÉ PERALTA falleció en el mes de febrero del año 2008.

Finalmente, La Comisión señaló que el solicitante JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA fue el único hijo de ENRIQUE ARTURO GONZALEZ HINOJOSA quien falleció el día 4 de julio del 2008, quien residía en Patillal, pero semanalmente visitaba el predio para darse cuenta como estaban las tierras y cómo se estaban comportando sus arrendatarios, quienes suscribían contratos con el líder de la familia JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA, siendo su único sustento tales cánones de parte del predio Las Nubes, motivo por el cual desde la privación del mismo empezó a depender económicamente de su hijo JADER ENRIQUE GONZALEZ.

2. Pretensiones.

La Comisión Colombiana de Juristas, actuando en defensa de los intereses de los solicitantes promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

- Que se declare que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio determinado en la solicitud y por consiguiente se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los promotores de la causa respecto al predio Las Nubes, se ordene la restitución con destino a la masa sucesoral del causante BELTRÁN MANUEL HINOJOSA ARIAS, se declare al inexistencia de los negocios jurídicos que dan cuenta las anotaciones, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 31 y 32 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y código catastral No 20-001-00-01-0002-0118-000 en consecuencia se ordene la cancelación de los folios de matrícula segregados No. 190-131793 y 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral No 20-001-001-00-002-1811-000 para el primero y el segundo no registra, y ordenar a la Defensoría del Pueblo adelantar el trámite sucesoral del fallecido BELTRAN MANUEL HINOJOSA. Como pretensión subsidiaria La Comisión solicita que se ordene restitución por equivalencia a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

- De la misma manera los peticionarios demandan que se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV, Alcaldía Municipal de Valledupar, Ministerio de Protección, Unidad Nacional de Protección, Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que se reconozcan alivios de pasivos sobre el predio solicitado en restitución, inclusión de los solicitantes en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección, ordenar al Centro de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Badillo.

3. Actuación en sede judicial.

La solicitud fue admitida mediante auto del 21 de septiembre del 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (folios 559-565 del cuaderno No. 2), el cual entre otras cosas, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribir la solicitud en el folio de matrícula correspondiente, sustraer provisionalmente del comercio el inmueble, publicar la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, notificar al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras, correr traslado de la solicitud a la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en atención a su calidad propietaria actual del predio Las Nubes, vincular y emplazar a los señores LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, MARLENY PERALTA GONZALEZ DE CORREA, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, NEFER GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, LUZ MERY GONZALEZ MAESTRE, FABIÁN GONZALEZ MAESTRE, MANUEL GONZALEZ MAESTRE, AIDA DAZA GONZALEZ, TOMAS RODOLFO DAZA GONZALEZ, ARTURO JOSÉ DAZA GONZALEZ, EBERTO DAZA GONZALEZ, MERCEDES MARÍA GONZALEZ CAMPO, DEIBY GONZALEZ CAMPO, MARIA ESTHER GONZALEZ ARIAS, HUGUES MANUEL GONZALEZ ARIAS, ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, ENEIDA GONZALEZ GONZALEZ, JADER GONZALEZ CUJIA e ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA en atención a su calidad de titulares del derecho de restitución de tierras como de herederos de BELTRAN MANUEL HINOJOSA ARIAS y emplazar a sus herederos indeterminados.

Al proceso compareció el señor NELSON ANDRÉS ESCALONA MARTÍNEZ, quien planteó oposición a las pretensiones del libelo y propuso las excepciones de mérito que denominó: "Ostento la condición de víctima de un despojo jurídico", "Temeridad y mala fe", "El Despojo jurídico como consecuencia de una venta forzada", "Seguridad jurídica en las decisiones judiciales adoptadas". De la misma manera, el opositor solicitó el amparo de su derecho fundamental a la restitución de tierras y expresó que en el presente asunto no existe claridad acerca de la relación jurídica de los 8 solicitantes con el predio, así como tampoco acerca de su condición de víctimas de desplazamiento forzado, en la medida que las pruebas anexadas al plenario solo indican al señor JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA como la persona que ingresó al predio Las Nubes mediante vías de hecho en el año 1998.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA acudió a la contienda litigiosa oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando las excepciones de mérito que denominó "PRINCIPIO DE LA BUENA FE" y "DERECHO REAL DE PROPIEDAD". (Folios 75-119).

A través de proveído adiado 1 de diciembre del 2015 (folios 197-202 del expediente), se admitió la oposición presentada por los señores NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO y TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA.

Mediante providencia fechada 21 de enero del 2016 (Folios 236-239 del cuaderno No. 3) el despacho instructor dispuso acumular al presente trámite la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, presentada por la Comisión Colombiana de Juristas a favor de los señores JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE radicado No. 20001-2131-002-2015-000186-00 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en la misma providencia se dispuso admitir la solicitud acabada de mencionar, suspender el proceso hasta que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar-Guajira decidiera de fondo la solicitud de inclusión en el Registro Único de Tierras despojadas elevada por el señor NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO.

Por medio de auto datado 29 de febrero del 2016 (Folios 315-319 del cuaderno No.3) se dispuso levantar la suspensión del proceso en atención a que la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar Guajira resolvió negar la solicitud de inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor NELSON ESCALONA OROZCO, mediante resolución RE No. 00111 de fecha 27 de enero del 2016 debidamente ejecutoriada¹, así mismo el Juzgado instructor designó representante judicial a los señores MARLENY PERALTA GONZALEZ DE CORREA, AIDA DAZA GONZALEZ, TOMAS RODOLFO DAZA GONZALEZ, ARTURO JOSÉ DAZA GONZALEZ, EBERTO DAZA GONZALEZ, MERCEDES MARÍA GONZALEZ CAMPO, DEIBY GONZALEZ CAMPO, MARIA ESTHER GONZALEZ ARIAS, HUGUES MANUEL GONZALEZ ARIAS, ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ y ENEIDA GONZALEZ GONZALEZ, quien procedió a contestar la demanda² ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso y sin plantear oposición, contestación que fue admitida a través de providencia calendada 14 de abril del 2016 visible a folios 389-391 del legajo.

Mediante providencia del 4 de mayo de 2016, se ordenó vincular al presente trámite a los señores HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, ROBERTO SIERRA GUTIERREZ y CIRO MANUEL DE LEON, así como correrles traslado de la solicitud de restitución de tierras (folios 2-5 del cuaderno No. 4).

¹ Constancia de Ejecutoria del acto administrativo, visible a folio 313 del cuaderno principal No. 3

² Folios 344-346 del cuaderno No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

En virtud de lo anterior comparecieron a la litis los señores HUMBERTO MARIO y ROBERTO SIERRA GUTIERREZ quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda y solicitaron ser declarados como terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, y de manera subsidiaria solicitan el reconocimiento de compensación en dinero en caso de prosperar las pretensiones del libelo. (Folios 110-144 del cuaderno No. 4). De la misma manera, acudieron a la Litis en calidad de opositores la señora CARMEN CECILIA MEJÍA DE HINOJOSA y la sociedad CORGRANOS S.A, representada legalmente por el señor CIRO MANUEL DE LEON BRAND (Folios 10-26 y 145-178 del cuaderno No. 4), determinando el Juzgado por auto fechado 1° de agosto de 2016 admitir las oposiciones de HUMBERTO MARIO y ROBERTO SIERRA GUTIERREZ, rechazar por extemporáneas las de CARMEN CECILIA MEJÍA DE HINOJOSA y CIRO MANUEL DE LEON BRAND, ordenó acumular y remitir con destino al presente trámite el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 20-0001-23-31004-2000-00546-00 en el Tribunal Administrativo del Cesar. En la misma providencia se abrió el proceso a pruebas ordenando la práctica de los medios probatorios solicitados en el libelo genitor, escritos de oposición admitidos, los solicitados por el Ministerio Público y los que de oficio consideró el juzgado de conocimiento. (Folios 224-239 Cuaderno No.4).

En fecha 23 de septiembre del 2016 se profirió auto³ ordenando la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. al presente trámite, quien finalmente compareció al proceso manifestando que se opone a la pretensión consignada en la demanda consistente en ordenar la cancelación de los folios de matrícula No. 190-131793 y 190131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, subsidiariamente solicita que en caso de prosperar la demanda se le reconozca compensación en dinero con base en los créditos adquiridos por los deudores hipotecarios HUMBERTO MARIO y ROBERTO SIERRA GUTIERREZ, oposición que fue admitida a través de proveído calendado 28 de noviembre del 2016, en el que además se adicionó el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por BANCOLOMBIA S.A. (Folios 29-172 y 175-178 del cuaderno No. 7).

En diligencia de recepción de testimonios celebrada el día 30 de enero del año 2017, el Juzgado instructor ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su competencia; sin embargo mediante auto del 30 de octubre del 2017 la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal que se encontraba en funcionamiento en el momento, resolvió Devolver el expediente al Juzgado Instructor para que vinculara y notificara al señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, ordenara la realización de la publicación contemplada en el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448 del 2011 respecto de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-131793 y 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, así como ordenar el registro de las medidas contempladas en los literales a, b y c del artículo 86 Ibídem en los mencionados folios de matrícula inmobiliaria, así mismo, dispuso ordenar a la URT aportar las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 190-131793 y 190-131794

³ Folio 151 del cuaderno No. 6



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Folios 26-28 del cuaderno No. 13).

Mediante auto adiado 15 de noviembre del 2017⁴ el Juzgado instructor resolvió obedecer y cumplir las órdenes emitidas por su superior, en virtud de tal determinación acudió al presente trámite judicial el señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ⁵ quien manifestó estar vinculado al predio Las Nubes a través del uso y goce de una servidumbre de acceso a interconexión eléctrica, motivo por el cual solicita ser reconocido como adquirente de buena fe exenta de culpa o en su defecto se le otorgue la compensación en dinero a qué hubiere lugar. De la misma manera, compareció al proceso el señor HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES⁶ solicitando ser reconocido como tercero adquirente de buena fe exenta de culpa o en su defecto se le otorgue la compensación en dinero a qué hubiere lugar. (Folios 76-89 del cuaderno No. 8).

En providencia interlocutoria de fecha 21 de febrero de 2018 el juzgado de conocimiento admitió las oposiciones presentadas por EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ y HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES, así como decretar un periodo probatorio adicional para practicar las pruebas solicitadas por los opositores acabados de mencionar. (Folio 91 cuaderno No. 8), culminado el cual se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación mediante auto del 8 de marzo del 2018 (folio 100 del cuaderno No.8).

Recibido el expediente en este Tribunal, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras, entre ellos esta Sala y en cumplimiento de ello fueron remitidos expedientes para fallo, uno de los cuales es objeto de estudio en esta sentencia.

4. Acervo probatorio.

1. Copia constancia número NE 0025 del 11 de mayo del 2015 proferida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar-Guajira, por medio de la cual se certifica que los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedores hereditarios del predio "Las Nubes". (Folios 43-44 del cuaderno No. 1).
2. Informe Técnico Social Zona Microfocalizada del municipio de Valledupar. (Folios 63-116 del cuaderno No.1).
3. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 190-23084. (Folios 122-127 del cuaderno No.1).

⁴ Folios 2-3 del cuaderno No. 8

⁵ Escrito de oposición visible a Folios 69-74 del cuaderno No.8

⁶ Escrito de oposición visible a Folios 69-74 del cuaderno No.8



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

4. Copia diligencia de restitución de inmueble de Pedro Daza Araujo a Joaquín José GONZALEZ Hinojosa Daza. (Folio 132 del cuaderno No. 1).
5. Informe Técnico Predial predio Las Nubes. (Folios 133-145 del cuaderno No. 1).
6. Informe Técnico de Georreferenciación predio Las Nubes. (Folios 146-148 del cuaderno No.1).
7. Informe Técnico del Genograma núcleo familiar Hinojosa predio Las Nubes. (Folios 163-166 del cuaderno No. 1).
8. Copia contratos de arrendamiento de Joaquín GONZALEZ Hinojosa a Luis Isidro Arguelles, Pedro Daza Araujo, Robinson José Añez Cabana, Gustavo Adolfo Guerra Añez, Alvaro Vega Gutiérrez. (Folios 169-173 del cuaderno No. 1).
9. Copia de constancia de inscripción como víctimas en el Sistema de Información de Justicia y paz (SIJYP) de los señores Ena Mercedes Daza de Ochoa y Joaquín José GONZALEZ Hinojosa, expedida por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (Folios 175-176 del cuaderno No.1).
10. Copia transcripción de la versión realizada por el postulado Leonardo Sánchez Barbosa alias El Paisa, el día 13 de abril del 2012 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (Folios 177-179 del cuaderno No. 1).
11. Copia transcripción de la versión realizada por el postulado Geiber Fuentes Montañó alias El Ruso, el día 8 de mayo del 2012 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (Folio 180 del cuaderno No. 1).
12. Copia contratos de arrendamiento de Joaquín GONZALEZ Hinojosa a Jacqueline María Daza Baza, Robinson José Añez Cabana, Carlos José Daza GONZALEZ, Gustavo Adolfo Guerra Añez, Sobeida Guerra M., Dairo Daza Calderón, Alfredo Rodriguez Contreras, Luis Isidro Arguelles, Pedro Daza Araujo, Robinson José Añez Cabana, Gustavo Adolfo Guerra Añez, Alvaro Vega Gutiérrez. (Folios 181-188 y folio 190 del cuaderno No. 1).
13. Copia denuncia por desplazamiento forzado, constreñimiento ilegal y extorsión presentada por Joaquín GONZALEZ Hinojosa y otros. Sindicados: Nelson Escalona Pacheco, Gladimira Pacheco, Pedro Daza Araujo (Folios 193-195 del cuaderno No.1).
14. Copia Resultados Parciales Ref: of. No. 266 del 26 de febrero del 2004 I.P. No. 160581-1250, remitidos por el comandante del Gaula regional Valledupar a la Fiscalía Primera Especializada de Valledupar. (Folios 196-202 del cuaderno No.1).
15. Copia declaración extraprocesal rendida por Gustavo Adolfo Guerra Añez el día 10 de febrero del 2009. (Folio 203 del cuaderno No. 1).
16. Copia certificados de antecedentes y requerimientos judiciales de los señores Joaquín GONZALEZ Hinojosa, Ena Mercedes Daza Ochoa, Manuel Joaquín GONZALEZ Oñate, Juan José Daza GONZALEZ, Rosario Elena Daza GONZALEZ, Carlos José Daza GONZALEZ, Aleida Daza GONZALEZ Y Wildon Enrique Daza GONZALEZ. (Folios 207-214 del cuaderno No. 1).
17. Fotocopia recorte de prensa diario vanguardia liberal del sábado 20 de marzo del 2004. (Folio 215 del cuaderno principal).
18. Copia de oficio enviado por el abogado Carlos Nigrinis De La Hoz a los señores Joaquín, Isabel, Enrique GONZALEZ Hinojosa y otros en fecha 23 de mayo del 2006. (Folio 218 del cuaderno No.1).
19. Copia certificado inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Ena Mercedes Daza de Ochoa (Folios 221-232 del cuaderno No.1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

20. Copia solicitud de entrega de predio presentada por Ena Mercedes Daza de Ochoa ante la Comisión de Restitución de Tierras del Cesar. (Folio 239 del cuaderno No.1).
21. Copia solicitud de levantamiento de medida de protección de inmueble presentada por Teodora Mercedes daza ante el registrador de instrumentos públicos de Valledupar y Unidad de Restitución de Tierras. (Folios 241-242 del cuaderno No.1).
22. Copia fallo de tutela del 6 de mayo de 1999 proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela adelantada por Joaquín José GONZALEZ Hinojosa. (Folios 253-270 del cuaderno No.1).
23. Copia registro civil de nacimiento Manuel Joaquín GONZALEZ Hinojosa. (Folio 283 del cuaderno No.1).
24. Copia Cédula de Ciudadanía Manuel Joaquín GONZALEZ Oñate. (Folio 284 del cuaderno No. 2).
25. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Manuel Joaquín GONZALEZ Oñate. (Folio 294-297 del cuaderno No.2).
26. Copia partida de bautismo Juan Félix GONZALEZ Hinojosa. (Folio 298 del cuaderno No.2).
27. Copia Registro Civil de Defunción Juan Félix Hinojosa GONZALEZ. (Folio 299 del cuaderno No. 2).
28. Copia partida de bautismo José Leonardo GONZALEZ Hinojosa. (Folio 301 del cuaderno No. 2).
29. Copia Registro Civil de Defunción José Leonardo GONZALEZ Hinojosa. (Folio 302 del cuaderno No. 2).
30. Copia partida de bautismo Joaquín José GONZALEZ Hinojosa. (Folio 310 del cuaderno No.2).
31. Copia Cédula de Ciudadanía Joaquín José GONZALEZ Hinojosa. (Folio 311 del cuaderno No.2).
32. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Joaquín José GONZALEZ Hinojosa. (Folios 317-320 del cuaderno No.2).
33. Copia Solicitud de Restitución casos de abandono o despojo presentada por Joaquín José GONZALEZ Hinojosa. (Folios 321-328 del cuaderno No.2).
34. Copia declaración extraprocesal rendida por los señores Joaquín José GONZALEZ Hinojosa y María Alcira Mendoza de Bolaño (Folios 331 del cuaderno No.2).
35. Copia de partida de bautismo Enrique Arturo GONZALEZ Hinojosa. (Folio 332 del cuaderno No.2).
36. Copia registro civil de defunción de Enrique Arturo GONZALEZ Hinojosa. (Folio 333 del cuaderno No.2).
37. Copia registro civil de nacimiento de Jader Enrique GONZALEZ Crujía. (Folio 335 del cuaderno No.2).
38. Copia partida de bautismo de Jader Enrique GONZALEZ Cujía. (Folio 336 del cuaderno No.2).
39. Copia partida de bautismo Esther Felicia GONZALEZ Hinojosa (Folio 338 del cuaderno No.2).
40. Copia partida de bautismo Aura GONZALEZ (Folio 355 del cuaderno No.2).
41. Copia registro civil de defunción Aura González Hinojosa. (Folio 356 del cuaderno No.2).
42. Copia partida de bautismo Juan José Daza GONZALEZ (Folio 361 del cuaderno No.2).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

43. Copia cédula de ciudadanía Juan José Daza GONZALEZ (Folio 362 del cuaderno No.2).
44. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Juan José Daza GONZALEZ. (Folios 367-370 del cuaderno No.2).
45. Copias certificación de créditos a nombre de Juan José daza GONZALEZ. (Folios 371-373 del cuaderno No.2).
46. Copia cédula de ciudadanía Carlos José Daza GONZALEZ (Folio 382 del cuaderno No.2).
47. Copia partida de bautismo Carlos José Daza GONZALEZ (Folio 383 del cuaderno No.2).
48. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Carlos José Daza GONZALEZ. (Folios 392-398 del cuaderno No.2).
49. Copia cédula de ciudadanía Rosario Elena Daza GONZALEZ (Folio 399 del cuaderno No.2).
50. Copia registro civil de nacimiento de Rosario Elena Daza GONZALEZ. (Folio 400 del cuaderno No.2).
51. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Rosario Elena Daza GONZALEZ. (Folios 405-413 del cuaderno No.2).
52. Copia partida de bautismo Wildon Enrique Daza GONZALEZ (Folio 425 del cuaderno No.2).
53. Copia cédula de ciudadanía Wildon Enrique Daza GONZALEZ (Folio 426 del cuaderno No.2).
54. Copia registro civil de nacimiento de Wildon Enrique Daza GONZALEZ. (Folio 427 del cuaderno No.2).
55. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Wildon Enrique Daza GONZALEZ. (Folios 432-441 del cuaderno No.2).
56. Copia testimonio rendido por Wildon Enrique Daza GONZALEZ ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas. (Folios 442 del cuaderno No.2).
57. Copia partida de bautismo Aleida María Daza GONZALEZ (Folio 443 del cuaderno No.2).
58. Copia cédula de ciudadanía Aleida María Daza GONZALEZ (Folio 444 del cuaderno No.2).
59. Copia registro civil de nacimiento de Aleida María Daza GONZALEZ. (Folio 445 del cuaderno No.2).
60. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Aleida María Daza GONZALEZ. (Folios 453-459 del cuaderno No.2).
61. Copia registro civil de nacimiento de Ena Mercedes Daza GONZALEZ. (Folio 460 del cuaderno No.2).
62. Copia cédula de ciudadanía Ena Mercedes Daza GONZALEZ (Folio 461 del cuaderno No.2).
63. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de Ena Mercedes Daza GONZALEZ. (Folios 470-474 del cuaderno No.2).
64. Copia testimonio rendido por Ena Mercedes Daza de Ochoa ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas. (Folios 475 del cuaderno No.2).
65. Copia cédula de ciudadanía Teodora Mercedes Daza De Zequeda. (Folio 483 del cuaderno No.2).
66. Copia escritura pública de compraventa No. 1401 del 23 de agosto del 2005 suscrita por la Pedro Daza Araujo E.U., Rosa Alba Sierra Redondo y Nelson José Escalona Pacheco en favor de Diomedes Díaz Maestre (Folios 484-488 del cuaderno No.2).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

67. Copia sentencia del 11 de marzo de 1996 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso de Mayor Cuantía adelantado por Beltrán Hinojosa contra Paulina, Eufemia, María Cristina e Inés Hinojosa Daza, radicado 063. (Folios 494-500 del cuaderno No.2).
68. Copia sentencia del 7 de septiembre del 2001 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6658. (Folios 501-514 del cuaderno No.2).
69. Copia auto del 6 de abril de 1999 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar dentro del proceso ordinario de nulidad de testamento instaurado por Joaquín José, Enrique Arturo, José Leonardo, Esther Felicia e Isabel Francisca Gonzalez Hinojosa y Ena Mercedes Daza Gonzalez. (Folios 516-517 del cuaderno No.2).
70. Copia contrato de subarrendamiento de Pedro Daza Araujo a Cooperativa Integral Agropecuaria de la Costa Norte "COOAGROCON" fechado 20 de octubre del 2000. (Anverso Folio 518 del cuaderno No.2).
71. Copia contrato de subarrendamiento de Pedro Daza Araujo a Cooperativa Integral Agropecuaria de la Costa Norte "COOAGROCON" fechado 3 de noviembre del 2000. (Reverso Folio 518 y anverso Folio 519 del cuaderno No.2).
72. Copia contrato de arrendamiento de Pedro Daza Araujo a Víctor Guerra López. (reverso folio 519-folio 520 del cuaderno No.2).
73. Copia contrato de arrendamiento de Teodora Daza de Zequeda a Ciro Manuel de León Brand. (Folio 521-522 del cuaderno No.2).
74. Copia de declaración jurada rendida por el señor Elías Guillermo Daza Diaz. (Folio 523 del cuaderno No.2).
75. Copia de recibo a favor de Pedro Daza Araujo. (Folio 524 del cuaderno No.2).
76. Copia respuesta del INCODER a solicitud de cancelación de medida de protección elevada por Rosa Alba Sierra Redondo. (Folio 526 del cuaderno No.2).
77. Copia promesa de compraventa de Rosario delfina Arregocés de Escalona y Nelson Andrés Escalona Orozco en favor de Pedro Daza Araujo E.U. (Folios 527-529 del cuaderno No.2).
78. Copia registro de matrimonio de Nelson Escalona Martínez y Rosario Delfina Arregocés Villazón. (Folios 530 del cuaderno No.2).
79. Copia Registro de Defunción Nelson Escalona Martínez. (Folio 531 del cuaderno No.2).
80. Copia contrato de arrendamiento de Nelson Escalona Martínez a Pedro Daza Araujo sobre 140 hectáreas del predio las nubes fechado mes de enero de 1994). (Folios 532-533 del cuaderno No.2).
81. Copia declaración extraprocesal Teodora Mercedes Daza Daza. (Folios 534-535 del cuaderno No.2).
82. Copia respuesta de Unidad de Restitución de Tierras a solicitud de levantamiento de medida de protección del predio presentada por Teodora Mercedes Daza de Zequeda. (Folio 536 del cuaderno No.2).
83. Copia testimonio rendido por Teodora Mercedes Daza De Ochoa ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas. (Folios 537-538 del cuaderno No.2).
84. Informe de Superposiciones predio Las Nubes rendido por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 583-586 del cuaderno No.2).
85. Copia expediente de la Fiscalía General de la Nación por homicidio de Rodolfo Enrique Proenza Fuentes. (Folios 591-663 del cuaderno No.2).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

86. Copia expediente de la Fiscalía General de la Nación por homicidio de Rodolfo Enrique Proenza Fuentes. (Folios 591-663 del cuaderno No.2).
87. Copia transcripción de versión libre rendida por Leonardo Enrique Sánchez Barbosa alias El Paisa sobre hechos ocurridos en el predio Las Nubes. (Folios 648-656 del cuaderno No.2).
88. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 190-23084 con constancia de inscripción medida cautelar de sustracción provisional del comercio. (Folios 667-672 del cuaderno No.2).
89. Informe conflicto armado en el municipio de Valledupar rendido por la Consultoría para los derechos Humanos y Desplazamiento CODHES. (Folios 676-690 del cuaderno No.2).
90. Copia escritura pública No. 1858 del 11 de diciembre de 1991 por medio de la cual se eleva a escritura pública el acta de publicación del testamento cerrado de Beltrán Manuel Hinojosa. (Folios 55-58 del cuaderno No.3).
91. Copia poder otorgado por Nelson Escalona Martínez a la abogada Rosalba Sierra Redondo para solicitar publicación de testamento cerrado. (Folios 59 del cuaderno No.3).
92. Copia solicitud de publicación de testamento cerrado presentada por Nelson Escalona Martínez ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar. (Folios 60-61 del cuaderno No.3).
93. Copia Registro de defunción Beltrán Manuel Hinojosa Martínez. (Folios 62 del cuaderno No.3).
94. Copia citación a testigos instrumentales (Folios 63-64 del cuaderno No.3).
95. Copia publicación de testamento cerrado (Folios 65-66 del cuaderno No.3).
96. Copia testamento cerrado (Folio 67 del cuaderno No.3).
97. Copia escritura pública 1640 del 21 de noviembre de 1990 presentación de testamento cerrado ante la notaría segunda del círculo de Valledupar. (Folios 68-69 del cuaderno No.3).
98. Copia poder otorgado por Beltrán Manuel Hinojosa Martínez a Nelson Escalona Martínez para administración y explotación de la finca Las Nubes fechado 30 de abril de 1991. (Folio 74 del cuaderno No.3).
99. Informe "Situación social frente a los hechos de violencia que tuvieron ocasión en el corregimiento de Badillo, predio "Las Nubes". (Folios 81-95 del cuaderno No.3).
100. Declaraciones extraprocesales rendidas por Víctor Joaquín Guerra López, Fernando Sierra Gutiérrez, Jose Alberto Zequeda Maestre y Pedro Francisco Daza Araujo. (Folios 98-100 del cuaderno No.3).
101. Copia auténtica de escritura pública No. 1915 del 1° de diciembre de 1993 otorgada por Rosario delfina Arregocés de Escalona y Nelson Andrés Escalona Orozco en favor de Pedro Daza Araujo E.U. (Folios 102-103 del cuaderno No.3).
102. Copia auténtica de escritura pública de compraventa No. 1401 del 23 de agosto de 2005 otorgada por Pedro Francisco Daza Araujo E.U., Rosa Alba Sierra Redondo y Nelson José Escalona Pacheco en favor de Diomedes Díaz Maestre. (Folios 106-108 del cuaderno No.3).
103. Copia auténtica de escritura pública de compraventa No. 1013 del 14 de junio del 2006 otorgada por Diomedes Díaz Maestre en favor de Teodora Daza De Zequeda. (Folios 111-112 del cuaderno No.3).
104. Copia auténtica de escritura pública No. 1858 del 11 de diciembre de 1991, elevación de acta de publicación de testamento cerrado de Beltrán Manuel Hinojosa Arias. (Folios 115-117 del cuaderno No.3).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

105. Copia de escritura pública de constitución de hipoteca cuantía indeterminada No. 957 del 29 de mayo de 2007, otorgada por Teodora Mercedes Daza de Zequeda a favor de Gustavo Manuel Pumarejo Vega. (Folios 119-123 del cuaderno No.3).
106. Copia sentencia del 7 de septiembre del 2001 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6658. (Folios 124-153 del cuaderno No.3).
107. Copia sentencia del 11 de marzo de 1996 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso de Mayor Cuantía adelantado por Beltrán Hinojosa contra Paulina, Eufemia, María Cristina e Inés Hinojosa Daza, radicado 063. (Folios 154-165 del cuaderno No.3).
108. Copia escritura pública 1095 del 31 de julio del 2002, sucesión adicional del causante Nelson José Escalona Martínez, otorgantes: Rosario Delfina Arregocés Escalona, Nelson José Escalona Pacheco y Remedios María Orozco Cantillo actuando a nombre de Nelson José Escalona Orozco. (Folios 166-169 del cuaderno No.3).
109. Copia auténtica auto del 6 de abril de 1999 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar dentro del proceso ordinario de nulidad de testamento instaurado por Joaquín José, Enrique Arturo, José Leonardo, Esther Felicia e Isabel Francisca Gonzalez Hinojosa y Ena Mercedes Daza Gonzalez. (Folios 170-174 del cuaderno No.3).
110. Copia contrato de arrendamiento de Nelson Escalona Martínez a Pedro Daza Araujo. (Folios 175-177 del cuaderno No.3).
111. Promesa de compraventa de Rosario delfina Arregocés de Escalona y Nelson Andrés Escalona Orozco en favor de Pedro Daza Araujo E.U. (Folios 178-181 del cuaderno No.3).
112. Copia trabajo de partición para adjudicación de bienes en sucesión (Folios 186-188 del cuaderno No.3).
113. Copia auto del 4 de diciembre de 1992 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, aprobación de trabajo de partición en proceso de sucesión del causante Beltrán Manuel Hinojosa Arias. (Folio 189 del cuaderno No.3).
114. Copia poder otorgado por Nelson Escalona Martínez a la abogada Rosalba Sierra Redondo para solicitar apertura de proceso de sucesión del causante Beltrán Manuel Hinojosa. (Folio 190 del cuaderno No.3).
115. Copia comprobante de egreso pagado a Rosario de Escalona. (Folio 194 del cuaderno No.3).
116. Avalúo Comercial predio Las Nubes elaborado por el IGAC. (Folios 241-286 del cuaderno No.3).
117. Resolución número RE 00111 del 27 de enero del 2016 proferida por la Unidad de Restitución de Tierras por medio de la cual se niega solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por Nelson José Escalona Orozco. (Folios 298-305 del cuaderno No.3).
118. Copia acción de tutela con anexos presentada por Teodora Mercedes Daza De Zequeda y José Alberto Zequeda Maestre contra Augusto Daniel Ramírez Uhía. (Folios 351-397 del cuaderno No.3).
119. Copia constancia licencia de subdivisión de predio Las Nubes Curaduría Urbana Primera de Valledupar. (Folio 413 del cuaderno No.3).
120. Copia escritura No. 72 del 14 de enero del 2011 división y compraventa de predio Las Nubes, realizada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en favor de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

- HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y CORGRANOS S.A. ((Folios 418-428 del cuaderno No.3).
121. Comprobante de pago liquidación de impuesto de registro realizado por el señor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ. (Folio 434 del cuaderno No.3).
 122. Copia escritura pública de subdivisión y compraventa No. 2042 del 1 de agosto del 2012 otorgada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en favor de HUMBERTO MARIO Y ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ. (Folios 435-436 del cuaderno No.3).
 123. Complementación Avalúo Comercial predio Las Nubes elaborado por el IGAC. (Folios 33-65 del cuaderno No.4).
 124. Copia Contrato de Promesa de Compraventa Teodora Mercedes Daza De Zequeda a ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERRES. (Folios 126-127 del cuaderno No. 4).
 125. Copia promesa de compraventa TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA a HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIÉRREZ. (Folio 143 del cuaderno No. 4)
 126. Copia contrato de compraventa de TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA a HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ. 8Folio 144 cuaderno No. 4).
 127. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 190-131794. (Folios 160-162 del cuaderno No.4).
 128. Resolución número 3381 del 2015 proferida por la Unidad de Restitución de Tierras por medio de la cual se resuelve solicitud de inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas presentada por la señora CARMEN CECILIA MEJÍA DE HINOJOSA. (Folios 190-195 del cuaderno No.4).
 129. CD audiencia interrogatorio de parte de MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE. (Folios 3 del cuaderno No.5).
 130. CD audiencia interrogatorio de parte de JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ. (Folios 4-6 del cuaderno No.6).
 131. CD audiencia interrogatorio de parte de ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ. (Folios 9 del cuaderno No.5).
 132. CD audiencia interrogatorio de parte de CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ. (Folio 14 del cuaderno No.5).
 133. CD audiencia interrogatorio de parte de ALEIDA DAZA GONZALEZ. (Folio 14 del cuaderno No.5).
 134. CD audiencia interrogatorio de parte de WILDON DAZA GONZALEZ. (Folio17 del cuaderno No.5).
 135. Informe técnico de Georreferenciación en campo actualizado realizado por la URT. (Folios 19-50 del cuaderno no.5).
 136. Informe técnico predial actualizado realizado por la URT. (Folios 51-63 del cuaderno no.5).
 137. CD audiencia interrogatorio de parte de JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA. (Folios del cuaderno No.66).
 138. CD audiencia interrogatorio de parte de ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA (Folio 75 del cuaderno No.5).
 139. CD audiencia interrogatorio de parte de TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA (Folio 75 del cuaderno No.5).
 140. CD audiencia interrogatorio de parte de NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO (Folio 75 del cuaderno No.5).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

141. CD audiencia testimonio de ROSA ALBA SIERRA REDONDO (Folio 75 del cuaderno No.5).
142. Copia contrato de subarriendo en predio rural de PEDRO DAZA ARAUJO a VÍCTOR GUERRA LÓPEZ. (Folios 76-78 del cuaderno No. 5).
143. Copias letras de cambio suscritas por PEDRO DAZA ARAUJO, VICTOR GUERRA y REMEDIOS OROZCO. (Folios 86-87 del cuaderno No.5).
144. CD audiencia testimonio de VICTOR JOAQUÍN GUERRA LÓPEZ (Folio 96 del cuaderno No.5).
145. CD audiencia testimonio de REMEDIOS MARÍA OROZCO CANTILLO (Folio 103 del cuaderno No.5).
146. CD audiencia testimonio de RAMÓN BELTRÁN OROZCO CANTILLO (Folio 103 del cuaderno No.5).
147. CD audiencia testimonio de CAMILO ANTONIO OROZCO CANTILLO (Folio 103 del cuaderno No.5).
148. Copia denuncia penal por delito de invasión contra los señores GNZALES y otros, promovida por ROSARIO ARREGOCÉS DE ESCALONA. (Folios 104-105 del cuaderno No.5).
149. Copia de escritura pública No. 117 del 11 de diciembre del 2002 compraventa e indemnización otorgada por ROSARIO ARREGOCÉS DE ESCALONA en favor de INVIAS. (Folios 109-110 del cuaderno No. 5).
150. Copia expediente administrativo de INVIAS compra de fracción el predio Las Nubes e indemnización a propietario. (Folios 113-151 del cuaderno No.5).
151. CD inspección judicial predio Las Nubes. (Folio 169 del cuaderno No.5).
152. CD audiencia testimonio de JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA MAESTRE (Folio 174 del cuaderno No.5).
153. CD audiencia testimonio de FERNANDO SIERRA GUTIERREZ. (Folio 174 del cuaderno No.5).
154. CD audiencia testimonio de GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ. (Folio 177 del cuaderno No.5).
155. CD audiencia testimonio de CIRO MANUEL DE LEON BRAND. (Folio 182 del cuaderno No.5).
156. CD audiencia testimonio de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ. (Folio 182 del cuaderno No.5).
157. CD audiencia testimonio de PEDRO DAZA ARAUJO. (Folio 46 del cuaderno No.6).
158. CD audiencia testimonio de LEONARDO SANCHEZ BARBOSA. (Folio 40 del cuaderno No.6).
159. CD audiencia testimonio de ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ. (Folio 43 del cuaderno No.6).
160. Copia Resolución No. RE 0367 del 20 de febrero del 2015 proferida por la URT por medio de la cual se ordena la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los solicitantes. (Folios 101-124 del cuaderno No.6).
161. Informe social de caracterización de opositora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA. (Folios 125-149 del cuaderno No.6).
162. Aclaración avalúo comercial predio Las Nubes realizado por el IGAC. (Folios 154-192 del cuaderno No.6).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

163. Estudio de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar elaborado por la Superintendencia Delgada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Folios 9-22 del cuaderno No. 7).
164. Copia escritura pública No. 2853 del 2 de noviembre del 2011 constitución de hipoteca indeterminada otorgada por HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ a BANCOLOMBIA S.A. (Folios 39-46 del cuaderno No. 7).
165. Copia expediente solicitud de crédito por arte de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ ante BANCOLOMBIA S.A. (Folios 63-84 del cuaderno No. 7).
166. Copia contrato de transacción entre TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ. (Folios 85-86 del cuaderno No.7).
167. Copia escritura pública No. 579 del 7 de mayo del 2011 constitución de hipoteca abierta sin límite en la cuantía otorgada por CIRO MANUEL DE LEON BRAND en favor de BANCOLOMBIA S.A. (Folios 88-95 del cuaderno No. 7).
168. CD audiencia testimonio de EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ. (Folios 230 del cuaderno No.7).
169. Copia auténtica escritura pública No. 1410 del 25 de julio de 2017 servidumbre otorgada por TEODORA DAZA DE ZEQUEDA en favor de EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ. (Folios 16-17 del cuaderno No.8).
170. Informe técnico de georreferenciación realizado por la URT predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 190-131793-190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Folios 19-36 del cuaderno No. 8).
171. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 190-131793 con constancia de inscripción medida cautelar de sustracción provisional del comercio. (Folios 46-47 del cuaderno No.8).
172. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 190-131794 con constancia de inscripción medida cautelar de sustracción provisional del comercio. (Folios 48-49 del cuaderno No.8).
173. Avalúo Comercial predio Las Nubes actualizado elaborado por el IGAC. (Folios 40-96 del cuaderno No.13).
174. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, No. NE 0164 del 21 de octubre del 2015 expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Cesar-Guajira, visible a folios 47-49 del cuaderno No. 4 del expediente de restitución de tierras acumulado.
175. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ. (Folios 178-180 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
176. Copia cédula de ciudadanía LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ. (Folio 181 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
177. Copia cédula de ciudadanía LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ. (Folio 182 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
178. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA. (Folios 228-231 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
179. Copia cédula de ciudadanía ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA. (Folio 232 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

180. Copia partida de bautismo ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA. (Folio 233 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
181. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJIA. (Folios 249-252 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
182. Copia cédula de ciudadanía JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJIA. (Folio 253 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
183. Copia registro civil de nacimiento JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJIA. (Folios 254-255 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
184. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE. (Folios 264-269 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
185. Copia cédula de ciudadanía EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE. (Folio 270 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
186. Copia registro civil de nacimiento EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE. (Folios 271-272 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
187. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE. (Folios 275-279 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
188. Copia cédula de ciudadanía NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE. (Folio 280 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
189. Copia registro civil de NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE. (Folio 281 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
190. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE. (Folios 286-290 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
191. Copia cédula de ciudadanía LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE. (Folio 291 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
192. Copia registro civil de LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE. (Folio 292 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
193. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE. (Folios 298-302 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
194. Copia cédula de ciudadanía MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE. (Folio 303 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
195. Copia registro civil de MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE. (Folio 304 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
196. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE. (Folios 310-314 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
197. Copia cédula de ciudadanía JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE. (Folio 315 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
198. Copia certificado registro de nacimiento JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE. (Folio 316 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
199. Copia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE. (Folios 323-327 cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

200. Copia cédula de ciudadanía FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE. (Folio 303 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
201. Copia registro civil de nacimiento FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE. (Folio 304 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186).
202. Expediente proceso de reparación directa radicado bajo el No. 20-0001-23-31004-2000-00546-00 en el Tribunal Administrativo del Cesar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

2. Problema jurídico.

Debe resolverse por parte de esta Corporación, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; sentado lo anterior se pasará a estudiar los hechos y argumentos de las oposiciones, y si se llegó a demostrar su buena fe exenta de culpa. Todo lo expuesto para concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas de la petición y la oposición, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario que la Sala exponga y se fundamente sobre el marco establecido en la referida ley para este tipo de casos, el contexto de violencia en el municipio donde se ubica el predio objeto de restitución, la calidad de víctima y la oposición, estudiando el tópico de la buena fe exenta de culpa.

3. Marco jurídico general implementado a través de la ley 1448 de 2011: medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia por medio de la restitución de tierras.

El proceso de restitución de tierras en Colombia ha sido institucionalizado mediante la ley 1448 de 2011 como una verdadera necesidad para ofrecer una herramienta eficiente al alcance de las víctimas de la violencia, para proteger sus derechos frente al despojo o abandono de sus predios. Si bien existían otros mecanismos procesales, el trámite mixto previsto dicha ley es el más adecuado para la problemática y en la situación actual de nuestro país, el cual se desarrolla en una fase administrativa y judicial.

Esta evolución de la justicia colombiana responde a nuestra propia institucionalidad jurídica según el Preámbulo y el texto Constitucional (artículos 1,2, 29, 93 y 229), como también a los compromisos internacionales sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 2, 8, 13, 21, 24, 25 y 63), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15), de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CCT) (artículos 13 y 14), además de otros documentos como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

La ley 1448 del 2011 nace en un momento decisivo para la realidad socio-política, económica y cultural de Colombia, "A partir de la necesidad de resarcir el daño provocado por el conflicto que desde hace más de 50 años enfrasca al país, surge la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se reconoce la existencia de ese conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia" (Proyecto de Ley 157 del 2015 del senado Número de Gaceta 228).

Ya expedida la ley 1448 de 2011 y en lo atinente al proceso de restitución de tierras, se identifican en ella una primera fase administrativa y una segunda judicial, sobre lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-679 de 2015 ha determinado que se trata de un sistema mixto y flexible, una acción civil que no se encuadra en las figuras tradicionales y mucho menos en un juicio contencioso.

Es así como la etapa administrativa termina con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, que procede de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por solicitud de quien esté interesado de acuerdo al artículo 76 de dicha normatividad, lo que constituye a la vez requisito de procedibilidad para poder acudir a la etapa judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la naturaleza del proceso de Restitución de Tierras en el contexto de justicia transicional y las finalidades del mismo, atienden a las siguientes consideraciones:

"Adicionalmente, la Sala encontró necesario referirse al carácter especial que tiene el proceso de restitución y formalización de tierras, desarrollado normativamente por la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la adopción de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y con miras a garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En particular, el derecho a la reparación integral prevé la restitución de tierras despojadas, acompañada de la formalización de las mismas, en beneficio de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, con el fin de dignificarlas y contribuir a la cesación de la vulneración masiva de derechos a la que se enfrentan. Por lo anterior, esta Corporación ha advertido que la restitución y formalización de tierras es un procedimiento especial y preferente, como herramienta de construcción de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

paz, en el marco del cual se han establecido unas reglas que permiten que su desarrollo sea más flexible y expedito, dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran sus destinatarios, entre las cuales se previeron reglas para la publicidad de las actuaciones que se desplieguen, de tal forma que se garantice también la participación y el derecho de defensa y contradicción de los terceros que puedan verse afectados.”⁷

4. Contexto de violencia en el Municipio de Valledupar-Cesar.

“La capital del Cesar se encuentra ubicada al norte del departamento “más exactamente en el margen occidental de río Guatapurí al pie de las estribaciones surorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta”⁸, Valledupar tiene una extensión 5.678,412 Km² equivalente al 19.6% de la superficie departamental, y según proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) basadas en el censo general de 2005, para 2008 contaba de 383.533 habitantes, de los cuales 319.040 vivían en la cabecera municipal y el resto, unos 64.493, en la zona rural. Este municipio se encuentra dividido políticamente en 102 veredas y 25 corregimientos⁹.

En cuanto a la ubicación geográfica, al suroriente de Valledupar se encuentra Valencia de Jesús que cuenta con las veredas Los Calabazos, el Cielo, El Cercado, Cimarrón, Los Ceibotes, Vayan Viendo y el Zanjón¹⁰; Aguas Blancas conformado por las veredas La Guitarra, El Silencio, La Sierrita, La Sierra, El Túnel, Nueva Idea y Gallineta¹¹, y Mariangola que cuenta con 12 veredas, entre ellas, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Canta Rana, Montecristo, entre otras. Estos tres corregimientos están ubicados sobre la vía que de Valledupar conduce al municipio Bosconia.

En la zona sur se encuentran Caracolí, Los Venados, El Perro (San Martín) y Guaimaral, corregimientos con un alto porcentaje de comunidades negras, organizadas en Consejos Comunitarios. El primero lo conforman seis veredas entre ellas, Campo Alegre, Buenos Aires, Tierras Nuevas y Praderas de Camperucho; así mismo, hacen parte de su jurisdicción los caseríos de Camperucho y Las Mercedes. Al igual que Mariangola, Caracolí también se ubica sobre la carretera que de Valledupar conduce a Bosconia y en un desvío hacia la izquierda se encuentran en su orden Los Venados, El Perro y Guaimaral. Los Venados es un corregimiento conformado principalmente por tres zonas: Pacho López, Petaquera y Sabanita¹².

⁷ Sentencia T-647/17 Corte Constitucional, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁸ MARTÍNEZ UBÁRNEZ, Simón e IGUARÁN AGUILAR, Jorge (2003) *Orígenes, el Cesar y sus municipios*. Bogotá: Editorial Apice.

⁹ GOBERNACIÓN DEL CESAR (2009) *Cesar en Cifras*. Valledupar: Gobernación del Cesar.

¹⁰ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Valencia de Jesús. Valledupar. 4 de diciembre de 2013.

¹¹ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Aguas Blancas. Valledupar. 27 de junio de 2013.

¹² UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Los Venados. Valledupar. 11 de septiembre de 2013.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

El Perro, también conocido como San Martín, por el santo patrono del pueblo, limita al norte con Los Venados, al sur con las Sabanas Comunes de Guaimaral, al este con la vereda Sabanitas y con Guaimaral y al oeste con Boca de Tigre, jurisdicción del municipio Bosconia. En voz de la comunidad “*San Martín es el único santo negro que tiene la iglesia católica*”¹³ y un número significativo de los habitantes del corregimiento son afrodescendientes.

Así como Los Venados, El Perro no tiene veredas, sino que se identifican principalmente zonas: Jobo, Las Margaritas, Pacho López y Las Marías. En cercanías al corregimiento se encuentran los ríos Garupal y Cesar en cuyas orillas se asentaban los habitantes de El Perro en época de verano cuando se iban a vivir a orillas del río y durante el invierno el Caño Sagarriga, a pesar de su deterioro, inunda el pueblo y a partir de la construcción de la carretera la inundación es mayor porque no se hizo la canalización adecuada.

1996 – 2000: Masacres paramilitares y disputas por el territorio.

De acuerdo con la información primaria recopilada, desde 1994 empiezan a circular rumores en el corregimiento de Villa Germania, anticipando la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a la región. A causa del temor generalizado, algunos habitantes del corregimiento venden sus predios y se desplazan hacia el casco urbano de Mariangola, y otros municipios como Agustín Codazzi y Pailitas, e incluso hacia ciudades más lejanas como Barranquilla, Santa Marta y Bogotá.

En el año 2000 las acciones guerrilleras en la zona continúan y se intensifican, especialmente los casos de retenes realizados por grupos guerrilleros. Incluso, el Ejército de Liberación Nacional realiza un paro armado en medio del cual se registra un retén instalado por subversivos en la vía que de Mariangola conduce al municipio de Bosconia, el 5 de abril, donde fueron pinchadas llantas, hurtados vehículos y algunos de éstos fueron marcados con insignias del ELN¹⁴.

Igualmente, en el 2000 se registran acciones más específicas como hurtos y secuestros. Por ejemplo, el 26 de enero fueron hurtadas 50 reses de Rafael Antonio Suárez en Buena Vista, Mariangola (Ver anexo 13) El 2 de julio, el Frente 6 de Diciembre del ELN secuestra a Efraín Aguancha Baute y Julio Cesar Daza, el primero fue dejado en libertad 20 días después (Ver anexo 14), mientras que el segundo permanece en poder del ELN aproximadamente dos meses más antes de ser liberado. En el mes de agosto este mismo frente secuestró ocho personas en la vía entre Aguas Blancas y Mariangola (Ver anexos 15 a y 15 b) y el día nueve se registra el homicidio de Armando Miguel Villazón Molina en la trocha Pedro Becerra, hecho sobre el cual se presume la autoría de la guerrilla.

Con todo, la arremetida paramilitar continúa con una serie sucesiva de masacres y asesinatos, específicamente en Valencia de Jesús, Aguas Blancas y Mariangola. En el primer corregimiento mencionado, los paramilitares masacran a 5 personas en abril del

¹³ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Entrevista Grupal E001 realizada a miembros de la comunidad del corregimiento El Perro (San Martín) el 11 de septiembre de 2013.

¹⁴ El PILON (2000, 6 de abril) *Paro armado semiparaliza transporte en el Cesar*. Página 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

2000: los tres hermanos Alberto, Jhony y Arcenia Domínguez Retamozo, así como Rodolfo Miguel Mendoza y Jhon Jairo Camacho. Igualmente, se registra el asesinato de Hernán Piedrahita (padre de Jhon jairo, asesinado en 1997)¹⁵. La comunidad asegura que Jairo Rovelo Neira alias "Jhon 70" reconoció en versión libre su participación en la muerte de éstas personas.

Pocos meses después, el 21 de junio del 2000 se registra nuevas muertes en Valencia de Jesús: esta vez los paramilitares asesinan a Francisco José Naisin Ruiz, y su hijo Jorge Aquiles Naisin Castañeda. También la comunidad referencia los homicidios de Héctor Merlano y el inspector de policía Jose Rafael Herrera quienes fueron paseados por el pueblo y luego asesinados. Posteriormente matan a Javid Rosado en la entrada del corregimiento. La comunidad relata: *"entraron por el patio y sacaron al papá e hijo y los pusieron boca abajo, en la puerta de la calle y les dieron muerte, al poco tiempo se escucharon otros disparos y en la esquina, dan muerte a los otros mencionados"*. Al parecer alias "Codazzi" reconoció su autoría en estos hechos y argumenta en versión libre que los homicidios fueron una equivocación, pues se les dio una mala información sobre estas personas¹⁶.

En el caso del corregimiento de Aguas Blancas, la estrategia de muerte y terror se intensificó justamente en los mismos meses del año a través de asesinatos selectivos. En la parcela Santa Elena, los paramilitares asesinan al señor Nerón, acusado de ser miliciano de las FARC, mientras que en el casco urbano masacran a la señora Gloria quien atendía la farmacia del pueblo, a Ramón Rolón, a quien le decían 'Monchi', al profesor Néstor Ospina Córdoba y a José Rivera Maldonado (Ver anexo 16)

Igualmente en abril, en un retén ubicado en el corregimiento de Mariangola los paramilitares detienen a tres habitantes de Aguas Blancas, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en la región de Villa Germania. Días después fue asesinado en su casa Wilian Granados Melo, al parecer por un grupo de hombres que vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional. El 20 de mayo fue asesinado el señor Rafael José Mejía Márquez y una persona fue desaparecida. El primero de junio las AUC asesinan a Edgar Alfonso Rolón Gómez.

El impacto de estos hechos en la región, genera un desplazamiento masivo de los habitantes de Villa Germania hacia Mariangola el 29 de julio del 2000. Por la amenaza que constituye la presencia permanente de paramilitares, cerca de 60 familias se ven forzadas a abandonar sus fincas y propiedades¹⁷.

Finalmente, el día 23 de diciembre del año 2000, las AUC asesinan al señor José Manuel GONZALEZ Gómez¹⁸ y a otra persona sin identificar en la parcelación el Porvenir del corregimiento de Mariangola.

¹⁵ UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Valencia de Jesús. Valledupar. 4 de diciembre de 2013.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ EL PILON (2000, 31 de julio) *Sesenta personas abandonaron Villa Germania*. Página 1.

¹⁸ INSPECCIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO MARIANGOLA. Acta N° 0021 del 25 de diciembre del año 2000. Valledupar.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Contexto de violencia en el corregimiento de Badillo, Valledupar (2001-2005)

La ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar, está ubicada a orillas del río Guatapurí en el valle del río Cesar, formado por la Sierra Nevada de Santa Marta al Oeste y la serranía del Perijá al Este. Valledupar, está integrado por 25 corregimientos y 102 veredas, tiene una extensión de 4.493 km², 443.414 habitantes y junto con su área metropolitana reúne 762.941. Valledupar es un importante centro para la producción agrícola, agroindustrial y ganadera de la región comprendida entre el norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de La Guajira.



Mapa 1. Localización de la Zona micro focalizada en el municipio de Valledupar, predios objeto de restitución. Fuente IGAC. Casco Urbano de Valledupar, corregimientos: Caracolí, Los Venados, San Martín, Guaymaral, Parte Baja de Mariangola, Aguas Blancas, Valencia de Jesús, Azúcar Buena, La Mesa, Patilla], Badillo, Las Raíces, Los Corazones.

El corregimiento de Badillo se ubica al norte de Valledupar, en la vía que conduce hacia la Sierra Nevada de Santa Marta-SNSM. El corregimiento cuenta con nueve barrios, Villa William, Santa Helena, Novalito, Cotoprix, La Calle del Coco, Chamacun, Villa Leonela, Villa Matilde y Villa Galeana. Al parecer no tiene veredas y sus fiestas patronales son el 13 de junio en honor a San Antonio de Padua; también celebran el 13 de octubre la fiesta de la Virgen del Rosario y el 13 de junio el Festival del Arroz.

En ejercicio cartográfico realizado con la comunidad de Badillo sus pobladores nombraron como lugares de referencia las fincas "Sin Pensar", "La Acequia" "Campo Alegre"; en la vía a San Juan, las fincas "Los Siervos", la finca de "Los Lacouture", "Las Nubes"; la finca de Pedro Daza, la de Lucas Daza; así como la Iglesia, la escuela, la plaza del pueblo y el comando de Policía. Precisaron además los participantes, que el Ejército Nacional no tenía base en el corregimiento, pero que entraba y salía de la población en algunas ocasiones.

La región de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta (SNSM) en la cual se encuentra el corregimiento de Badillo, zona rural de Valledupar, no ha sido ajena al conflicto armado que se ha vivido en el país durante los últimos cuarenta años. El corregimiento de La Mesa -Azúcar Buena hace parte del corredor estratégico que existe entre la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá, circunstancia que lo ubica como una zona privilegiada para el tránsito y movilidad de los diferentes actores armados.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02**

Hacia mediados de la década de los años ochenta la insurgencia hace presencia en las estribaciones de la SNSM. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, FARC-EP operó con el frente 59 siendo La Mesa una zona de tránsito. Y el Ejército de Liberación Nacional ELN a través de sus frentes Camilo Torres y Seis de diciembre. Uno de los hechos que más ha afectado el imaginario de los campesinos fue su utilización en labores de mensajería dirigidas a las fincas de la región.

"La violencia comenzó entre 1989 y 1990, cuando el mencionado frente de las FARC empezó a presionar a los campesinos de la región a través del cobro de vacunas o extorsiones, robo de ganado y amenazas a las personas que tenían tierra".

En el año 1995, en el corregimiento de Badillo, las FARC bombardearon y robaron el ganado de las fincas de los señores Pedro Daza y Lucas Daza. Mientras que en Las Raíces se escuchaban rumores sobre la llegada de hombres que tumbaban las puertas de las casas de la región. La prensa regional y nacional ha registrado en su momento varios secuestros de personajes de las elites locales y de la clase política del Cesar, atribuidos al Frente 41 de las FARC. Entre los secuestros emblemáticos en esa década se encuentran el de María Cleofás Martínez de Meza, Álvaro Castro Baute, Elías Ochoa Daza Carlos Puertas y Rodolfo Molina Araujo; este último, hijo de la cacica Consuelo Araujo Noguera.

El período comprendido entre 1996 y 1999 marca el inicio de las incursiones paramilitares en la zona noroccidental de Valledupar. En abril de 1996 se produce el asesinato selectivo de Concejal Toribio José De La Hoz Escorcia, integrante del Movimiento Social y Ciudadano. En agosto de ese mismo año un grupo de paramilitares a nombre de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (AUCC) secuestran a Leonor Palmera de Castro, en ese entonces subdirectora del Instituto de Cultura y Turismo del Cesar y hermana del comandante del Frente 19 de las FARC conocido con el alias de "Simón Trinidad. Este acto marca el ingreso de la Casa Castaño a la zona de Valledupar.

A la región nororiental de Valledupar, donde se ubica el corregimiento de Badillo, las Autodefensas Unidades de Colombia (AUC) llegaron en 1998:

"(...) primero llegaron a los corregimientos de Guacoche, Las Raíces y Rio Seco donde realizaron varias masacres, sin embargo en ese período no incursionaron en Badillo. Durante 1999 las AUC empezaron a transitar de manera permanente por la vía que conduce a de Valledupar a la Vega y Patillal la cual también era utilizada por los pobladores de Badillo, generalmente en esa vía los paramilitares dejaban los cuerpos de las personas asesinadas, los cuales no podían ser recogidos " .

Cabe recordar que Carlos Castaño encomendó a Salvatore Mancuso la expansión del modelo paramilitar de las AUCC, en la región caribe conformando para ello por 14 frentes que operaron en los departamentos de Magdalena, Atlántico, Guajira, Cesar. En total, el Bloque Norte estuvo integrado por 14 Frentes a saber: "Adalvis Santana", "Bernardo Escobar", "Contra insurgencia Wayúu", "David Hernández Rojas", "Guerreros de Baltasar", "Héroes Montes de María" (independizado en el 2001), "José Pablo Díaz", "Juan



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Andrés Álvarez", "Mártires del Cesar", "Resistencia Chimila", "Resistencia Motilona", "Resistencia Tayrona", "Tomas Guillen" y "William Rivas".

En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros.

Así, el Bloque Norte fue una estructura que se creó para darle unidad a diferentes grupos que hacían presencia en la región Caribe. Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", fue el segundo comandante del Bloque Norte, designado por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso inicialmente para efectos políticos, pero después de la desmovilización de Mancuso en el marco del proceso de Justicia y Paz, fue quien asumió el mando de dicho Bloque .

Para operar en la zona Norte del Cesar se conformó el Frente Mártires del Cesar designando al mayor retirado David Rojas Hernández o "Comandante 39" como jefe de la estructura, cargo que ocupó hasta su muerte. Alias "39" es conocido entre otros hechos conocido por haber asesinado a sangre fría al ex Viceministro de la Juventud Alex Lopera. Esta estructura también fue responsable del exterminio de la etnia de los kankuamos.

En el Cesar como en otras partes del país el proyecto paramilitar contó con el apoyo de la fuerza pública. En Valledupar fueron conocidas sus alianzas con miembros del Batallón La Popa para formar las "Convivir", organizaciones que sirvieron de fachada para la expansión del paramilitarismo. Al respecto, Mancuso en Audiencia de versión libre afirmó haber estado en el "Batallón que queda...creo que se llama La Popa, reunido...con los comandantes del B2 y de ese Batallón. Incluso yo había trabajado al servicio de ellos en Montería".

En septiembre de 1999, época en la cual ya se habían consolidado las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) como proyecto nacional unificado, arribaron las AUC al corregimiento de La Mesa anunciando a sus pobladores que "venían a limpiar la zona de guerrilla". Y el 11 de diciembre de ese año ocurrió en La Mesa la primera masacre: "mataron a seis personas que dejaron tiradas en plena vía principal del pueblo".

En este corregimiento instalaron a pocos metros de la entrada un retén conocido como la "piedra de los lamentos" en la cual, afirmaba Mancuso, que todo el mundo decía la verdad. También instauraron "El Arco del Castigo" lugar donde amarraban a los hombres que no acataban las reglas cívicas. Diariamente llegaban a la finca El Mamón más de 150 vehículos con ganaderos, agricultores y comerciantes a rendirle cuentas a alias "39". Cabe recordar que precisamente El Mamón fue uno de los sitios de desmovilización del Bloque Norte de las AUC en marzo de 2006.

De acuerdo con la información recogida en fuentes institucionales de la comunidad de Badillo, las AUC instalaron bases paramilitares en el predio "La Granja" ubicado entre Badillo y el Alto de la vuelta y en el predio "La Esmeralda". En Badillo ejercieron influencia alias "39", "El Guajiro" Alias "Patricia" y alias "El Paisa", quien era propietario del estanco Tanpudan, sitio de reunión de las estructuras paramilitares en Badillo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

A diferencia de lo ocurrido en otros corregimientos, la llegada de las AUC a Badillo, aproximadamente en el año 2000, no estuvo marcada por hechos violentos. El día de su arribo convocó a la comunidad, se presentaron como las Autodefensas Unidas de Colombia y les comunicaron "que desde ese momento ellos serían en el pueblo". Y en ese orden de ideas fijaron las reglas para la vida comunitaria en el corregimiento. Estas "normas" prohibían a los habitantes transitar en las calles por la noche, es decir limitaban su derecho a la libre locomoción. Cabe agregar que las AUC instalaron un retén a la entrada del pueblo para ejercer total control social sobre la comunidad. Así mismo, prohibieron el tránsito de animales, ordenaron a la comunidad la limpieza las calles del corregimiento y ante todo "se debían evitar los chismes y peleas en la familia y con los vecinos". Quienes no cumplieran las reglas eran sometidos "a castigos públicos",

Los paramilitares se instalaron en el corregimiento en casas y como bien lo señala una de sus pobladoras, su presencia permanente les generaba un "constante temor por estar conviviendo con paramilitares".

Así mismo, los paramilitares asumieron la autoridad en el corregimiento, de esta manera ellos crearon e impartieron métodos de castigo a los pobladores que infringían las normas por ellos impuestas, estos aplicaban especialmente cuando se presentaban peleas entre vecinos o familiares. Uno de los métodos de castigo consistía en amarrar a la persona a un palo en la plaza del corregimiento durante varias horas o días, al castigado no se le podían suministrar agua ni alimentos y quedaba expuesto al sol o la lluvia hasta que ellos decidieran terminar con el castigo.

Quienes contaban con medios económicos se desplazaron a Valledupar para no verse obligados a convivir con los paramilitares. En Badillo los paramilitares conformaron familias con algunas las mujeres del corregimiento, hecho que generó un cambio en las dinámicas sociales y comunitarias. Sumado a ello, los paramilitares pasaron a ocuparse de la organización de las fiestas patronales, la entrega de regalos a niños, la organización y decoración del pueblo para el mes de diciembre.

Por su parte las FARC continuaban su ofensiva guerrillera en la zona. El 24 de septiembre de 2001 durante la celebración de las festividades de la Virgen de Las Mercedes en el vecino Patillal, este grupo insurgente instaló un retén en el cruce de Badillo para realizar un secuestro masivo. Entre los retenidos se encontraban Juan Mindiola, Rafael Eduardo Daza y la ex ministra de cultura Consuelo Araujo Noguera 'La Cacica' quien fue posteriormente asesinada. Tres o cuatro días después del secuestro ingresan los paramilitares al corregimiento de Patillal. También en el cruce de Badillo se registró el secuestro de Lucas Daza, aunque en el ejercicio cartográfico no se precisó el autor de esta retención.

5. La calidad de víctima.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calidad de víctima del conflicto armado, debe entenderse de la siguiente manera:

“3.2.4. Tomando como base lo expuesto en la ya citada Sentencia C-291 de 2007, la Corte destacó que, no obstante el esfuerzo del legislador por precisar y aclarar el alcance de la Ley 1448 de 2011, la misma plantea dificultades en su aplicación que se derivan “de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley”. **Bajo ese entendido, sostuvo que, a pesar de las exclusiones que al concepto de víctima se hacen en el propio artículo 3° del citado ordenamiento, para establecer el verdadero alcance del concepto, “sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno”; esto es, si el hecho o situación guarda una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado.**

6.3.2.5. Se recalcó en dicho fallo, que “existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

6.3.2.6. Conforme con lo expuesto, en la Sentencia C-253A de 2012, la Corte consideró que el hecho de que se hubiese excluido del concepto de víctima, para los efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, los daños sufridos como consecuencia de actos de delincuencia común, no resultaba contrario a la Constitución. No obstante, incluyó en el fallo “la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno". De acuerdo con dicha observación, se precisó en el mismo fallo "que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos..."

6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.¹⁹(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito del derecho internacional han sido muchas las definiciones que se le han dado al concepto de víctima, revistiendo especial relevancia la conceptualización establecida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en los siguientes términos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

6. Buena fe exenta de culpa.

¹⁹ Sentencia C- 069/16. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

El concepto de buena fe exenta de culpa fue ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-330 del 2016, en la que se expuso que:

“El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que “[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.”

De al anterior premisa jurídica se infiere, que la buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras regulado en la ley 1448 del 2011, hace referencia a la acreditación de actos positivos por parte de quien se opone a las pretensiones, a través de los cuales se demuestre, no solo el hecho de haber actuado con honestidad y lealtad en la celebración del negocio jurídico, a través del cual el opositor se hizo a la propiedad, posesión u ocupación del fundo pretendido por el demandante, sino que además se exige la demostración de actos positivos a través de los cuales el administrador de justicia pueda inferir,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

que quien actúa como opositor en el respectivo trámite, logró obtener un nivel de certeza relacionado con que el predio adquirido no tuvo vinculación alguna con hechos generados con ocasión del conflicto armado interno.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de junio de 1958, con ponencia del magistrado Arturo Valencia Zea, Radicado 343444, ha expuesto lo siguiente en cuanto al concepto de buena fe exenta de culpa expuso:

"Mirando a los efectos de la buena fe, ésta es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (buena fe creadora, o buena fe exenta de culpa). La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código al referirse a la adquisición de la propiedad, como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por " medios ilegítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio".

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios.

Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho. Sucede cuando alguien de buena fe pretende adquirir la propiedad de una cosa y entra en posesión de la misma. Si posteriormente se descubre que el enajenante carecía de derecho para hacer la mencionada transmisión de la propiedad, será condenado el poseedor de buena fe a entregar la cosa a su verdadero propietario.

La ley atempera aquí los efectos de la condena de la entrega de la cosa absolviendo al poseedor de buena fe de pagar los frutos o provechos que le produjo la cosa durante el tiempo que la tuvo en su poder. Aquí estima la ley prudente hacer una expropiación por motivos de utilidad privada, de los frutos que tenía derecho a reclamar el dueño de la cosa.

También el poseedor de buena fe adquiere facultad para hacer suya la cosa poseída, junto con un título idóneo de transferencia, por el tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria (artículos 2528 y 2529).

La buena fe simple es también un elemento fundamental de interpretación de los negocios jurídicos. Este, punto de vista obliga la ley a cada contratante a celebrar y ejecutar su compromiso según enseñan las buenas costumbres, es decir, los usos vigentes en la sociedad.

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple, como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una situación jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

La máxima indica que su alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y ,creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido, Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe, exenta de toda culpa."

En este entendido, según el máximo órgano de la justicia ordinaria, la buena fe es susceptible de categorización en buena fe simple y buena fe exenta de culpa, está última que tiene efectos superiores a la buena fe simple, pero así mismo exige un nivel de prudencia superior en el giro ordinario de los negocios. Para su configuración es necesario que el error cometido sea imperceptible incluso para la persona más prudente y diligente, por tratarse de un derecho o situación aparente. La protección otorgada por el ordenamiento jurídico a esta clase de adquirente de derecho, tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica.

7. Caso concreto.

En el asunto de marras, la Comisión Colombiana de Juristas presentó solicitud de restitución y formalización de tierras a nombre de los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ Y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, con relación al predio "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Al presente trámite se encuentra acumulada la solicitud de restitución y formalización de tierras elevada por la Comisión Colombiana de Juristas en favor de los señores JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, por versar sobre el mismo predio con base en los mismos hechos.

7.1 Requisito de procedibilidad.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

GONZALEZ Y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. No. RE 0367 del 20 de febrero del 2015, según la constancia número NE 0025 del 11 de mayo del 2015 proferida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Cesar-Guajira visible a folios 43-44 del cuaderno No. 1.

De la misma manera, los promotores de la solicitud acumulada, señores JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE y sus núcleos familiares, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con la constancia de inscripción en dicho registro No. NE 0164 del 21 de octubre del 2015, visible a folios 47-49 del cuaderno No. 4 del expediente de restitución de tierras acumulado.

Una vez acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley de víctimas para interponer la presente acción, se procederá a identificar el bien pretendido en restitución, y la relación de los solicitantes con el mismo, para luego entrar a determinar si se encuentra demostrada la calidad de tales personas.

7.2 Identificación del predio

El inmueble rural denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio Valledupar; se identifica de la siguiente manera:

Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área catastral	Área Registral	Área Georreferenciada
190-23084 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar	20-001-00-01-0002-0118-000	204-5362 Hectáreas	200 Hectáreas	363 Hectáreas + 0155 M2

COORDENADAS

Cuadro de Coordenadas Predio Las Nubes				
ID PUNTO	Geográficas GRS80		Magna Colombia	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE (m)
1000	10° 38' 55.645" N	73° T 46.866" W	166	1103710
1002	10° 38' 56.145" N	73° 7' 47.228" W	166	1103699
1004	10° 38' 56.622" N	73° 7' 46.853" W	166	1103711
1006	10° 38' 56.807" N	73° 7' 46.620" W	166	1103718
1010	10° 38' 56.142" N	73° 7' 48.256" W	166	1103668
1012	10° 38' 56.867" N	73° 7' 48.308" W	166	1103666



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

1014	10° 38' 55.517" N	73° 7' 48.933" W	166	1103648
31270	10° 39' 38.770" N	73° 7' 26.720" W	167	1104319
31271	10° 39' 42.358" N	73° 7' 29.723" W	167	1104227
31272	10° 39' 46.455" N	73° 7' 31.247" W	167	1104180
31273	10° 39' 52.522" N	73° 7' 33.840" W	167	1104101
31274	10° 39' 58.025" N	73° 7' 36.863" W	167	1104009
31275	10° 40' 0.588" N	73° r 36.523" W	167	1104019
31276	10° 40' 2.284" N	73° 7' 39.372" W	167	1103932
64351	10° 38' 46.003" N	73° 7' 43.346" W	166	1103818
64352	10° 38' 54.957" N	73° 7' 29.723" W	166	1104232
64353	10° 38' 43.606" N	73° 7' 34.898" W	166	1104075
64355	10° 38' 54.224" N	73° 7' 21.403" W	166	1104485
64356	10° 39' 36.368" N	73° 7' 22.831" W	167	1104437
64357	10° 39' 28.681" N	73° 7' 14.421" W	167	1104693
64360	10° 39' 0.704" N	73° T 6.436" W	166	1104939
64364	10° 39' 16.265" N	73° 7' 9.696" W	167	1104838
64365	10° 39' 27.796" N	73° 7' 14.104" W	167	1104703
64366	10° 39' 33.092" N	73° 7' 16.182" W	167	1104640
64375	10° 39' 21.667" N	73° 7' 59.264" W	167	1103331
64378	10° 39' 36.948" N	73° 8' 10.912" W	167	1102976
64379	10° 39' 40.682" N	73° 8' 15.871" W	167	1102825
64380	10° 39' 41.282" N	73° 8' 23.423" W	167	1102595
64381	10° 39' 40.351" N	73° 8' 26.047" W	167	1102515
64382	10° 39' 42.055" N	73° 8' 30.439" W	167	1102382
64384	10° 39' 53.262" N	73° 8' 23.924" W	167	1102579
105338	10° 39' 31.958" N	73° 7' 15.732" W	167	1104653
105339	10° 39' 44.617" N	73° 7' 30.443" W	167	1104205
105340	10° 39' 50.381" N	73° 7' 32.917" W	167	1104129
105341	10° 39' 58.878" N	73° 7' 37.143" W	167	1104000
105342	10° 40' 3.427" N	73° 7' 42.175" W	167	1103847
105343	10° 40' 6.720" N	73° 7' 43.556" W	167	1103804
105344	10° 40' 10.849" N	73° 7' 45.879" W	167	1103733
105345	10° 40' 14.708" N	73° 7' 46.615" W	167	1103711
105346	10° 40' 15.723" N	73° 7' 50.557" W	167	1103591
105347	10° 40' 18.360" N	73° 7' 54.952" W	167	1103457
105348	10° 39' 19.054" N	73° 7' 46.392" W	167	1103723
105349	10° 39' 15.819" N	73° 7' 44.681" W	167	1103775
105350	10° 39' 12.549" N	73° 7' 42.944" W	167	1103828
105351	10° 39' 19.966" N	73° 7' 46.261" W	167	1103726
105352	10° 39' 22.821" N	73° 7' 12.157" W	167	1104763
105353	10° 39' 14.922" N	73° 7' 10.124" W	167	1104825
105354	10° 39' 10.055" N	73° 7' 6.226" W	166	1104944
105355	10° 39' 7.516" N	73° 7' 4.242" W	166	1105005
105356	10° 38' 54.474" N	73° 7' 11.016" W	1669511	1104800
105357	10° 38' 53.338" N	73° 7' 14.456" W	1669476	1104696



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

105358	10° 38'55.218" N	73° 7'	29.497" W	1669532	1104238
157929	10° 40' 6.944" N	73° 8'	16.561" W	1671732	1102801
157932	10° 40'12.233" N	73° 8'	12.259" W	1671895	1102931
157933	10° 39'28.836" N	73° 8'	3.972" W	1670562	1103187
157937	10° 39'16.858" N	73° 7'	57.604" W	1670194	1103382
157942	10° 38'58.927" N	73° 7'	51.811" W	1669644	1103560
157943	10° 38'53.687" N	73° 7'	49.091" W	1669483	1103643
157945	10° 39'17.852" N	73° 7'	57.938" W	1670225	1103372
157945	10° 38'49.360" N	73° 7'	32.242" W	1669352	1104156
157946	10° 40' 0.568" N	73° 8'	21.138" W	1671535	1102663
157950	10° 39'38.199" N	73° 8'	12.719" W	1670849	1102921
157951	10° 38'49.168" N	73° 7'	45.942" W	1669345	1103739
157955	10° 39'41.234" N	73° 8'	22.454" W	1670941	1102624
157957	10° 40'17.221" N	73° 7'	59.310" W	1672049	1103324
157959	10° 39'48.890" N	73° 8'	25.521" W	1671176	1102530
157961	10° 39' 1.638" N	73° 7'	52.740" W	1669727	1103531
157965	10° 39' 9.780" N	73° 7'	55.341" W	1669977	1103451
157968	10° 40'18.333" N	73° 8'	5.735" W	1672083	1103129
157974	10° 39'32.695" N	73° 8'	7.321" W	1670680	1103085
157984	10° 39'40.815" N	73° 8'	16.631" W	1670929	1102801
157999	10° 39'39.996" N	73° 8'	14.718" W	1670904	1102860
158000	10° 38'45.548" N	73° 7'	42.441" W	1669234	1103846
197975	10° 38'46.032" N	73° 7'	43.937" W	1669248	1103800
Detalle	10° 39'24.843" N	73° 7'	44.690" W	1670441	1103774
Detalle	10° 39'24.202" N	73° 7'	44.283" W	1670421	1103786
Detalle	10° 39'23.943" N	73° 7'	43.267" W	1670413	1103817
Detalle	10° 39'23.762" N	73° 7'	43.058" W	1670408	1103823
Detalle	10° 39'24.227" N	73° 7'	42.373" W	1670422	1103844
Detalle	10° 39'23.797" N	73° 7'	41.659" W	1670409	1103866
Detalle	10° 38'55.887" N	73° 7'	46.385" W	1669551	1103725
Detalle	10° 38'56.429" N	73° 7'	46.259" W	1669568	1103729
Detalle	10° 38'56.716" N	73° 7'	46.372" W	1669577	1103725
Detalle	10° 38'57.376" N	73° 7'	46.128" W	1669597	1103733
Detalle	10° 38'56.739" N	73° 7'	47.393" W	1669577	1103694
Detalle	10° 38'57.222" N	73° 7'	47.799" W	1669592	1103682
Detalle	10° 38'56.097" N	73° 7'	48.823" W	1669557	1103651
Detalle	10° 39' 8.503" N	73° 7'	54.716" W	1669938	1103471
Detalle	10° 38'59.026" N	73° 7'	51.636" W	1669647	1103565
Detalle	10° 38'56.113" N	73° 7'	50.116" W	1669558	1103612
Detalle	10° 38'53.636" N	73° 7'	48.618" W	1669482	1103657
Detalle	10° 38'56.884" N	73° 7'	45.379" W	1669582	1103755
Detalle	10° 38'57.394" N	73° 7'	45.539" W	1669597	1103751
Detalle	10° 39'19.319" N	73° 7'	49.866" W	1670271	1103617
Detalle	10° 39'28.164" N	73° 7'	14.222" W	1670546	1104700
Detalle	10° 39'28.401" N	73° 7'	14.321" W	1670553	1104697



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Vía	10° 39'17.553" N	73° 7'	57.912" W	1670216	1103373
Vía	10° 39'17.297" N	73° 7'	57.738" W	1670208	1103378
Vía	10° 39'18.998" N	73° 7'	49.765" W	1670261	1103620

LINDEROS Y COLINDANTES

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
64382				
	1561	Hernando Molina Céspedes	SI	N/A
157957				
	2107	Rafael Morales	SI	N/A
64357				
	37	Vía Nacional	SI	N/A
64365				
	2269	Rafael Morales	SI	N/A
64353				
	286	Oswaldo Lacouture	SI	N/A
197975				
	1042	Pedro Daza	SI	1 5 2 5 8 7 En estudio formal del Caso
157937				
	32	Vía Nacional	SI	N/A
157945				
	1362	Pedro Daza	SI	N/A
64382				

En lo que respecta al área del predio, observa la sala que existen diferencias en cuanto a la información catastral, registral y georreferenciada, de la siguiente manera:

Área catastral	Área Registral	Área Georreferenciada
204-5362 Hectáreas	200 Hectáreas	363 Hectáreas + 0155 M2

Así las cosas, esta Agencia Judicial tendrá como área del inmueble pretendido, el área georreferenciada correspondiente a 363 Hectáreas + 0155 metros cuadrados, toda vez que la misma fue determinada en campo mediante informe técnico realizado por profesional especializado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras dirección territorial Cesar-Guajira, visible a folios 19-50 del cuaderno no.5, utilizando un sistema de verificación preciso y actualizado, lo que genera en la Sala la credibilidad necesaria para tenerlo en cuenta.

7.3 Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

La Comisión Colombiana de Juristas señala en el libelo genitor que luego del 6 de diciembre de 1991, fecha de defunción del señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA, varios de sus familiares ingresaron a la finca Las Nubes con el objetivo de ocuparla y explotarla



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

económicamente, a sabiendas de la ausencia de herederos en los tres primeros órdenes hereditarios del causante, así como de la inexistencia de sociedad de bienes vigentes del de cujus.

Líneas después, La Comisión específica que fue en el mes de junio del año 1993 cuando los solicitantes ingresaron al predio Las Nubes en calidad de poseedores, a través del ejercicio de actividades agropecuarias, ganaderas, habitación y arriendo del inmueble, hechos que ocurrieron a raíz del vencimiento del contrato de arrendamiento que el fallecido propietario del inmueble había suscrito con el señor VÍCTOR GUERRA.

En desarrollo de su interrogatorio de parte la solicitante ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA manifestó lo siguiente en cuanto al ingreso de los demandantes al predio Las Nubes.

“PREGUNTADO: ¿Además de eso cuando muere Beltrán 6 de diciembre del 91, usted ingresó al predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Sí señor, en el mismo instante que él falleció no nos fuimos porque fuimos fue al asunto de la mortoria de él, de enterrarlo. **PREGUNTADO:** ¿Cómo a los cuantos días se fue usted para el predio? **CONTESTADO:** Bueno yo me volví a ir para allá como al mes, él murió 6 de diciembre del 91, bueno yo el primero de enero me fui para la finca. **PREGUNTADO:** En calidad de qué ingresó usted al predio las nubes. **CONTESTADO:** Yo me fui en calidad de dueña, de heredera de tío Beltrán. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted ingresa al predio quienes más se fueron de su familia para el predio? **CONTESTADO:** Bueno, allá estaba viviendo Enrique Arturo González con la señora Rosa Sarmiento y estaba el señor José María Corzo, él estaba allá porque después de la muerte de él, él quedó allá en la finca y quedó Juan Félix González Hinojosa sobrino de tío Beltrán, quedó Nelson Peralta el esposo de Esther Felicia la tía mía y así quedaron otros allá, otros de los tíos. **PREGUNTADO:** ¿Y entonces quienes más entraron con usted, usted entró sola o se reunieron? **CONTESTADO:** Sí, nosotros vivíamos era reunidos. **PREGUNTADO:** Entonces cuando entran al predio, usted nos dijo que entraba en calidad de dueña del predio, de heredera ¿Qué empezó a hacer usted en el predio, como repartieron las tierras? **CONTESTADO:** Bueno señor juez, las tierras las arrendábamos, arrendábamos las tierras. **JUEZ:** Vamos por partes, la pregunta que se le está haciendo el despacho suavemente entendible es ¿cómo repartieron las tierras? **CONTESTADO:** Las tierras las repartimos entre los 9, agarramos cada uno 10 hectáreas. **PREGUNTADO:** ¿Y el resto de tierras que pasó? **CONTESTADO:** Se arrendaban. **PREGUNTADO:** Ustedes repartieron 10 hectáreas para cada uno, o sea 90 hectáreas y el predio se dice que tiene 240, 250, algunos de sus familiares dijo que tenía más de 300 hectáreas, y que pasó con el resto de tierras, **CONTESTADO:** Se arrendaban sí señor, hasta las que nosotros agarrábamos como no teníamos presupuesto para el gasto del arroz, las arrendábamos. **PREGUNTADO:** Alguien aquí de su familia dijo que el predio Las Nubes tiene una montaña, un cerro. **CONTESTADO:** Sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Y eso lo arrendaban también? **CONTESTADO:** No, no señor, el cerro no. **PREGUNTADO:** Entonces en ese tiempo ¿cómo tenían la posesión, de forma tranquila, pacífica, como mantenían ustedes la posesión allí? **CONTESTADO:** Tranquila nosotros vivíamos tranquilos allá, porque no había quién nos molestara ni nada, nosotros vinimos a tener la intranquilidad cuando las Autodefensas se aparecieron.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Sobre el punto en cuestión el solicitante WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ señaló:

“PREGUNTADO: ¿Desde qué año llegaste a la finca? **CONTESTADO:** Yo llegué en el 94 y salí en el 2004. **PREGUNTADO:** ¿Antes de morir Beltrán tú tenías alguna posesión sobre el predio? **CONTESTADO:** No, no, nada, después que murió sí. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo fallece 6 de diciembre del 91, Beltrán Manuel Hinojosa Arias, qué pasó con la finca? **CONTESTADO:** No, cuando él muere ya ahí sí nos fuimos la mayoría, los mayores, los legítimos sobrinos de él se fueron para allá para la finca a vivir allá, entonces ya comenzaron, eso fue en el 91, entonces daban vueltas para allá y para acá y venían, entonces me asignaron a mí para que administrara, porque cada quien tenía también sus finquitas por ahí, mis tíos, ellos vivían en Patillas, total que me asignaron a mí para administrar eso fue en el 94, me dijeron bueno tú te vas para la finca, ... **PREGUNTADO:** ¿Con quién estaba usted de su familia cuando tomó las riendas del predio? **CONTESTADO:** No, yo estaba allá con mis tíos, Enrique Arturo González Hinojosa, José Leonardo, Juan Félix, Manuel Joaquín y Juan José, después de la muerte quedaron ellos allá, iban ellos allá permanentemente. **JUEZ:** Pero es que usted nos entra en duda, porque usted nos dice que quedó solo en el predio. **CONTESTADO:** Yo duré tiempo solito, solito en la finca cuando eso comenzó porque nadie quería ir. **PREGUNTADO:** ¿En qué año quedó usted solo en el predio? **CONTESTADO:** Eso fue como en el 93, no, no, yo duré como del 93 yo quedé viviendo ahí solito, ahí iban a visitarme mis hermanas y cuando salían de allá salían llorando de ver a donde me quedaba yo, los familiares iban a visitarme los domingos. **PREGUNTADO:** ¿Pero ellos tenían alguna explotación en el predio? **CONTESTADO:** No, no, nosotros directamente la finca la arrendábamos, en el núcleo familiar de nosotros son 9 y cada quien cogía 10 hectáreas, los cabecillas de los grupos cogían 10 hectáreas y la arrendaban por millón y medio de pesos las 10 hectáreas. **PREGUNTADO:** ¿Después de la muerte de Beltrán? **CONTESTADO:** Después de la muerte de tío Beltrán, nosotros arrendábamos las tierras, entonces por ejemplo mi hermana Ena Daza era la jefa de nosotros y ella cogía el millón y medio de pesos y lo partía en sus 9 hermanos ¿ya?, toma tú, toma tú, toma tú y lo repartía, lo mismo hacían los demás con su familia, los hijos, los hermanos. **PREGUNTADO:** ¿O sea que cada quien que arrendaba participaban todos? **CONTESTADO:** No, por decir el núcleo familiar mío cogía su millón y medio de pesos, Manuel Joaquín tenía un grupo era jefe de los hermanos de él, Juan José era jefe de otro grupo y así eran 9 grupos. **PREGUNTADO:** ¿Y Rosario Elena Daza González tuvo posesión en ese predio, ella entró a trabajar con ustedes, con el esposo de ella? **CONTESTADO:** Rosario es hermana mía, no entró a trabajar pero sí se le daba participación, nosotros éramos 9 hermanos, partíamos el millón y medio entre 9, cada quien, ella podía estar por fuera pero allá se le llevaba su parte a ella, ella vivía de la finca, el pasto se arrendaba y ahí estaba su plata. **PREGUNTADO:** ¿Ustedes le vendieron pasto a José Zequeda? **CONTESTADO:** Claro, yo, yo le vendí pasto a él, él una vez me pagó hasta con unas llantas, yo tenía un carrito Willy y él tenía un Toyotón, las llantas eran como así casi más grande que el Willy y me cambió un pasto por 4 llantas que el carro no podía casi ni con las llantas, yo le empasté ganado bastante a José Zequeda en la finca.”

A su turno, el solicitante JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA aseveró:

“PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si después de la muerte de Beltrán, diciembre 6 del 91, usted ingresó al predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Claro. **PREGUNTADO:**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

¿En condición de qué entró usted al predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Como herederos del dueño de la finca, nosotros nos fuimos para allá para la finca, mi familia y yo, se fueron mis hermanos, Juan Félix González, Enrique Arturo González, José Leonardo González, y las hembras que usted sabe que las hembras no, porque las hembras siempre están en sus hogares, iban los hijos, de las mujeres la que más vivió allá fue Ena Daza una sobrina, Enrique Arturo González vivió un poco de tiempo allá. **PREGUNTADO:** ¿Entonces todos ustedes se fueron después para el predio entonces, y que hacían en el predio? **CONTESTADO:** Nosotros allá sembrábamos yuca, sembrábamos maíz, arrendábamos las tierras para sembrar arroz, todo eso hacíamos, estando allá en eso nos echaron el Gaula de la Policía, todas las leyes de Valledupar y don Pedro Daza nos sacó de allá con eso, entonces el teniente Luna nos dijo que sacáramos los chismes al callejón y que cuando él se fuera que nos volviéramos a meter a la finca, que de ahí no nos sacaban más leyes, entonces fue cuando nos echaron los paracos, con los paracos a punta de amenaza ahí si nos hicieron salir enseguida. **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda como dividieron ustedes el predio Las Nubes, entre los nueve miembros, los nueve hermanos o los sobrinos? **CONTESTADO:** No, partimos las tierras, cada quien cogió 10 hectáreas de arroz y eso lo arrendábamos. **PREGUNTADO:** ¿Y el resto de tierras, se dice que son 240, 250 hectáreas? **CONTESTADO:** Es que hay una parte de cerro, una parte que es un cerro que lo dividió INVIAS, INVIAS dividió la finca, creo que el cerro tiene hasta más tierra que la tierra plana, entonces en ese cerro lo único que se puede sembrar es maíz y pasto para el ganado. **PREGUNTADO:** Dicen que usted era el jefe, era el cacique de la familia **TESTIGO:** Sí **JUEZ:** ¿Usted recuerda a quien diferente a Pedro Daza Araujo le arrendaron otras tierras? **CONTESTADO:** Le arrendamos tierras a Gustavo Guerra, una persona muy honorable, muy buena, le arrendamos tierras a Cesar Daza Zabaleta, le arrendamos tierras a Delis Maestre, no recuerdo a quien más pero ahí están los contratos, todos esos contratos están ahí, en restitución de tierras están esos contratos. **PREGUNTADO:** ¿Después de la muerte de Beltrán quiénes más ingresaron al predio que tomaron posesión del predio, de las hembras, Rosario Elena, ella ingresó al predio, Aleida Daza entró al predio? **CONTESTADO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Ella ingresó al predio? **CONTESTADO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Y Rosario? **CONTESTADO:** También. **PREGUNTADO:** ¿Rosario trabajaba en el predio? **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** ¿Qué hacía Rosario en la finca las nubes? **CONTESTADO:** No, ella iba de visita nada más. **PREGUNTADO:** ¿Qué tan cierto es que a Rosario cuando ustedes arrendaban cualquier hectárea de tierra el daban participación a ella? **CONTESTADO:** Claro, sus hermanos, su hermana que la jefa es Ena Daza, ella le daba su participación.”

El solicitante MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ OÑATE se expresó en los siguientes términos en cuanto el ingreso suyo y de sus familiares al inmueble Las Nubes.

“**PREGUNTADO:** Señor Manuel Joaquín concrétenos el tiempo que usted estuvo en el predio Las Nubes, usted dice que estando el señor Beltrán usted vivía allá, trabajaba allá hasta el tiempo que salieron, entonces concrétenos desde cuando fue que inició esa posesión, esa explotación de ese predio, de esas 10 hectáreas que usted comenta. **CONTESTADO:** Mire eso comenzó desde el mismo momento que el tío Beltrán, porque estando vivo tío Beltrán ya yo por ejemplo estaba allá en la finca y yo trabajaba allá y estaba allá en la finca, luego que el tío Beltrán que se lo traen para acá para Valledupar, ahí es cuando comienzan a llevar ganado, que aquí está la firma, no que es orden, que está enfermo, que tal, que no sé qué, que para allá, así sacaron todo y nosotros no podíamos hacer nada porque él estaba vivo, luego que se muere tío Beltrán quedamos nosotros, dueños y amos señores, lógico



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

respetando 180 hectáreas que habían arrendado porque él las había dejado arrendadas las 180 hectáreas, sabe Dios si fue él o no fue él quien arrendó o no, pero lo cierto es que nosotros estábamos en la finca, explotando la finca y de ahí para allá más nadie hasta no llegar Federico Saad, pero después que mi tío Beltrán se murió el derecho lo adquirimos nosotros no teníamos posesión legal del Consejo de Estado ni nada, pero como yo nuestro tío nosotros nos creíamos o nos creemos los únicos herederos de mi tío. **PREGUNTADO:** ¿En sí cuantos miembros de su familia había en el predio Las Nubes antes que se desplazaran por orden de los paramilitares? **CONTESTADO:** Habíamos unos 25 o 30 habíamos, sí familiares. **PREGUNTADO:** Mencionémos unos 4, 5,6 que usted esté seguro que estaban en el predio. **CONTESTADO:** Bueno le voy a mencionar a los hijos míos, Deiner González, Esnith González, Esleiter González estaba niñito, con eso estaba yo en mi núcleo, los Daza González habían 8 de los Daza González, de los González Maestre habían 7 ellos son 9, faltaban 2 no más, toditos estábamos allá, estaba Jader González en esa época que era hijo de Enrique Arturo también estaba allá, Nelson Peralta también estaba allá, José González también estaba allá, habíamos más de 25 creo. **PREGUNTADO:** ¿Ustedes como hicieron entre todos los familiares para repartir, es decir, un globo de tierra para el uno, un globo de tierra para el otro y así sucesivamente? **CONTESTADO:** No, nosotros dispusimos que tuviéramos derecho a arrendar para el cultivo de arroz 10 hectáreas por núcleo, que el resto de tierra que quedaban era para nosotros trabajar, sembrar maíz, sembrar la yuca, sembrar guineo, pasto para los animales y así nos repartimos señor Juez. **PREGUNTADO:** ¿Cómo ejerció usted la posesión en ese predio Las Nubes? **CONTESTADO:** La ejercí trabajando, cultivando yuca, maíz, tenía un ganado, unas vacas mías, de eso vivía yo, yo ordeñaba y vendía la leche a un señor que se llama Iván Campo que tiene una quesera aquí en Valledupar a ese señor le vendía yo la leche, me dedicaba a todo eso a la agricultura, a arrendar las tierras, las tierras que me tocaban a mí, mis lotes los arrendaba yo, los arrendábamos. **PREGUNTADO:** Ya que dice que arrendaba tierras de ese predio, ¿A quién le arrendó? **CONTESTADO:** Al señor Gustavo Guerra le arrendábamos nosotros las tierras en el 93, 92, 93, 94, hasta que nos sacaron de ahí, cuando nos sacaron todavía quedó un contrato reciente con Gustavo Guerra, que ahí perdió Gustavo Guerra la mitad de la plata que nos había dado. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas hectáreas le llegó a arrendar a Gustavo Guerra? **CONTESTADO:** Mías eran 10 hectáreas, pero yo estaba con mi tío Joaquín González Hinojosa, que teníamos el mismo lote porque es un lote amplio de 20 hectáreas, eran 20 hectáreas los dos, tocábamos de a 10 hectáreas, 10 para él y 10 para mí. **CONTESTADO:** Mi tío Joaquín González Hinojosa él era el que nos hacía los contratos de arrendamiento, él le arrendó a Pellito Daza, tuvo que arrendarle una vez porque nos amenazó que nos iba a quitar el agua, porque el agua pasa por la finca de él y luego llega a la de nosotros, entonces nos amenazó en un mes de marzo que nos iba a quitar el agua si no se le daban unos arrendamientos, porque la finca y que le había quedado debiendo una plata, después que el Consejo de Estado nos da la posesión, que él se vio que ya no tenía más nada que hacer entonces viene que nos va a quitar el agua, ahí está un contrato de arrendamiento que se lo hace mi tío Joaquín al señor Pedro Daza, hay contratos de arrendamiento donde se lo hace mi tío Joaquín al señor Gustavo Guerra y hay otros contratistas ahí, Robinsón Díaz, hay unos contratos que hicimos con una empresa llamase Vitcon, Movitcon que trabajaban en la carretera, cuando hace partieron la carretera, la finca la partieron perdón. **PREGUNTADO:** ¿Por qué se dice que Nelson Escalona Martínez tuvo alguna explotación en el predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Bastante explotación que él tuvo porque al tiempo de morirse mi tío él sale con unos contratos que la finca está arrendada, señores esta finca está arrendada, ¿Quién la arrendó?, su tío Beltrán



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

arrendó la finca por 5 años, ¿A quién?, no que a Pedro Daza, nosotros enseguida, si el no gustaba de Pedro Daza como le iba a arrendar la finca, no que se la arrendó, después se descubrió de que Pedro Daza había sido era un testigo que la finca se la habían arrendado era al señor Víctor Guerra, él si se lucró de esas platas pero él jamás volvió allá a la finca, el señor Nelson no volvió más a la finca, sino que hacia sus cosas acá con los papeles que tenía él. **PREGUNTADO:** ¿Manuel por qué se dice que usted y otros miembros de su familia no tenían la posesión del predio ver folio 19 cuaderno 4 del proceso, que no diría usted al respecto? **CONTESTADO:** Después que se muere mi tío entramos nosotros, entonces sale el contrato ese, entonces será por eso que dicen, nosotros sí vivíamos allá, ellos tenían sus lotes arrendados, nosotros ese arriendo lo respetamos por un poco de rato antes de conocer nosotros la verdad, no ese arriendo fue nuestro tío que lo dejó toca respetarlo, eran 180 hectáreas creo que habían arrendado y la finca tiene 300 y pico, nosotros explotábamos las otras, pero sí estábamos dentro de la finca, sí estábamos en la casa, nosotros vivíamos en la casa, en la finca, lo que tenían era un contrato ahí que no nos dejaban tocar las 180 hectáreas que ellos habían arrendado. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas hectáreas tenía el predio Las Nubes en aquel entonces? **CONTESTADO:** En aquel entonces tenía 250 me parece que tenía 250 y pico hectáreas.”

Los solicitantes ENA MERCEDES, WILDON ENRIQUE, ROSARIO ELENA, ALEIDA y CARLOS DAZA GONZALEZ, manifestaron ser hermanos; nietos de MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, e hijos de MARÍA MERCEDES GONZALEZ HINOJOSA, de estos solicitantes, todos a excepción de ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, aseveraron haber ingresado al predio Las Nubes en compañía de sus tíos con posterioridad al deceso del señor BELTRAN HINOJOSA. Por su parte, la solicitante ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ adujo no haber habitado nunca el predio Las Nubes, sin embargo percibía utilidades de las actividades de explotación económica que realizaba su núcleo familiar en el inmueble, tal como lo corroboraron sus hermanos en desarrollo de sus interrogatorios de parte.

Finalmente, el solicitante JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, también refirió haber entrado al predio Las Nubes en compañía de sus primos y tíos en primer y segundo grado, se identificó como bisnieto nieto de MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, nieto de AURA JULIA GONZALEZ HINOJOSA, e hijo de ENEIDA PAULINA GONZALEZ.

Acerca del ingreso de los solicitantes al predio Las Nubes y el desarrollo de actos de señorío sobre la mencionada heredad, se cuenta en el plenario con los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, REMEDIOS OROZCO CANTILLO, PEDRO DAZA ARAUJO y VÍCTOR JOAQUÍN GUERRA LÓPEZ y LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias “EL PAISA”, quienes depusieron en los siguientes términos:

Testigo GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ:

“PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento si con posterioridad a la muerte de Beltrán, a los días, decenas, al mes, ingresaron familiares de Beltrán a explotar el predio Las Nubes en calidad de herederos que se consideraban? **CONTESTADO:** Sí claro, tengo conocimiento de eso, ellos entraron a explotar como herederos como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

únicos herederos de esa finca. PREGUNTADO: ¿Quiénes ingresaron?
CONTESTADO: Ingresaron todos. PREGUNTADO: ¿Quiénes son todos?
CONTESTADO: Joaquín González, quien era el que representaba esa familia, estaba Isabel González que le dicen Chavita, estaba el señor Enrique González, estaba El Tuchi, estaban las hembras, las otras hembras que eran herederas, en estos momentos no me acuerdo del nombre de ellas, estaba lo que pasa es que las conocían era con apodos, faltan dos hembras que ahora mismo no recuerdo el nombre. PREGUNTADO: ¿Y a usted como le consta eso? CONTESTADO: Porque en el año 2000 que ya ellos tenían tiempo de estar ahí como herederos y como amos y señores de esa finca y que estaban explotando esas tierras de manera tranquila de manera libre, yo estaba desarrollando proyectos y cultivos de arroz, yo entré también a explotar esas tierras mediante arrendamiento, yo le arrendaba las tierras a ellos hasta el año 2004, le arrendaba parte de las tierras siempre sembraba un lote de 26 hectáreas y un lote de 15 hectáreas, o sea sembraba 15 y 26 son 41 hectáreas que yo le arrendaba a ellos, y ese contrato yo lo firmaba con el señor Joaquín González que es el que los representaba, es más en el certificado de tradición y libertad las tierras estaban a nombre del señor Joaquín González porque eso tenía que ver certificados anexos y eso estaba a nombre del señor Joaquín González. JUEZ: Aquí en el proceso en los certificados no estaba el predio a nombre de Joaquín, estaba a nombre de Beltrán, después pasó a Nelson Escalona pero no estaba a nombre de Joaquín. CONTESTADO: Yo estoy comentando lo que ocurrió en ese periodo, o sea se anexaban certificados de ese predio ahí en instrumentos públicos y esos certificados salían a nombre del señor Joaquín Gonzáles Hinojosa. PREGUNTADO: ¿En qué año fue la primera vez que Joaquín González le arrendó tierras? CONTESTADO: Eso fue a partir del 2000, yo estuve allí hasta el 2004 que fue cuando los grupos paramilitares, un grupo paramilitar que estaba operando ahí en la zona que estaba comandado por El Paisa nos sacó de allí a los que estábamos sembrando, porque sembraban ellos y también sembraban otras personas a los que ellos les arredraban la tierra, no solamente sembraba yo. PREGUNTADO: ¿Quiénes más estaban allá? CONTESTADO: Bueno ahí en ese momento sembraba por lo menos José Agustín Daza Zabaleta, él sembraba ahí, Antonio Gutiérrez, en ese momento nada más estábamos sembrando nosotros. PREGUNTADO: ¿Cuánto te cobraban por el arriendo? CONTESTADO: En esa época, las tierras que yo sembraba el arriendo estaba en un canon de 350 mil pesos, después se fue a 400 mil por hectáreas. PREGUNTADO: ¿Esa plata se la entregaba usted a quién? CONTESTADO: Esos dineros se le entregaba al señor Joaquín González. PREGUNTADO: ¿Y él que hacía con esa plata? CONTESTADO: Esa plata lo que yo tenía entendido es que él la repartía a los herederos, o sea por ejemplo ellos en el tema de arriendo en el conocimiento que yo tengo, o sea, ellos se repartían más o menos 120 hectáreas lo que no iban a sembrar y ese dinero se lo repartían entre ellos y hacerle mantenimiento a la finca porque yo creo que herederos eran por ahí como 9, 8 o 10 o algo así por el estilo y el que estaba muerto ahí estaban los hijos que los estaban representando, ellos tenían todo eso muy bien organizado en ese sentido yo no le ví que tenían problemas en eso, y la verdad fue que yo trabajé tranquilo en esas tierras hasta que los paramilitares llegaron y tomaron la decisión de desalojarlo a uno y desalojarlos a ellos.”

Testigo REMEDIOS OROZCO CANTILLO.

“CONTESTADO: Mi suegro Nelson Escalona Martínez adquirió la finca Las Nubes por medio de un testamento que le otorgó el señor Beltrán Hinojosa Martínez, nunca le decía Beltrán Hinojosa sino tío Beltrán, cuando llegaba a la casa dijo que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

tío Beltrán se encontraba enfermo y que lo tenía viviendo en su casa en el barrio Dangond donde residía él en ese momento, después el señor Beltrán Hinojosa muere creo que en el 92 y antes de morir el señor Hinojosa yo tengo entendido que Nelson Escalona Martínez tomó posesión de la finca cuando el señor Beltrán estuvo bajo su cuidado en su casa y después que muere el señor Nelson sigue con la posesión de la finca, después mi suegro decía que se la arrendó al señor Víctor Guerra, después mi suegro muere en el año 95 y ya la había arrendado al señor Pedro Daza Araujo, un año y medio antes de morir mi suegro, un año, creo, no recuerdo la fecha exacta, al morir mi suegro Nelson Escalona Martínez, seguimos nosotros con Pedro Daza Araujo, siguió con las tierras arrendadas, Las Nubes, después Pedro Daza Araujo continuó pagándonos un arriendo que con eso nosotros pagábamos la educación de mi hijo Nelson Escalona Orozco, después no recuerdo el año, muy poco tiempo después de muerto mi suegro, aclaro, no sé si fue al año al año y medio, los señores GONZALEZ no sé el otro apellido se toman la finca y ahí empezó todo este proceso con los GONZALEZ, entonces hacíamos reuniones con la doctora Rosalba que era nuestra apoderada en ese momento la doctora Rosalba Sierra que era la abogada de todos los herederos de Nelson Escalona Martínez y en una ocasión no sé cuántos años después se hizo lanzamiento judicial a los señores GONZALEZ para sacarlos de la finca, se sacaron en ese entonces, después por una orden de un juez entraron de nuevo a la finca Las Nubes y después del 2000 no estoy segura doctor, más o menos, en esa región ya entraron los grupos armados y sacaron a los señores GONZALEZ nuevamente de la finca las nubes.”

Testigo PEDRO DAZA ARAUJO.

“PREGUNTADO: ¿A quiénes de los hijos de María Fernanda sobrina de Beltrán conoció usted? **CONTESTADO:** A todos. **PREGUNTADO:** ¿Usted en alguna oportunidad vio allá adentro a Wildon a José Joaquín a Joaquín González allá dentro del predio? **CONTESTADO:** A Joaquín nunca lo vi yo allá, es que ellos invadieron eso después, eso fue últimamente, entonces vamos a ver como son las cosas, ellos cuando Beltrán vivió allá nunca vivieron allá ni nada, ellos después invadieron eso cuando yo tenía eso arrendado, ellos se metieron. **CONTESTADO:** No, no, ellos si ingresaron allá pero en esa época, él que tenía la administración de la finca era yo, yo eso lo tenía arrendado y a mí me entregaron eso con poder de administrar de hacer todo, allá no llegaba nadie, cuando Nelson se murió yo tenía el contrato de arrendamiento de 5 años, ya ese contrato se iba a vencer, en eso cayó Nelson enfermo, Nelson murió, cuando Nelson muere yo duré un tiempcito en la finca, hice mi cosecha no sé cuánto tiempo, entonces los GONZALEZ comenzaron a amenazarme, empezaron a llegar, 20, 30, llegaban 2 carros, que si yo no me salía de ahí me iban a matar, que yo me quería robar la finca, no señor, ustedes pueden pelear su finca y hacer lo que les dé la gana que yo lo que estoy aquí es arrendando una tierra dije yo. Finalmente me sacaron, yo me retiré, era una vaina que yo no tenía por qué pelear porque eso no era mío. El contrato se venció en esos momentos entonces la señora Rosario me renovó el contrato, ese contrato no lo aceptaron ellos ni lo aceptó ninguno, entonces sí se metieron ellos a la finca, después que Nelson se murió, ellos antes que Nelson se muriera no, ¿a dónde?, ellos no tocaban eso ni nada. Entonces la señora Rosario fue a la Policía puso el denuncia, yo ciertamente la acompañé pero yo no tenía nada que ver con eso, yo estaba arrendando la tierra. **JUEZ:** Hay un contrato de que usted sub arrendó a Víctor Guerra. **CONTESTADO:** No, Víctor Guerra a mí. **PREGUNTADO:** ¿Víctor Guerra le subarrendó a usted?



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

CONTESTADO: Sí porque nosotros arrendábamos los dos, esos eran 140 hectáreas pero la finca por que nosotros arrendábamos toda la finca, yo metía ganado allá también, pero no se sembraba todo eso. **PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad los señores familiares de Beltrán entraron al predio, ellos son 9 hermanos hijos de María Fernanda, 9 sobrinos de Beltrán y ellos se repartieron las tierras cada uno cogía 10 hectáreas de tierra las sembraban y las arrendaban a diferentes personas, entonces en eso ellos lograron hacer unos contratos de arrendamiento con Luis Isidro Arguellos, Pedro Daza Araujo. **CONTESTO:** No, conmigo no. **JUEZ:** Espérese un momentico, Robinson José Añez Cabañas, Gustavo Adolfo Guerra Añez. **CONTESTADO:** Lo que yo le dije, ellos se metieron arbitrariamente, me sacaron a mí que yo era el que tenía eso arrendado y se metieron ellos, entonces la señora Rosario los sacó con la Policía, los sacó con el ejército pero la señora Rosario tampoco, ni ellos tenían nada, no tenían escritura, ni la señora Rosario tampoco porque eso estaba en proceso. **PREGUNTADO:** Pero usted tuvo conocimiento si esta familia GONZALEZ le arrendaron unas 10 hectáreas, 15 hectáreas a las personas que le acabo de mencionar. **CONTESTADO:** Bueno ahí sembraban arroz, cuando ellos se metieron ahí cuando yo me salí que Nelson se murió.”

Testigo VICTOR JOAQUÍN GUERRA LÓPEZ.

“**PREGUNTADO:** ¿en qué año usted ingresó al predio como arrendatario a cultivar arroz que usted le pagaba a Beltrán, en qué año, recuerda? **CONTESTADO:** podía ser como en el 85, yo iba ligado con Nelson, los negocios míos eran más que todo con Nelson, Nelson lo representaba a él. **PREGUNTADO:** Señor Víctor usted en alguna oportunidad pudo haberse enterado después de la muerte de Beltrán que muchos familiares de Beltrán, consanguíneos, sobrinos dobles o segundos, ingresaron al predio las nubes y empezaron a explotarlo y ellos arrendaban las tierras ¿Qué sabe de eso? **CONTESTADO:** Sí eso fue verdad. **JUEZ:** Lo que sepa. **CONTESTADO:** Ellos arrendaban esas tierras los sobrinos los supuestos sobrinos y esa vaina ellos se tomaron un tiempo esa finca. **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda cuales eran los sobrinos que después de la muerte de Beltrán estaban en la finca? **CONTESTADO:** Es que yo nunca hice relaciones con ellos solamente así por encimita conocía como a un sobrino, bueno porque era el esposo de una amiga y tal, pero yo con ellos ni siquiera, yo al que conocí que pensé que era pariente de él, era Luis Enrique Peralta y no más. **PREGUNTADO:** ¿En qué año entonces ingresaron ellos a Las Nubes? **CONTESTADO:** eso fue cuando hubo el movimientico de paracos y esa vaina, en ese momento fue que ellos entraron a las nubes, en un momento que ellos trataron como invadir pero posiblemente ya yo no tenía negocios con Pellito ya yo había cortado los negocios. **PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento que ya estando esos familiares de Beltrán ellos entraron a la explotación del predio Las Nubes. **CONTESTADO:** De eso hubo muchos comentarios cuando la cuestión de los paracos que ellos estaban explotando y estaban arrendando y esa vaina. **PREGUNTADO:** ¿Ellos en alguna oportunidad le ofrecieron a usted arrendarle tierras del predio las nubes? **CONTESTADO:** Ellos a mí no se me acercaban porque como yo era amigo de Pellito y amigo de Nelson, ellos negociaban con cualquiera de otro menos conmigo. **PREGUNTADO:** ¿Usted tuvo conocimiento si después que muere Beltrán cuantas veces le arrendó Pellito Daza o Nelson pedazos de tierra para sembrar arroz, hasta que año estuvo usted sembrando arroz en el predio? **CONTESTADO:** Digamos que nosotros tuvimos esas tierras 3, 4 años, póngale 5 años... **PREGUNTADO:** Aquí tenemos un contrato de arrendamiento de un predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

donde Pedro Daza Araujo le sub arrendó a usted Víctor Guerra López, le arrendó 140 hectáreas de tierras, le sub arrendó Pedro Daza a usted 140 hectáreas de tierra por autorización de Rosario de Escalona eso fue en julio del 96, ¿recuerda usted eso? **CONTESTADO:** Sí, yo recuerdo eso, eso fue los negocios que yo hice con Pellito y eso debió haber sido cuando a la señora Rosario le vino la orden de la Corte, sí ahora es que recuerdo que fueron 140 hectáreas de tierra de la finca las nubes. **JUEZ:** señor Víctor con el mayor de los respetos le vamos a poner de presente el documento para que usted nos informe si esa es su firma la que está estampada allí, al que usted utiliza en documentos públicos y privados **CONTESTADO:** Esa es, yo tenía rato de estarla viendo cada vez que usted la pasaba, esa es mi firma. **PREGUNTADO:** Señor Víctor usted empezó a sembrar arroz en las 140 hectáreas de tierra. **CONTESTADO:** Sí, pero eso lo manejaba Pellito, Pellito tenía la maquinaria buena un tractor nuevo y esa vaina y yo lo que ponía era la semilla e insumo que se sacaban a crédito en Fedearroz, que se sacaban donde Jaime Rivero. **PREGUNTADO:** ¿En aquel entonces habían familiares de Beltrán Manuel Hinojosa metidos allí en el predio? **CONTESTADO:** Cuando Pellito y yo estuvimos ahí, ahí no había ninguno de ellos. **JUEZ:** estoy hablando Julio del 96 **CONTESTADO:** Eso fue más tarde, más tarde que ellos se apropiaron de eso. **PREGUNTADO:** ¿Pero en esa época cuando usted sub arrendó las 140 hectáreas de tierra ahí habían familiares de Beltrán? **CONTESTADO:** No, No y yo que iba a arrendar con un nudo de esos que había los sobrinos de Beltrán ahí. Nada. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas hectáreas tenía el predio Las Nubes? **CONTESTADO:** 140 hectáreas. **PREGUNTADO:** ¿Usted tenía también arrendado el cerro? **CONTESTADO:** No, yo soy de tierra plana.”

LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias “EL PAISA”.

“**CONTESTADO:** Distinguí a la familia GONZALEZ, era propietaria en su momento de la finca Las Nubes, no los conocí a cabalidad pero a la que más distinguía es a la señora Ena Daza y a otro hermano que vivía ahí que le decían Alberto Daza. **“PREGUNTADO:** ¿Señor Leonardo en ese momento que fue la reunión en Badillo en el 2002, usted consideró como jefe de la organización en ese momento que la familia Hinojosa podían continuar explotando Las Nubes? **CONTESTADO:** Ese predio siempre fue explotado por esa familia, yo la verdad siempre conocí a los Hinojosa siempre fueron dueños de esa propiedad, yo desconozco los medios y la forma como llegaron a esa finca, pero siempre, ellos inclusive aportaban a la organización la cuota obligatoria que nosotros exigíamos, entonces yo los veía como propietarios y estaban dentro de los registros. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasó cuando ustedes desplazan a la familia Hinojosa del predio Las Nubes con aquellas personas que habían como arrendatarios, es decir, que la familia Hinojosa habían arrendado algunos globos de tierra a personas particulares como arrendatarios, que pasó con ellos con las cosechas de arroz que tenían? **CONTESTADO:** Creo que los que tenían cosecha pues la sacaron normalmente y los que estaban propicios a cultivar no se les permitió que cultivaran, esa finca quedó desierta. **PREGUNTADO:** ¿Usted conoció a Gustavo Guerra Añez? **CONTESTADO:** Creo que es un arrocero de Badillo. **PREGUNTADO:** ¿Antes del desplazamiento en febrero del 2004 aproximadamente, el señor Gustavo Guerra Añez estaba preparando las tierras, mecanizando las tierras para el cultivo de arroz? **CONTESTADO:** Sí habían varios arroceros ahí de Badillo, no únicamente él sino varios. **PREGUNTADO:** ¿En el predio las nubes? **CONTESTADO:** Sí señor en Las Nubes.”



Consejo Superior
de la Judicatura

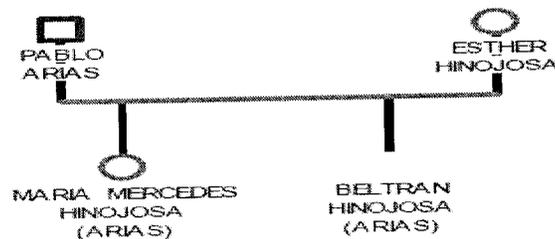
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

El opositor NELSON ESCALONA OROZCO reiteró lo expuesto por su madre REMEDIOS OROZCO CANTILLO en cuanto al ingreso de los solicitantes al predio Las Nubes, precisando que su conocimiento de los hechos deviene de lo que su madre y abuela ROSARIO DELFINA ARREGOCÉS DE ESCALONA le han contado, ya que para la fecha de ocurrencia de tales hechos, el opositor se encontraba en etapa de niñez. Lo mismo relataron los testigos RAMON BELTRÁN y CAMILO ANTONIO OROZCO CANTILLO quienes dieron fe del conocimiento de los hechos narrados por su hermana, quien los mantuvo siempre al tanto de la situación relacionada con la propiedad del predio Las Nubes.

A folios 163-166 del cuaderno No. 1 obra "Informe Técnico del Genograma núcleo familiar Hinojosa predio Las Nubes" en el cual se estipula:

"Familia Hinojosa Arias: La familia Hinojosa Arias estuvo conformada por Pablo Arias y Esther Hinojosa, de esta relación nacieron 2 hijos, María Mercedes Hinojosa Arias y Beltrán Hinojosa Arias.



A continuación se relacionan los miembros de la familia descendientes de la unión Hinojosa Arias, en estos se describe como se encuentra compuesta en la actualidad cada una de las familias:

Familia González Hinojosa: María Fernanda Hinojosa Arias se casó con Félix Antonio González y de esta relación descenden los siguientes miembros y quienes en la actualidad son solicitantes del predio denominado Las Nubes. A continuación se relacionan los 9 hijos de esta unión de mayor a menor de acuerdo al rango de edad:

- 1- Hugues Manuel González Hinojosa
- 2- Juan Félix González Hinojosa
- 3- José Leonardo González Hinojosa
- 4- Joaquín González Hinojosa
- 5- Enrique Arturo González Hinojosa
- 6- Esther González Hinojosa
- 7- Isabel Francisca González Hinojosa
- 8- Aura Julia González Hinojosa
- 9- María Mercedes González Hinojosa

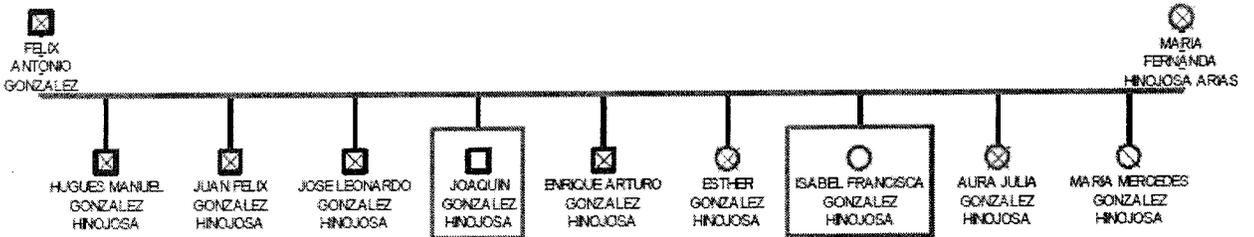


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

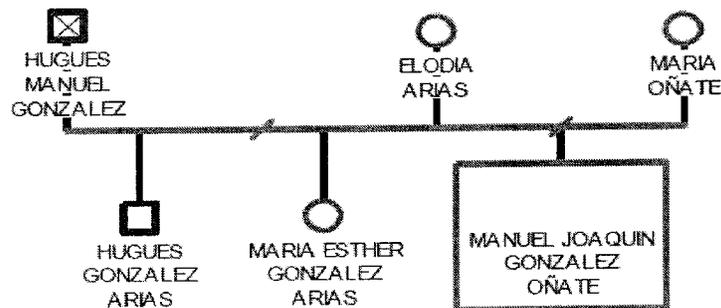
Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02



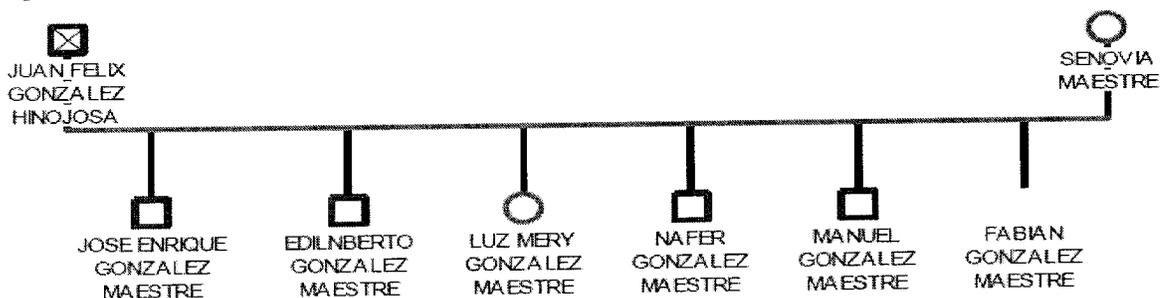
A continuación se relacionan las familias descendientes de la relación González Hinojosa.

Familia de Hugues Manuel González Hinojosa: El señor Hugues Manuel González Hinojosa tuvo varias relaciones.

De este núcleo familiar en la actualidad se encuentra como reclamante el señor Manuel Joaquín González Oñate, hijo de Hugues Manuel González Hinojosa.



Familia González Maestre: conformada por Juan Félix González Hinojosa y Senovia Maestre; de esta unión descienden los hijos: José Enrique, Edilberto, Luz Mery, Nafer, Manuel y Fabián GONZALEZ Maestre. En la actualidad no existe solicitud por parte de este núcleo familiar.



Familia González Campo: Esta unión estuvo conformada por José Leonardo González Hinojosa y Carmen Campo, de cuya relación nacieron: Mercedes María, Tayson y Margoth González Campo.

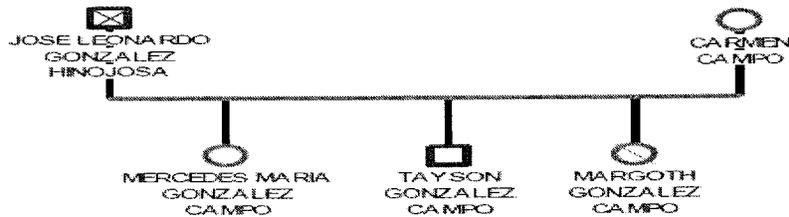


Consejo Superior
de la Judicatura

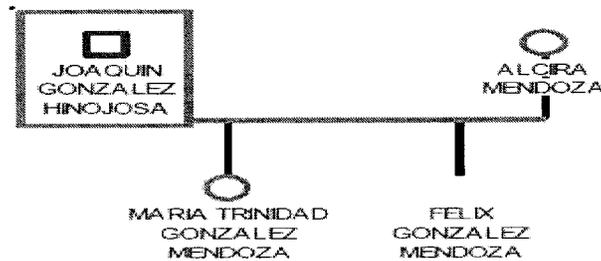
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

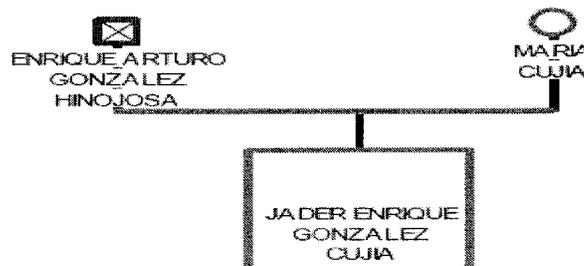
Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02



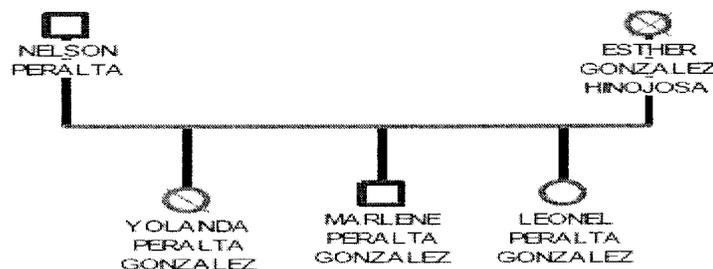
Familia González Mendoza: Esta familia nace de la unión de Joaquín González Hinojosa y Alcira Mendoza, de quienes descienden los hijos: María Trinidad y Félix González Mendoza. En la actualidad el Sr. Joaquín González Hinojosa es reclamante del predio Las Nubes.



Familia González Cujía: Surge de la unión entre Enrique Arturo González Hinojosa y María Cujía; de esta unión desciende Jader Enrique González Cujía quien hoy es reclamante de restitución del predio Las Nubes.



Familia Peralta González: Esta unión estaba conformada por Nelson Peralta y Esther González Hinojosa, de esta unión nacieron: Yolanda, Marlene y Leonel Peralta González.



Familia de Isabel Francisca González Hinojosa: La Sra. Isabel Francisca González Hinojosa según la información suministrada tuvo tres relaciones sentimentales de las que nacen sus descendientes: Carlos González, Luis



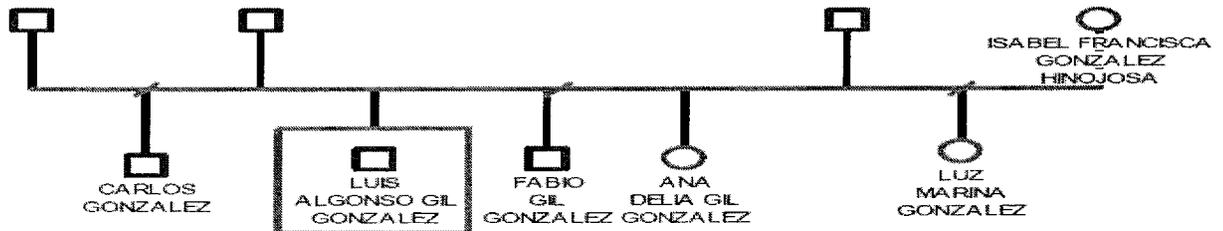
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

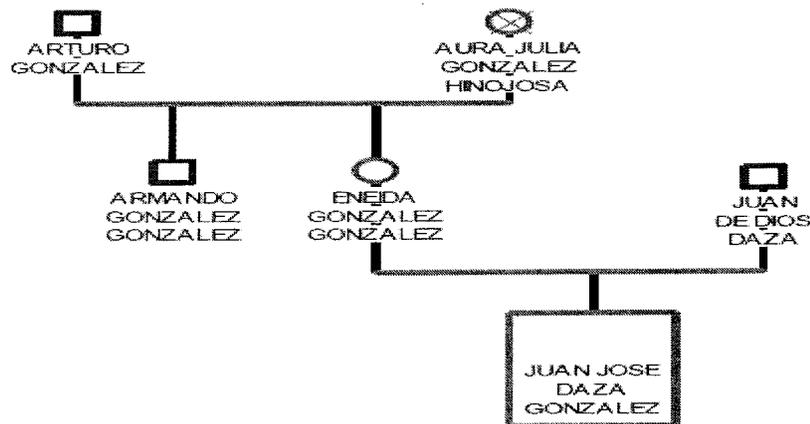
Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

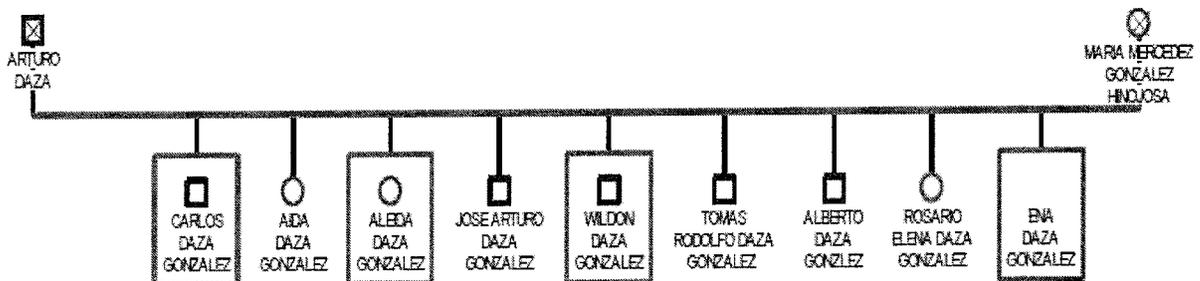
Alfonso Gil González, Fabio Gil González, Ana Delia Gil González y Luz Marina González. En la actualidad uno de los hijos representa a Isabel en el proceso de restitución de tierras.



Familia González: Conformada por la unión de Arturo González y Aura Ligia González Hinojosa; de esta unión descienden Armando y Eneida González. Quien se encuentra en la actualidad como reclamante de este núcleo familiar es Juan José Daza González, hijo de Eneida González.



Familia Daza González: Este núcleo familiar está conformado por el señor Arturo Daza y María Mercedes González Hinojosa. De esta unión nacieron: Carlos, Aida, Aleida, José Arturo, Wildon, Tomás, Alberto, Rosario y Ena Daza González. En la actualidad se encuentran con solicitud de restitución sobre el predio Las Nubes.



A folios 169-173 del cuaderno No. 1 reposan copias de 5 contratos de arrendamientos suscritos por JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA en calidad de arrendador con los señores, LUIS ISIDRO ARGUELLES, PEDRO DAZA ARAUJO, ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA, GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ y ALVARO VEGA GUTIÉRREZ, que se pueden describir de la siguiente manera:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

ARRENDATARIO	TÉRMINO	CANON DE ARRENDAMIENTO	NÚMERO DE HECTÁREAS	FECHA DE SUSCRIPCIÓN
LUIS ISIDRO ARGUELLES	4 meses	\$100.000 por hectárea, pagaderos al término de la cosecha	7	12 de febrero de 1999
PEDRO DAZA ARAUJO	2 años	\$100.000 por hectárea, pagaderos una vez el arrendatario haya preparado el terreno para la siembra	18	1 de marzo de 1999
ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA	Por el término de la cosecha, a partir del 1° de mayo de 1999	\$100.000 por hectárea, pagaderos antes de iniciar la preparación de la tierra	17	14 de mayo de 1999
GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ	Por el término de la cosecha, a partir del mes de octubre del año 2003.	\$150.000 por hectárea, para un total de \$3.300.000, pagaderos a la firma del contrato	22	14 de abril del 2003
ALVARO VEGA GUTIÉRREZ	Por el término de la cosecha, a partir del mes de octubre del año 2003.	\$150.000 por hectárea, para un total de \$4.500.000.	30	8 de agosto del 2003

De la misma manera a folios 182-188 del cuaderno No. 1, figuran copias de 7 contratos de arrendamientos más, suscritos por JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA en calidad de arrendador, con los señores JACKELINE MARÍA DAZA BAZA, ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, SOBEIDA GUERRA M., DAIRO DAZA CALDERÓN, ALFREDO RODRIGUEZ CONTRERAS, los cuales se pueden describir de la siguiente forma:

ARRENDATARIO	TÉRMINO	CANON DE ARRENDAMIENTO	NÚMERO DE HECTÁREAS	FECHA DE SUSCRIPCIÓN
JACKELINE MARÍA DAZA BAZA	5 meses	\$150.000 por hectárea, cosecha.	17 hectáreas	9 de junio del 2000
ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA	Por el término de la cosecha	\$150.000 por hectárea.	18-15 y 13	11 de diciembre del 2000
CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ	5 meses o duración de la cosecha.	\$100.000 por hectárea. Pagaderos al término de la cosecha.	7	16 de febrero del 2001
GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ	Por el término de la cosecha	\$150.000 por hectárea.	22	19 de abril del 2001
SOBEIDA GUERRA M.	5 meses o duración de la cosecha.	\$150.000 por hectárea.	15	21 de julio del 2001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

DAIRO DAZA CALDERÓN.	Desde el momento de sembrarse la tierra en el segundo semestre del año 2002 y termina al ser recolectada la cosecha.	\$1.400.000	10	6 de marzo del 2002
ALFREDO RODRIGUEZ CONTRERAS	Por el término de la cosecha	\$150.000 por hectárea.	7	9 de diciembre del 2002

A folio 189 del cuaderno No.1 obra contrato de arrendamiento de 18 hectáreas de la finca Las Nubes, suscrito por la señora ENA MERCEDES DAZA GONZALEZ como arrendadora y AGUSTIN DAZA ZABALETA como arrendatario, por valor de \$150.000 pesos por hectárea, pagaderos antes de iniciar la cosecha, término de duración equivalente al término de la cosecha a partir del 1 de septiembre del 2003 hasta el 30 de diciembre del 2004, negocio jurídico suscrito el día 27 de abril del año 2003.

Por otra parte, reposa a folio 74 de cuaderno No. 3, copia del poder otorgado por BELTRÁN MANUEL HINOJOSA MARTÍNEZ ante el Notario Segundo de la Ciudad de Valledupar, fechado "abril de 1991" por medio del cual confiere facultad amplia y suficiente al señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ para que "administre y explote en la forma que crea conveniente mis bienes, de en arrendamiento, comprometa y en general efectúe las operaciones que estime más convenientes para mis intereses, la finca de mi propiedad denominada LAS NUBES, ubicada en el corregimiento de Badillo, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar".

De la misma manera, reposan en el legajo copias de los siguientes negocios jurídicos celebrados sobre el predio Las Nubes:

• **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

ARRENDADOR	ARRENDATARIO	TÉRMINO	CANON DE ARRENDAMIENTO	NÚMERO DE HECTÁREAS	FEHCA DE SUSCRIPCIÓN	FOLIOS
NELSON ESCALONA MARTÍNEZ	PEDRO DAZA ARAUJO.	5 años a partir del 23 de enero de 1994	\$50.000 por hectárea	140	enero de 1994	175-177 del cuaderno No.3

• **CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO.**

SUBARRENDADOR	SUBARRENDATARIO	TÉRMINO	CANON DE ARRENDAMIENTO	NÚMERO DE	FEHCA DE DE	FOLIOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

				HECTÁREAS	SUSCRIPCIÓN	
PEDRO DAZA ARAUJO.	VÍCTOR GUERRA & CIA S. en C.	1 año a partir de la suscripción.	\$50.000 por hectárea	140	9 de julio de 1996	76-78 del cuaderno No. 5

- CONTRATO DE ASOCIO PARA CULTIVO DE ARROZ EN 28 HECTÁREAS DEL PREDIO LAS NUBES.

PARTES	PRESTACIONES	FEHCA DE SUSCRIPCIÓN	FOLIOS
PEDRO DAZA ARAUJO Y COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE "COOAGROCON"	"El Señor PEDRO DAZA ARAUJO aportará \$8.400.000 representados en arrendamiento de 28 hectáreas de terreno y la preparación de dicho terreno para cultivar arroz. Las 28 hectáreas de terreno están compuestas por dos lotes, uno de 15 hectáreas y otro de 13 hectáreas de la finca LAS NUBES." COOAGROCON aportará los insumos, mano de obra, el riego, asistencia técnica y se encargará de la comercialización del producto agrícola.	3 de noviembre del 2000.	Reverso folio 518 y anverso folio 519 del cuaderno No.2.

A folios 253-270 del cuaderno No.1 se observa copia del fallo de tutela del 6 de mayo de 1999 proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela adelantada por JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA, por medio de la cual se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 22 de febrero de 1999 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el amparo tutelar.

En los antecedentes de dicha providencia se relata que "El señor JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA interpuso acción de tutela contra el señor JOHNNY PÉREZ OÑATE, alcalde de Valledupar, por considerar vulnerados sus derecho a la igualdad, petición, paz, debido proceso y postulado de la buena fe.". Más adelante se señala, "Que el mencionado PEDRO DAZA ARAUJO inició ante la Alcaldía Municipal de Valledupar un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, con desconocimiento del transcurso de más de 7 años desde el deceso del señor HINOJOSA MARTÍNEZ", "que la Alcaldía con base en informaciones erróneas resolvió el lanzamiento por intermedio de la Inspección Primera de policía el 15 de diciembre de 1998".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

En la parte considerativa del mencionado fallo de tutela, entre otros asuntos relativos al debido proceso policivo, la Honorable Corporación señaló: *“En su querrela presentada por conducto de apoderado, el señor Pedro Daza Araujo dijo ser tenedor legítimo de 140 hectáreas, aproximadamente de la finca Las Nubes..., de acuerdo con el contrato de arrendamiento suscrito con el señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, el día 23 de enero de 1994. Esto es, que aun cuando de alguna manera fueron señalados los linderos del predio Las Nubes, no se hizo lo propio respecto de la porción arrendada que había sido ocupada de hecho y sobre la cual ejercía el querellante la tenencia alegada, contra lo dispuesto en el artículo 6° referido, lo cual hacía imposible establecer que precisamente la porción tenida u ocupada por el señor JOAQUIN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA era aquella que tenía el querellante DAZA ARAUJO en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con el señor ESCALONA MARTÍNEZ. Por lo demás, en la diligencia que tuvo lugar el 15 de diciembre de 1998, fue identificado el predio todo, no la porción pretendidamente ocupada y materia de lanzamiento”.*

La decisión del Consejo de Estado en el fallo de tutela puesto en cuestión fue: *“Revóquese la sentencia del 22 de febrero de 1999 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar. En su lugar, se declara que es nulo el proceso de lanzamiento por ocupación iniciado en virtud de querrela presentada por PEDRO DAZA ARAUJO el 16 de octubre de 1998. Restablézcase al demandante, señor JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA en el predio del que fue lanzado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia”.*

Finalmente, yace a folio 132 del cuaderno No. 1, copia de “DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGA DE INMUEBLE” fechada 28 de mayo de 1999, realizada por la Inspección Primera de Policía de Valledupar, en la que se deja consignado que: *“el señor PEDRO FCO. DAZA ARAUJO... manifestó que ha hecho entrega material del predio Las Nubes al señor JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA restableciéndolo en el predio del cual fue lanzado, tal como lo ordenó el Consejo de Estado en providencia del 6 de mayo de 1999. Presente en esta inspección JOAQUIN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA... y su apoderado RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES manifestaron que el señor GONZALEZ HINOJOSA ha sido reestablecido en el predio Las Nubes, el cual en la fecha ha recibido materialmente y a satisfacción del señor PEDRO DAZA ARAUJO”.* Recibe JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA y entrega PEDRO DAZA ARAUJO.

Con los anteriores medios probatorios se encuentra demostrado que los solicitantes se consideran poseedores del predio Las Nubes desde el día 6 de diciembre del año 1991, fecha de fallecimiento de quien ostentaba la titularidad de dominio del fundo, señor BELTRAN MANUEL HINOJOSA²⁰, hermano de MARIA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, quien era madre del solicitante JOAQUIN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA, abuela de los solicitantes ENA MERCEDES, ROSARIO ELENA, CARLOS JOSÉ, ALEIDA, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ y MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ OÑATE, y bisabuela del solicitante JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ.

²⁰ Registro de defunción visible a folio 62 del cuaderno No.3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Los promotores de la causa coinciden en que una vez instalados en el predio Las Nubes, procedieron a dividirse la administración del fundo, a través de la asignación de 10 hectáreas para cada uno de los núcleos familiares correspondientes a los 9 hijos de la señora MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, en ese sentido, cada núcleo explotaba y administraba 10 hectáreas del inmueble con el desarrollo de actividades agropecuarias y ganaderas. El resto de las tierras fueron destinadas al arriendo para cultivo de arroz, contratos que eran suscritos por el líder y representante de la familia, JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA.

También coinciden los actores en que al momento de ingresar al inmueble no lo ocuparon en su totalidad, sino únicamente en las zonas locativas del inmueble, ya que sobre el mismo se encontraba vigente un contrato de arrendamiento de 140 hectáreas para el cultivo de arroz por término de 5 años con el señor PEDRO DAZA ARAUJO, negocio jurídico que según la información suministrada por NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, había sido suscrito por el causante BELTRÁN HINOJOSA antes de morir. Sin embargo, los demandantes aducen que una vez vencido el término del mencionado contrato, procedieron a instalarse en la totalidad del inmueble.

Este Cuerpo Colegiado considera como pruebas de la posesión alegada por los accionantes, las copias de los contratos de arrendamiento suscritos por el señor JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA en calidad de arrendador, con los señores LUIS ISIDRO ARGUELLES, PEDRO DAZA ARAUJO, ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA, GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, ALVARO VEGA GUTIÉRREZ, JACKELINE MARÍA DAZA BAZA, ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, SOBEIDA GUERRA M., DAIRO DAZA CALDERÓN y ALFREDO RODRIGUEZ CONTRERAS en calidad de arrendatarios, durante los años 1999 a 2003, así como el contrato de arrendamiento suscrito por la actora ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA como arrendadora y AGUSTIN DAZA ZABALETA como arrendatario en el mes de abril del año 2003 con vigencia hasta el mes de diciembre del 2004.

De la misma manera, se estiman como prueba de la posesión alegada, los testimonios de GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ y LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA alias EL PAISA, quienes dieron fe de la posesión relatada, en la medida que el primero de los mencionados reconoció haber sido arrendatario de fracciones de terreno del predio Las Nubes durante los años 2000 a 2004, e identificó como propietario del inmueble a la familia GONZÁLEZ, la cual según su dicho era representada por JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, a quien el testigo cancelaba los respectivos cánones de arrendamiento. De la misma manera, este declarante adujo ser conocedor que para la época de suscripción de los mencionados contratos, la posesión ejercida por la familia GONZALEZ sobre el predio Las Nubes no era reciente sino que venía de tiempo atrás, y que además durante los años 2000 a 2004 no fue el único arrendatario que cultivó arroz en el predio Las Nubes, sino que se encontraban otras personas en su misma condición de tenedor de la tierra por conducto de la familia GONZALEZ. Por su lado, alias EL PAISA manifestó haber sido comandante del frente Mártires del Cesar de las AUC con injerencia sobre la región de Badillo durante los años 1996 a 2004, tiempo durante el cual conoció como únicos propietarios del predio Las Nubes a la familia GONZALEZ.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

También funge como prueba de la posesión alegada por los solicitantes, el fallo de tutela adiado 6 de mayo de 1999 proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela adelantada por JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA contra la alcaldía de Valledupar, ya que de dicha providencia se puede observar que para el año 1999 ya el accionante del mecanismo constitucional se proclamaba como poseedor del predio Las Nubes desde hacía más de 7 años en compañía de su núcleo familiar. Así mismo, se resalta de esta prueba, el hecho de haberse ordenado en esa providencia, el restablecimiento del señor JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA al predio Las Nubes, orden que fue finalmente cumplida con la diligencia de entrega de inmueble adelantada por la Inspección Primera de Policía de Valledupar el día 28 de mayo de 1999.

Los testigos REMEDIOS OROZCO CANTILLO, PEDRO DAZA ARAUJO y VÍCTOR GUERRA LÓPEZ, también reconocen que los promotores de la causa ingresaron al predio Las Nubes, pero no desde el día 6 de diciembre de 1991, sino con posterioridad a la muerte del señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, quien según el Registro de Defunción obrante a folio 531 del cuaderno No.2, falleció el día 12 de septiembre de 1995. De estos testigos la única que manifestó una fecha tentativa del ingreso de los solicitantes al predio en disputa, fue la señora REMEDIOS OROZCO quien adujo que los promotores de la causa invadieron el predio Las Nubes aproximadamente un año o año y medio después del deceso de NELSON ESCALONA MARTÍNEZ.

Según el dicho de estos tres testigos, el señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ fue apoderado por BELTRÁN MANUEL HINOJOSA en el año 1991 para que administrara y explotara la finca Las Nubes según lo considerara conveniente, motivo por el cual lo catalogan como el único explotador económico del predio Las Nubes durante los años 1991 a 1995, actividad que inicialmente desarrolló con el contrato de arrendamiento sobre 140 hectáreas del inmueble en contienda celebrado con PEDRO DAZA ARAUJO por un término de 5 años, negocio jurídico que no fue aportado al cartulario, pero que de conformidad con las declaraciones de los testigos referenciados, fue suscrito entre los años 1991 y 1992.

Los declarantes en comentario también señalan que el señor PEDRO DAZA ARAUJO, en virtud del contrato de arrendamiento acabado de mencionar, era quien explotaba directamente las tierras del predio Las Nubes, a través del desarrollo de actividades ganaderas y el cultivo de arroz, labores que desplegaba en sociedad con el señor VÍCTOR GUERRA LÓPEZ a quien incluso le subarrendó su derecho de tenencia sobre 140 hectáreas del inmueble. Así mismo, los testigos en mención adujeron que meses antes del fallecimiento del señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, este último suscribió nuevo contrato de arrendamiento con PEDRO DAZA ARAUJO, el cual fue desconocido por los promotores de la presente acción, quienes procedieron a invadir el inmueble y posteriormente lo explotaron económicamente hasta el año 2004.

Las aseveraciones de los declarantes reseñados, encuentran apoyo en el contrato de mandato obrante a folio 74 del cuaderno No. 3, los interrogatorios de parte de los actores al unísono reconocieron la tenencia de PEDRO DAZA ARAUJO sobre 140 hectáreas del predio Las Nubes durante más de 5 años. De la misma manera, fungen como prueba del



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

dicho de los mencionados testigos, los contratos de arrendamientos y subarrendamiento yacentes a folios 175-177 del cuaderno No.3 y 76-78 del cuaderno No. 5, en los que se deja consignado que el señor NELSON ESCALONA MARTINEZ le arrendó a PEDRO DAZA ARAUJO 140 hectáreas del predio Las Nubes por el término de cinco (5) años en el mes de enero del año 1994, así como que el señor PEDRO DAZA ARAUJO le subarrendó a VICTOR GUERRA LÓPEZ, 140 hectáreas del predio Las Nubes por el término de un (1) año contado a partir del día 9 de julio de 1996.

Todo lo anterior permite concluir que los solicitantes entraron en posesión de la finca Las Nubes desde el día 6 de diciembre de 1991, actos de señorío que inicialmente fueron desplegados sobre una fracción del inmueble pretendido, en la medida que se demostró la tenencia del señor PEDRO FRANCISCO DAZA ARAUJO sobre 140 hectáreas del predio mencionado durante los años 1991 a 1995, no obstante se encuentra igualmente demostrado que por lo menos desde el año 1996 hasta la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes narrados en el libelo genitor, el ánimo de señor y dueño de los solicitantes se extendió sobre la totalidad del inmueble pretendido.

En ese orden de ideas, se concluye que la calidad jurídica de los solicitantes respecto al predio Las Nubes en la época de ocurrencia de los hechos de violencia narrados en el libelo genitor acaecidos en el mes de marzo del año 2004, era de poseedores de la totalidad del inmueble solicitado en restitución.

7.4 Calidad de víctima de los solicitantes.

Sobre la ocurrencia del hecho victimizante, los solicitantes MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA y WILDON DAZA GONZALEZ manifestaron lo siguiente en desarrollo de sus interrogatorios de parte.

Solicitante MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ OÑATE:

“PREGUNTADO: ¿Ustedes en alguna oportunidad trataron de conciliar, arreglar esos problemas que habían con Pello Daza? **CONTESTADO:** No, a nosotros no nos convenía ningún arreglo con ellos, a nosotros las AUC nos hicieron una reunión, Leonardo Sánchez Barbosa nos convocó a una reunión en Badillo, que esa vez fue la señora Bladimira Pacheco, fue Nelson Escalona Pacheco y el señor Leonardo Sánchez Barbosa el comandante de las AUC, nos reunieron ahí en la plaza de Badillo a exigirnos y a pedirnos que teníamos que partir la finca, entonces nosotros nos rebotamos, dijimos que por qué íbamos a repartir la finca si la finca era de nosotros y nosotros lo de nosotros no la íbamos a compartir con nadie, yo les dije vea si es así dele la finca a ellos, si es de ellos déselas a ellos, nosotros nos abrimos, total el aceptó que se quedara así..... **CONTESTADO:** Nosotros la última denuncia que pusimos contra las amenaza que nos habían hecho que nos iban a sacar, esa la pusimos en la Fiscalía y como a las 4 o 5 días de haber llevado esa demanda a la Fiscalía nos aparece es el comandante Paisa con ella en la mano, ¿Qué es lo que hicieron?, antier llevaron esta denuncia, entonces no me vuelvan a hacer esto, entonces nosotros no volvimos a poner más denuncia ni más nada, ay si es que las denuncias las llevábamos a la Fiscalía y aparecía el comandante de las AUC con ella en la mano, ¿Qué denuncia íbamos a poner nosotros?.....**CONTESTADO:** Conocí a Leonardo Sánchez Barbosa alias El Paisa, él fue el que nos amenazó y nos dio la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

orden de que nos saliéramos. **PRGUNTADO:** ¿En qué año lo conoció?
CONTESTADO: Por ahí como en el 91, oía nombrar las cosas pero no sabía bien.
PREGUNTADO: ¿Usted solamente usted fue amenazado por los paramilitares?
CONTESTADO: Todos nosotros fuimos amenazados. **PREGUNTADO:** No, el despacho le está preguntado por usted. ¿Fue amenazado por algún paramilitar?
CONTESTADO: Sí, sí, sí. **PREGUNTADO:** Cuéntenos como fue esa amenaza del paramilitar. **CONTESTADO:** El paramilitar nos dijo se tienen que salir de la finca, ya yo recibí orden de que tienen que desalojar la finca, este mando viene de arriba, nos dijo, y no se vayan a hacer matar, no vayan a hacer que les pase lo mismo que le pasó al abogado, a usted lo conozco muy bien y me falla y yo no me voy a dejar matar por usted, lo mato yo a usted, entonces se me pierde y no vuelva más, le dije yo, señor comandante pero mire vea yo ahorita ya, ya, no me puedo ir porque yo tengo unas reses en la finca y tengo que recogerlas, bueno no, tiene tiempo para que las recoja, ¿Cuánto tiempo?, no 2, 3 días para que recoja esos animales.
PREGUNTADO: ¿Cuál otro de los familiares suyo también fue amenazado en ese momento por las AUC? **CONTESTADO:** Fuimos amenazados Ena Daza, Wildon Daza, Tomas Rodolfo Daza, Heberto Daza, Mane González, todos nosotros una cantidad todos nosotros, eso fue no recuerdo así pero eso fue en el mes de marzo del 94, del 2004, sí del 2004. **PREGUNTADO:** ¿Entonces en qué día mes y año se desplaza usted del predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Eso fue en el mes de marzo del 2004 **PREGUNTADO:** ¿Hacia dónde se desplazó? **CONTESTADO:** Patillal.
PREGUNTADO: ¿Usted le informó a sus demás familiares sobre esa amenaza y que tenían que desplazarse del predio? **CONTESTADO:** Ya todos los que estábamos ahí sabíamos que teníamos que desplazarnos y abandonar. **PREGUNTADO:** ¿Entonces ustedes todos salieron? **CONTESTADO:** Todos. **PREGUNTADO:** ¿Y el predio quedó en poder de quien en ese momento cuando ustedes salen en marzo del 2004? **CONTESTADO:** No, nosotros dejamos la finca y allá el que entró fue un señor llamarse Federico Saad, fue el que recibió la finca. **PREGUNTADO:** ¿Qué sabe usted de Federico Saad? **CONTESTADO:** Yo no conozco mucho de ese tema pero sé que era puesto por las AUC, por los paramilitares llegó él puesto allá, fue lo que escuché yo decir, de ahí para allá casi que yo no quería que me nombraran, ni sentir que me nombraran Las Nubes porque me daba miedo, pero sin embargo llegué a escuchar eso que el que entraba era Federico Saad. **CONTESTADO:** Nosotros todos los fines de año en diciembre teníamos que pagar una vacuna de 1 millón de pesos, y nos hacían exigencia por ejemplo teníamos que tener un radio de comunicación en la finca, ellos lo instalaban pero nosotros teníamos que pagarlo, recuerdo que a mí fue que me tocó llevar al comandante Leonardo Sánchez Barbosa, me tocó llevarle 700 mil pesos por la instalación del radio de comunicación y todas las mañanas y todos los medios días y todas las tardes teníamos que pasar el informe, esto está bien, esto está sano, o está pasando esto y esto, siempre teníamos que rendir informe por obligación.”

Solicitante ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA.

“**CONTESTADO:** Sí señor yo fui amenazada, no le estoy diciendo que me iban a enterrar en los lotes que me iban a hacer. **PREGUNTADO:** ¿Quién la amenazó?
CONTESTADO: Me amenazaba 39. **PREGUNTADO:** ¿Pero directamente él?
CONTESTADO: Directamente él me decía directamente, me llevó Pedro Daza y me llevó Bladimira la señora que vivía con Nelson me llevaron ellos dos y él me dijo: te llamo para que no me vuelvas a arrendar un lote, porque si tú me arriendas un lote de esos te van a matar y te van a enterrar a ti y a los arrendatarios allí en los lotes y no, nosotros no volvimos a arrendar más porque cómo íbamos a arrendar si él me



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

tenía amenazada, en esa época no arrendamos más, quedamos en la finca pero no arrendábamos. **PREGUNTADO:** ¿Y eso fue como en qué año? **CONTESTADO:** No recuerdo bien....**PREGUNTADO:** ¿Usted asistió o quienes asistieron con Rosario Arregocés de Escalona, otras personas de la familia, si asistió usted, Joaquín y otras personas a una reunión celebrada en la plaza de Badillo? ¿la señora Rosario Arregocés en una plaza de Badillo? **CONTESTO:** No, ella no, allá la que estaba era la señora Bladimira. **PREGUNTADO:** Ajá ¿Quiénes más? **CONTESTADO:** Estaba Nelsito Escalona Pacheco. **PREGUNTADO:** ¿Usted asistió a esa reunión? **CONTESTADO:** Sí señor, yo estaba donde 39 en El Mamón y él me mandó para Badillo y yo me fui para Badillo a la reunión, era cuando iban a mandar a partir la finca. **PREGUNTADO:** ¿Y qué pasó usted le informó a toda su familia lo que había sucedido en esa reunión? **CONTESTADO:** Ellos estaban allá en la reunión, todos no pero si habíamos varios, a los que estaban en la finca luego les informamos lo que había pasado en Badillo, que 39 había mandado al Paisa a partir la finca pero él tampoco nos hizo presión de partir la finca....**CONTESTADO:** A mí me llevó Pellito Daza a donde 39 allá al Mamón, estaba Pedro Daza, estaba la señora Bladimira, la señora con quien vivía Nelson, estaban allá, porque a mí era la única que llevaban, a ninguno más de la familia llevaban sino a mí, no sé por qué, cuando estábamos en la finca me dice 39, oye mami vete para Badillo, yo le dije ¿por qué para Badillo? ¿qué voy a hacer yo para Badillo?, me dijo vete porque la finca la van a partir y te vas a quedar por fuera, yo le dije, bueno comandante yo me voy para la finca y me vine para la finca, cuando llegamos a Badillo con un señor del Alto que tenía un carrito que era el que me hacía los viajes, 39 ese día me dio, me dijo vete toma para que pagues, me regaló 50 mil pesos, me dijo vete para Badillo para que tú no vayas a quedar por fuera, bueno yo me fui, encontré allá la reunión, estaba Bladimira que por ahí la vi ahora rato, y comenzamos a discutir, yo les dije, bueno nosotros no vamos a partir ninguna finca porque nosotros somos los dueños de ella y no tenemos por qué ir a compartir con ninguno, nosotros no la vamos a partir y ahí empezamos la discusión con Bladimira y lo que me dijo ella a mí, yo le dije Bladimira si tú sabes que Nelson tiene un testamento falso porque tú eres la compañera de Nelson y tú sabes que no, entonces dijo es que tigre no come tigre, nosotros no estamos comiéndonos aquí a nadie, lo que no vamos a hacer es la partición de la finca, porque la finca, tu como vas a tener tú una mesa que sea tuya, o vas a tener cualquier cosa que tú estés segura que es tuya, yo no la parto, porque si estoy segura que es mía, así me escabecen pero no la voy a partir. **PREGUNTADO:** ¿Algún grupo de paramilitares ingresaban al predio Las Nubes y mantenían ahí algunos y de pronto le solicitaban hacer un sancocho como era costumbre? **CONTESTADO:** No señor, ellos nunca fueron allá, yo les pagaba una cuota anual. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto pagaba? **CONTESTADO:** Pagaba un millón de pesos, lo pagábamos entre todos, pero yo era la que iba a entregarle el millón de pesos al comandante Paisa al portón de una finca que se llama la Loquera, que queda para allá para el corregimiento de, para allá para la carretera que va para las raíces, para Badillo, en una finca. **PREGUNTADO:** ¿En qué momento, día mes y año, se desplazaron del predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Nos desplazaron en el 2004, en el mes de marzo no me acuerdo la fecha. **PREGUNTADO:** ¿para donde se desplazó usted? **CONTESTADO:** Me fui para Valledupar. **PREGUNTADO:** ¿Y todos los demás miembros de la familia? **CONTESTADO:** Ellos los que vivían en Patillal se fueron para Patillal, nos regamos cada quien a buscar donde acomodarse, donde recogerse. **PREGUNTADO:** ¿Ese desplazamiento fue colectivo o individual, o sea cuando ustedes salieron se salieron todos el mismo día? **CONTESTADO:** No, no salimos unos y después salimos otros y así.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Solicitante WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ.

“El 19 de marzo del 94 matan al abogado, se llamaba Rodolfo Enrique Proenza, lo matan, ñierda, bueno total en los mismos días va El Paisa a la finca, bueno muchachos hasta aquí llegó su tiempo en la finca, se tienen que ir ahorita mismo porque si ustedes no se van no respondo, la ley de nosotros es que si desobedecen las órdenes, plomo corrido, yo me vine casi encuero para El Valle, casi que ni veía el camino de lo asustado, llegué a la casa y ni más, ni más vi Las Nubes, veía Las Nubes las del cielo pero aquellas más ni en foto volví, allá no supe, quien llegó, quien se posesionó, quien mandaba después que yo me vine.”

El resto de solicitantes coinciden con lo expuesto por los demandantes cuyas declaraciones se acaban de transcribir e informaron haber sido notificados de la orden de abandonar el inmueble, por conducto de los tres accionantes cuyas declaraciones se transcriben.

El testigo LEONARDO SANCHEZ BARBOSA alias EL PAISA, se expresó en los siguientes términos sobre la ocurrencia de los hechos de violencia relatados en el libelo genitor.

“PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad usted o cualquier otro comandante de la organización de las AUC se reunieron en Badillo con la familia Escalona y con la familia Hinojosa con el objetivo de que llegaran a un acuerdo donde usted les proponía que los Escalona cogieran un 50% del predio Las Nubes y los Hinojosa el resto de la finca, que nos diría al respecto? **CONTESTADO:** Sí su señoría así como usted lo relata eso aconteció en el corregimiento de Badillo, ahí en el casco urbano donde yo mismo personalmente lideré esa reunión entre esas dos familias entre los Escalona y la familia Isaza Hinojosa. **PREGUNTADO:** ¿Que sucedió en esa reunión? **CONTESTADO:** Bueno yo recibí la orden directa del comandante 39 cuando en una oportunidad fui a rendir cuentas sobre el control de la zona él me asignó esa misión que yo debía intervenir en esa disputa que existía entre esas dos familias por esa propiedad, llamase la finca Las Nubes, los cite a ambas partes la familia Daza Hinojosa llegó con todos sus integrantes, la señora Bladimira Pacheco Arias llegó con el señor Nelson Escalona Pacheco, si no estoy mal fueron dos, y la familia Hinojosa Daza traía al abogado que los representaba que era el señor Rodolfo Enrique Proenza quien los identificaba jurídicamente en esa situación y posteriormente fue asesinado por las autodefensas bajo mi orden, llegamos los reunimos y comenzamos a escuchar las dos partes yo personalmente escuchaba los argumentos de la familia Escalona, posteriormente escuché los argumentos de la familia Hinojosa y cada quien defendía sus intereses, lo que tenía que ver con la finca al rato se tornó la discusión como algo ya subida de tono, con groserías y con insultos de lado y lado y yo vi que no era como factible seguir la reunión porque no había consenso entre ambas personas, yo propuse que se pusieran de acuerdo para que cogieran ese predio y lo dividieran en dos partes el 50 y 50, los Hinojosa argumentaban que ellos estaban posesionados desde hace 14 años y que eran familia directa del entonces dueño de esa finca, la familia Escalona decía que ella había sido esposa del antiguo dueño, entonces comenzaron a insultarse de nuevo y yo tomé la determinación de suspender la reunión, el abogado el señor Proenza dijo que por qué yo no dejaba que esta situación la difirieran las autoridades del Estado, yo le dije que la autoridad en ese momento éramos nosotros, nosotros reemplazamos el Estado en estos momentos y por lo tanto este arreglo se va a hacer por medio de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

nosotros no por medio de usted, entonces el señor Proenza se disgustó dijo unas palabras ahí que yo no le presté atención, se suspendió la reunión, cada quien volvió a su sitio de origen y como a los 4 y 5 días se aparece un sargento del batallón La Popa conocido como Márquez, el sargento traía en sus manos una copia de una denuncia donde la familia Hinojosa con firmantes de todos los participantes de esa reunión, denuncia que las autodefensas los estaban atropellando, los estaban prácticamente desplazando u hostigándolos a hacer un arreglo que ellos no estaban de acuerdo y el denunciante, el que elaboró todo este procedimiento fue el doctor Proenza. Seguido yo cogí la denuncia, en esos días tenía reunión con 39, le llevé la denuncia por escrito del batallón la Popa y él me dijo bueno Paisa ya sabe que es lo que tiene que hacer con este abogado, yo recibí la orden directa, bajé a mi zona de nuevo, yo tenía una urbana que trabajaba por el sector de la margen derecha del río Guatapurí compuesta por tres miembros que era al mando de alias Ramiro lo llamé y le dije hágame el favor ubíqueme a ese abogado dígame que usted tiene una situación de proceso para entregarle para que usted lo cite a determinado punto y mátelo. Ramiro hizo lo correspondiente citó al abogado, el abogado le llegó y Ramiro procedió a ejecutarlo en la ciudad de Valledupar....Ya respectiva la orden le reporté la situación a 39, éste me dijo que me trasladara hasta el sector de Las Nubes y sacara a todo el mundo que estuviera ahí, sin excepción, los que fueran que estuvieran en esa finca, que tuvieran que ver con la familia Hinojosa que los desplazara de ahí, yo cogí un grupito de hombres llamé a esta señora Ena Daza Hinojosa y le dije tienes 24 horas para que te vayas con toda tu familia de aquí de esta finca si en 24 horas estas acá no respondo por tu vida, ella salió despavorida con todo el mundo y esa finca quedó en el momento desolada, la desplazamos inmediatamente nosotros. **PREGUNTADO:** ¿A qué se debió la muerte del abogado que llevaba los procesos de la familia Hinojosa Daza, el doctor Rodolfo Proenza Fuentes. **CONTESTADO:** La intención del comando 39 era sacar a la familia Hinojosa de ese predio y de alguna forma el abogado era como la piedra en el zapato para hacerlo, porque él argumentaba mecanismos legales para hacerlo la solución para generarle pánico y terror a la familia Hinojosa fue matarle el abogado para dejarlos desarmados ante la ley. **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda en qué año, día, mes se produjo el desplazamiento de la familia Hinojosa del predio las nubes? **CONTESTADO:** Eso fue si no estoy mal en el mes de febrero del 2004 se realizó ese desplazamiento de esta familia. **PREGUNTADO:** ¿Usted tuvo conocimiento que después que aparece una venta de Rosario Arregocés de Escalona y Nelson Escalona Orozco a Pedro Daza, le venden la finca con un contrato de compraventa a Federico Saad Barros por 360 millones de pesos aproximadamente? **CONTESTADO:** Como le dije anteriormente Federico Saad era amigo cercano del comandante 39 y él fue el que mantenía presencia sobre esa finca y sí fue cierto lo que usted acaba de afirmar, que él pasó a ser dueño pero de fachada de esa finca, pero los verdaderos dueños eran las autodefensas. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo ustedes desplazan a la familia Hinojosa quien quedó explotando el predio las nubes? **CONTESTADO:** Los hermanos del comandante 39 como le manifesté y Federico Saad fueron los que yo vi en ese tiempo en esa finca. **PREGUNTADO:** ¿Es decir que ese contrato entre Pedro Daza y Federico Saad Barros sí existió en la vida real? **CONTESTADO:** Pues si existió debe aparecer en los registros de notaría, lo que le puedo afirmar es que sí existía un nexo directo entre las autodefensas y los señores antes mentado.”

El opositor NELSON ESCALONA OROZCO manifestó en su interrogatorio de parte, haber tenido conocimiento que las AUC ordenaron el desplazamiento de la familia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

González del predio Las Nubes, información que obtuvo a través de los relatos que le hiciera su madre REMEDIOS OROZCO CANTILLO, lo que se apoya además en los testimonios de RAMÓN BELTRÁN y CAMILO ANTONIO OROZCO CANTILLO. El testigo VÍCTOR GUERRA LÓPEZ también aseveró haber escuchado que el mencionado grupo paramilitar desplazó a los promotores de la causa del predio Las Nubes.

Por su parte el testigo GUSTAVO GUERRA AÑEZ manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si los familiares de Beltrán en alguna oportunidad cuando le asesinan a un abogado que los representaba a ellos el doctor Rodolfo Proenza Fuentes, al día siguiente el Paisa se presentó al predio Las Nubes y les dijo que debían desocupar porque así como habían matado al abogado Rodolfo lo podían asesinar a ellos? **CONTESTADO:** Claro, eso ocurrió si ahí no quedó absolutamente nadie, si mataron un abogado que era el abogado de ellos aquí mismo en Valledupar y que todo el mundo aquí en Valledupar tuvo conocimiento y sabían que era el abogado de ellos y van allá y dicen así como se mató a ese así matamos a los demás, todo el mundo tuvo que salir, yo particularmente no volví más. **PREGUNTADO:** ¿Usted salió en qué mes del 2004? **CONTESTADO:** A comienzos del 2004, o sea en el primer semestre del 2004. **PREGUNTADO:** ¿Antes del 2004 usted fue amenazado por los grupos al margen de la ley, o sea los paramilitares? **CONTESTADO:** Claro, allá fui amenazado, eso fue en el 2003 ya comenzaron a amenazar a uno en el tema del cultivo y a finales del 2003 hubo que abandonar porque ya la vida de uno ya estaba en riesgo y lo hice también porque en la zona de allá del cercado allí me mataron a la persona que me atendía ese cultivo, él se llamaba Argenis, el apellido es, bueno pero eso fue en otra zona, le decían Pendi, él me trabajaba a mí, ahora mismo no me acuerdo el apellido pero de allá de Badillo y prácticamente casi que lo mataron fue en presencia mía, entonces con lo que estaba pasando y la manera como fueron allá porque nos dijeron que si nosotros continuábamos allí adentro no iban a responder por la vida de nosotros, nos íbamos a atener a las consecuencias y hubo que salir de allí y el cultivo mío se perdió, hubo que abandonarlo y los arriendos que yo había cancelado porque había que cancelarlos anticipadamente, prácticamente todo eso se perdió porque a la familia GONZALEZ a ellos los desalojaron de las tierras.... **CONTESTADO:** Estando yo en Las Nubes llegaron ellos y me dijeron usted todavía está sembrando aquí, sí yo estoy sembrando aquí, mire vea usted ya no puede seguir sembrando aquí, usted tiene que irse de aquí busque a donde sembrar, porque esta gente ya no va a continuar aquí, eso fue en el 2003 a finales más o menos, ya en el segundo semestre del 2003, entonces yo me encontré con El Paisa le dije me ocurrió esto, y él me dijo, no, vamos a esperar vamos a recibir instrucciones, porque yo le dije yo tengo un cultivo aquí eso no se me puede perder, no, vamos a ver qué pasa, yo le dije yo necesito que ustedes me colaboren porque yo he hecho inversiones y todo eso, pasaron los días y volvieron otra vez con lo mismo, saqué esa cosecha y en el 2004 que íbamos a preparar la tierra para la segunda cosecha me dijeron mire vea si usted se empecina en que va a sembrar aquí, aquí se va a quedar. **PREGUNTADO:** Es decir, que a pesar de las amenazas usted permaneció en el predio por lo menos unos 6 meses más. **CONTESTADO:** O sea en el semestre del 2003 se sacó la cosecha, pero ya en el 2004 que habíamos pagado el arriendo y que íbamos a volver a sembrar ya el tema fue definitivo porque ya el paisa dijo que no se podía hacer absolutamente nada que todos teníamos que salir y ¿yo que hice? No preparé la tierra a los días fue cuando mataron al abogado yo al abogado ese Rodolfo Proenza, lo vi como dos veces fue cuando lo mataron, dije yo nadita tengo que hacer, si se pierde eso que se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

pierda y después fue cuando salieron ellos los que estaban allá y de ahí nadie sembró, al final esa plata se perdió.”

A folio 180 del cuaderno No. 1 reposa documento de transcripción de la versión realizada por el postulado GEIBER FUENTES MONTAÑO alias EL RUSO, el día 8 de mayo del 2012 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el cual que se consigna que:

“**FISCAL:** ¿QUE SABE DE DESPOJO DE TIERRAS COMETIDOS POR EL FRENTE MARTIRES DEL CESAR? **VERSIONADO:** SÍ, EL CASO DE LA FINCA LAS NUBES DE PROPIEDAD DE LOS DAZA, A ELLA LA CONOZCO COMO LA MAMI DAZA LA FINCA QUEDA EN BADILLO Y SE LLAMA LAS NUBES, 39 MANDÓ A DESPOJAR A LOS HEREDEROS Y SACAR A LAS PERSONAS DE LA FINCA, LOS QUE ESTABAN CUIDANDO, LA FINCA ES UNA FINCA DE UNAS 202 O 242 HECTÁREAS APTAS PARA SEMBRAR ARROZ, ESO FUE EN EL AÑO 2003. EL PAISA ME AUTORIZÓ DE DECIRLE A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE DESOCUPARA LA CASA PORQUE YA ERA PROPIEDAD DE ALIAS 39, PERO EN ESA FINCA VIVIAN LOS DAZA ELLOS SON DE PATILLAL Y LA ESTABAN PELEANDO JURÍDICAMENTE CON LOS ESCALONA. **FISCAL:** ¿DAVID HERNÁNDEZ OBLIGÓ A ESTAS PERSONAS A FIRMAR ALGUNA ESCRITURA A TRASPASAR ESOS BIENES A NOMBRE DE OTRAS PERSONAS? **VERSIONADO:** NO TENGO CONOCIMIENTO, PERO EL SEÑOR 39 MANDO A ASESINAR AL ABOGADO DE LA FAMILIA DAZA, PARA PODER GANAR LA PELEA, POSTERIORMENTE ESE ABOGADO NOS LO IBA A ENTREGAR UN URBANO DE VALLEDUPAR QUE SE LLAMA RAMIRO, NOS LO IBAN A ENTREGAR A KEVIN, A DOS MUCHACHOS Y A MI PERSONA, PARA LLEARNOS A ESTE ABOGADO FUIMOS HASTA LA ORILLA DEL RÍO GUATAPURÍ Y RAMIRO NOS LO IBA A ENTREGAR. LE HABIAN DADO LA ORDEN A KEVIN DE ASESINAR AL ABOGADO, EL ABOGADO NO QUISO CRUZAR EL RIO SOBRE UNA REUNIÓN QUE SE IBA A LLEVAR CON ENGAÑO, PERO EL ABOGADO NO QUISO CRUZAR EL RIO, DESPUÉS DEL CASO NO SE PUDO HACER EFECTIVO ESO, DESPUÉS ASESINAN AL ABOGADO LO ASESINA RAMIRO, DESPUÉS DE ESTO EL PAISA ME MANDA A MI A DESOCUPAR LA FINCA, YO VOY A ESTA FINCA Y LE DIGO A LA GENTE QUE EL PAISA LES DA 24 HORAS PARA QUE SE VAYAN DE LA FINCA. ELLOS SE VAN DE ALLÍ Y DESPUÉS LLEGA UN SEÑOR A OCUPAR LA FINCA QUE ES FEDERICO SAAD ALIAS EL PERI, ÉL LLEGÓ A OCUPAR EL BIEN, ÉL ERA TESTAFERRO DE 39 Y MURIÓ EN UN ATENTADO. ÉSTA FINCA POSTERIORMENTE FUE VENDIDA A DIOMEDES DIAZ”

Yace a folios 591-663 del cuaderno No.2 copia de las pesquisas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por el homicidio de Rodolfo Enrique Proenza Fuentes el día 19 de marzo del año 2004. Así mismo, a folio 215 del cuaderno No. 1 reposa recorte del periódico Vanguardia Liberal de la ciudad de Valledupar, fechado 20 de marzo del 2004, en el que se titula “Asesinan Abogado en Los Mayales”, y se consigna que: “A las 9 y 35 minutos de la mañana de ayer desconocidos asesinaron en la carrera 4 con calle38, al abogado Rodolfo Enrique Proenza Fuentes”.

Con los anteriores medios de prueba se considera suficientemente demostrada la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, como consecuencia de los hechos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

victimizantes de extorsión, abandono forzado y el homicidio de quien fuera su abogado señor RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES a manos de las AUC.

Las aludidas extorsiones fueron demostradas con los interrogatorios de parte de los promotores de la causa, pero principalmente con las declaraciones de MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA DAZA DE OCHOA y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, quienes coinciden en que durante el periodo de injerencia de las AUC en la región de Badillo, fueron obligados a cancelarle al comandante PAISA la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) anuales, los cuales eran entregados por ENA DAZA DE OCHOA en representación de la familia González, cada mes de diciembre en una finca denominada "La Loquera", circunstancia de hecho que fue admitida por el postulado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA en su declaración.

El abandono forzado se encuentra ampliamente demostrado con los interrogatorios de parte de los libelistas, especialmente los de MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA DAZA DE OCHOA y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, así como con el testimonio del señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ y la admisión de los hechos por parte del postulado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias EL PAISA, medios de prueba que permiten llegar al pleno convencimiento que en el mes de marzo del año 2004 los solicitantes tuvieron que abandonar el predio Las Nubes en obediencia a la orden impartida por alias 39 y ejecutada por alias El Paisa, so pena de ser asesinados por las AUC.

Finalmente, el homicidio del abogado RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES está acreditado con las declaraciones de los solicitantes y la atribución de la autoría de los hechos que realizó el postulado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA en su testimonio, en donde explicó las causas y motivos de dicho hecho, exponiendo básicamente que el mencionado profesional del derecho representaba un obstáculo para los intereses de apropiación del predio Las Nubes por parte de las AUC.

Con base en lo anteriormente expuesto resulta dable plantear las siguientes conclusiones:

- Los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, se encuentran legitimados para interponer la presente acción de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, en atención a sus calidades de poseedores de un bien inmueble que tuvieron que abandonar forzosamente con ocasión del conflicto armado interno.
- Los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, son víctimas del conflicto en los términos del artículo 3° de la ley 1448, por haber



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

sufrido un daño generado como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

- Los demandantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, son víctimas del hecho victimizante de abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, toda vez que se vieron obligados a desplazarse del predio Las Nubes, por temor a los paramilitares, perdiendo de esa manera la posibilidad de administrar, explotar y mantener contacto directo con el predio solicitado en restitución.
- El abandono forzado descrito en el ítem anterior, tuvo ocurrencia dentro de los extremos temporales señalados en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1° de enero del año 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que el hecho victimizante en comento, aconteció en el mes de marzo del año 2004.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados en el presente asunto la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para acceder a la pretensión de restitución de tierras, motivo por el cual se procederá a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, con relación al predio Las Nubes, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.

El artículo 77 de la ley 1448 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

...

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

...

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta....”

Aplicando las anteriores nociones al caso puesto en estudio se colige que en el presente asunto no se logró desvirtuar la presunción legal de ausencia de consentimiento o causa ilícita que pesa sobre los actos y negocios jurídicos, a través de los cuales se gravó la propiedad del bien inmueble del cual fueron desplazados los solicitantes en el año 2004.

De conformidad con las pruebas recaudadas en el legajo y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tales negocios jurídicos fueron:

- 1) Compraventa suscrita por PEDRO DAZA ARAUJO E.U. representada por PEDRO FRANCISCO DAZA ARAUJO E.U., ROSA ALBA SIERRA REDONDO Y NELSON JOSÉ ESCALONA PACHECO en calidad de vendedores, con DIOMEDES DÍAZ MAESTRE en calidad de comprador de la titularidad de dominio del inmueble denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1401 del 23 de agosto del 2005 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar. (Folios 484-488 del cuaderno No.2).
- 2) Compraventa suscrita por DIOMEDES DÍAZ MAESTRE en calidad de vendedor, con TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de compradora de la titularidad de dominio del inmueble denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1013 del 14 de junio del 2006 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar. (Folios 111-112 del cuaderno No.3).
- 3) Servidumbre otorgada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en favor de EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, por medio de la cual se grava el predio Las Nubes con una “servidumbre de acceso o interconexión eléctrica en favor del predio “El brillante”, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1410



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

del 25 de julio del 2007 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar. (Folios 16-17 del cuaderno No.8).

- 4) Promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 22 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 200 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 4 de noviembre del 2010. (Folio 143 del cuaderno No. 4)
- 5) División y compraventa otorgada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en favor de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y CORGRANOS S.A. representada por CIRO MANUEL DE LEON BRAND, negocio jurídico a través del cual la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA divide el predio Las Nubes en tres lotes de 22, 40 y 130 hectáreas, y transfiere la titularidad de dominio del lote de 22 hectáreas (No.1) al señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y el lote de 49 hectáreas (No.2) a la empresa CORGRANOS S.A. Negocio jurídico elevado a escritura pública No. 72 del 14 de enero del 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar. (Folios 435-436 del cuaderno No.3).
- 6) Hipoteca sin límite en la cuantía constituida mediante escritura pública No. 579 del 7 de mayo del 2011 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Cereté Córdoba, por MANUEL DE LEON BRAND en representación de CORGRANOS S.A., en favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el inmueble denominado LOTE 2-SUBDIVIDIDO identificado con folio de matrícula No. 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y sobre el inmueble denominado "ESMOTADORA", identificado con folio de matrícula No. 190-7727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Folios 88-95 del cuaderno No. 7).
- 7) Hipoteca indeterminada constituida mediante escritura pública 2853 del 2 de noviembre del 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, por HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en favor de BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble rural denominado LAS NUBES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-131793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Folios 39-46 del cuaderno No. 7).
- 8) Promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 3.5 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 138 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 9 de agosto del 2012. (Folios 126-127 del cuaderno No. 4).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

- 9) Promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 2.5 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 138 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 18 de abril del 2012. (Folio 144 del cuaderno No. 4).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2 literal "e" del artículo 77 de la ley 1448 del 2011 se decretará la inexistencia del negocio jurídico relacionado en el numeral 1 y la nulidad absoluta de los actos y negocios jurídicos relacionados en los numerales del 2 al 8. En cuanto a las hipotecas constituidas por los señores HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y CIRO MANUEL DE LEON BRAND en favor del BANCOLOMBIA S.A., se aclara que se ordenará su levantamiento, sin embargo esta decisión no afecta la validez del negocio jurídico amparado con tales garantías reales, es decir que tal como establece la ley, la nulidad se predica de la hipoteca, que es el contrato y a su vez derecho real que afecta el inmueble objeto de restitución, más no así el mutuo y las garantías personales contraídas por deudores diferentes a los solicitantes, los que permanecen incólumes en virtud de esta decisión.

Inicia ahora la Sala el estudio de las oposiciones presentadas, a fin de determinar la prosperidad de las excepciones alegadas y la buena fe exenta de culpa.

7.5 Estudio de las oposiciones presentadas:

7.5.1 Oposición de Nelson Andrés Escalona Orozco.

El señor NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO planteó oposición a través de las excepciones de mérito que denominó: I) "Ostento la condición de víctima de un despojo jurídico", II) "Temeridad y mala fe", III "El Despojo jurídico como consecuencia de una venta forzada" y IV) "Seguridad jurídica en las decisiones judiciales adoptadas".

El opositor argumenta básicamente que en compañía de su abuela ROSARIO ARREGOCÉS DE ESCALONA fueron víctimas de un despojo jurídico por parte de alias 39 comandante de las Auto defensas Unidas de Colombia, quien los obligó a vender los derechos que en común y pro indiviso con los señores NELSON ESCALONA PACHECO y ROSA ALBA SIERRA REDONDO ostentaban sobre la titularidad de dominio del predio Las Nubes.

Relata el opositor que en el año 2003 el comandante alias 39 despertó un interés ilegítimo sobre el predio en mención, aprovechándose de la inestabilidad jurídica del mismo generada como consecuencia de la batalla legal que las familias Escalona y González Hinojosa libraban ante la justicia ordinaria para obtener y conservar la titularidad de dominio del inmueble. Bajo ese contexto, en el segundo semestre del año 2003, alias 39 procedió a desplazar a la familia González Hinojosa del predio Las Nubes, al mismo tiempo que obligó al opositor, menor de edad para la época y por consiguiente representado por su madre REMEDIOS MARÍA OROZCO CANTILLO, y a su abuela ROSARIO DELFINA ARREGOCÉS DE ESCALONA a vender los derechos que en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

común y pro indiviso ostentaban sobre el predio Las Nubes, motivo por el cual se vieron compelidos a acudir al señor PEDRO DAZA ARAUJO, amigo cercano de la familia para que los representara ante las autodefensas en las reuniones que fueron convocadas por el grupo armado para negociar el inmueble, ya que ni el opositor, ni su madre, ni su abuela deseaban tener contacto alguno con grupos al margen de la ley, ni tampoco se encontraban de acuerdo con dicha transacción, así como tampoco compartían que las AUC intervinieran en el conflicto que se desarrollaba con la familia GONZALEZ HINOJOSA por la propiedad del fundo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el opositor NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO solicita que se ampare su derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando restablecimiento de la propiedad del inmueble en favor suyo y de su abuela ROSARIO ARREGOCÉS DE ESCALONA.

Por otra parte, adujo que no es cierto que los solicitantes hayan ingresado al predio Las Nubes a partir del día 6 de diciembre de 1991 y que dicha afirmación está encaminada a justificar una pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que resulta improcedente. Siguiendo la misma línea, el señor NELSON ESCALONA OROZCO solicita se abstenga de tomar decisiones relacionadas con la validez del testamento cerrado otorgado a su abuelo NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, ya que dicho escenario jurídico se presentó durante la década de los años 90, con anterioridad e independencia del accionar del frente Mártires del Cesar de las AUC.

Al respecto, este Colegiado considera que existe una voluntad manifiesta del opositor en el sentido de ser reconocido como víctima de despojo del predio Las Nubes y ser amparado en su derecho fundamental a la restitución de tierras, con base en una serie de hechos de violencia relacionados con el conflicto armado interno ocurridos en el segundo semestre del año 2003. Sin embargo, debe advertirse que resulta inane proceder a realizar cualquier valoración probatoria de ello para efectos de determinar el amparo de su garantía fundamental, en la medida que el extremo oponente no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requisito esencial que se consagra como de procedibilidad para acceder a la etapa judicial a su favor y por ende a cobijarlo con la decisión favorable.

A folios 298-305 del cuaderno No.3 reposa Resolución número RE 00111 del 27 de enero del 2016 proferida por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas en la que se resuelve: *“No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO, en relación al predio denominado “Las Nubes”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar”.*

Puestas las cosas en estas condiciones, este Tribunal considera que el señor NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO carece de vocación para impetrar mediante este trámite la restitución jurídica del bien inmueble objeto de la Litis, en la medida en que, como ya se argumentó, no satisface el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la ley 1448 del 2011, además teniendo en cuenta que si el opositor se encontraba en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

desacuerdo con el mencionado acto administrativo, debió actuar en la oportunidad procesal pertinente, a través de la interposición de los medios de defensa adecuados o en su defecto, los medios de control establecidos por el legislador ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado es de señalar que en la actualidad el opositor no ostenta vinculación jurídica ni material con el inmueble objeto de la contienda, de ahí que no se encuentre facultado para hacerse acreedor de la compensación económica establecida en el artículo 98 de la ley 1448 del 2011.

7.5.2 Oposición de Teodora Mercedes Daza De Zequeda.

La señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA alegó las excepciones de mérito que denominó "PRINCIPIO DE LA BUENA FE" y "DERECHO REAL DE PROPIEDAD". En cuanto a los hechos de la solicitud, la oponente manifestó no tener conocimiento de los mismos, y como fundamento de las excepciones de mérito se limitó a citar el contenido del artículo 83 superior y los artículos 665-669 de código civil.

En su interrogatorio la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA manifestó ser hija de AIDA DAZA GONZALEZ y PEDRO FRANCISCO DAZA ARAUJO, además señaló en cuanto a la adquisición del predio Las Nubes lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió el predio las nubes? **CONTESTADO:** Bueno, esa finca era de Diomedes, José mi esposo, José Zequeda era el representante de Diomedes, en esa época pues no, ellos hicieron el negocio y yo había vendido una finca que me había dado mi papá que era una parte en Campo Alegre que ahorita yo le dije que ahorita mismo es de los Sierra y esa plata se le dio a Diomedes, le entregamos ganado, le dábamos arriendo de tierras también, hicimos créditos, vendimos también una parte de la finca para terminar de pagarle así, o sea ¿cómo lo adquirimos? Pues fue así. **PREGUNTADO:** Se dice en el proceso de que esa finca no se la compró usted a Diomedes Díaz Maestre sino que como consecuencia que Diomedes era irresponsable con sus actuaciones y que Betsy Liliana de pronto le quería quitar parte de la finca de Las Nubes o sus hijos porque no les daba alimentos en proceso de alimentos, entonces Diomedes Díaz le pasó la finca a nombre de Teodora Daza De Zequeda, ¿Qué nos diría usted al respecto? **CONTESTADO:** Mentira. **PREGUNTADO:** ¿Por qué? **CONTESTADO:** Por qué no, nosotros se la compramos. **PREGUNTADO:** ¿Por qué algunos miembros de su familia dicen que eso no es cierto, que Diomedes se la pasó a usted para eludir compromisos? **CONTESTADO:** Yo compré una cosa de buena fe, hicimos un estudio antes de comprarlo, incluso cuando José era representante de Diomedes y Diomedes iba a comprar la finca, José hizo ese estudio para que Diomedes la comprara y todo salió normal en instrumentos públicos con el abogado, cuando nosotros la vamos a comprar hicimos lo mismo, entonces yo no me explico por qué lo meten a uno en tanta cosa, donde uno todo lo ha hecho de buena fe y sin pensar en hacerle cosas mal hechas a nadie ni nada. **PREGUNTADO:** ¿Usted cuando compra el predio, usted hizo estudio de título de escritura pública y de certificado de libertad y tradición? **CONTESTADO:** Sí señor, cuando Diomedes la iba a comprar José lo hizo. **PREGUNTADO:** ¿Quién los asesoró a ustedes? **CONTESTADO:** Bueno José tiene sus abogados el doctor Guille Maestre, el doctor Dorian, cuando eso también tenía otros abogados, el abogado de Diomedes y cuando nosotros la íbamos a comprar



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

también hicimos lo mismo. **PREGUNTADO:** ¿Además del estudio de título ustedes hicieron estudio de contexto de violencia en la zona? **CONTESTADO:** Bueno uno escuchaba de lo de la violencia y todo pero a veces son oportunidades que también se le presentan a uno y pues bueno, yo no hago esos negocios, eso lo hace es José, porque yo más bien soy como cobarde con todas esas cosas y eso, pero eso sí eso a veces hay oportunidades que la gente no desaprovecha y pues no sé, hacen sus negocios. **PREGUNTADO:** ¿En cuánto compró usted el predio las nubes? **CONTESTADO:** Bueno el precio, precio yo no lo sé bien porque esos negocios los hace es José. **PREGUNTADO:** ¿Usted acudió a la notaría para suscribir la escritura pública? **CONTESTADO:** Claro, sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Usted leyó la escritura pública, cuanto costaba el predio? **CONTESTADO:** Todo lo lee José mi esposo, él es el que hace los negocios y yo, eh te la voy a poner a nombre tuyo, yo voy y firmo pero yo confío en todo lo que él lea y mire y diga. **PREGUNTADO:** Yo sé que usted no es perito evaluadora ni nada por el estilo pero haciendo un ejercicio de manera muy respetuosa, cuando usted compra el predio que aparece la escritura 1013 del 14 de junio del 2006 ¿Cuánto podía costar el predio Las Nubes? **CONTESTADO:** No sé, no sé porque si contesto eso es como irresponsable, la verdad yo no sé. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas hectáreas de tierra compraron? **CONTESTADO:** Tampoco sé, tampoco sé, porque de eso se entera José yo casi no hago nada de la finca, nada, nada, nada, incluso yo no voy a la finca, de pronto de vez en cuando que voy a acompañar a José una tarde y ni del carro me bajo, yo no voy, yo con fincas casi no. **PREGUNTADO:** ¿Tuvo conocimiento usted cuando compra el predio en el 2006, como era el contexto de violencia de los paramilitares en la zona aledañas al predio Las Nubes o en Badillo, Patillal.? **CONTESTADO:** Sí uno escuchaba que había guerrilla, que había paraco, incluso a José yendo para la finca un día en río seco le quitaron el carro, se lo llevaron, a mi hermano casi lo matan en la finca. **PREGUNTADO:** ¿En qué año fue eso? **CONTESTADO:** Eso era en la época en que había guerrilla y había de todo por todos los lados que uno no sabía ni cuál era el uno ni cuál era el otro. **PREGUNTADO:** Cuando usted dice nosotros le compramos la finca a Diomedes ¿a quién hace referencia, dado que usted es la única persona que suscribe al escritura pública? **CONTESTADO:** José Zequeda mi esposo y yo, porque quien compra es José pero él me lo puso a nombre mío. **PREGUNTADO:** ¿Usted por qué decide comprar el predio a Diomedes Díaz? **CONTESTADO:** Bueno, él estaba vendiendo y yo no, yo no decido, el que decidió comprar fue José, él estaba vendiendo y son oportunidades y pues él hizo el negocio.”

El testigo JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA depuso en los siguientes términos:

“**PREGUNTADO:** Explíqueme al despacho como se realizó la venta del predio Las Nubes de Diomedes Díaz a Teodora Daza, todo lo que tenga conocimiento **CONTESTADO:** Bueno se dan las condiciones, Diomedes nos propone que le compramos la finca que va a adquirir un apartamento en la ciudad de Bogotá, nos da facilidades de pago y se hace el negocio a través de la Notaría Segunda de Valledupar, se hicieron pagos parciales y se adquirió el bien y entramos a la explotación del bien desde el 14 de junio más o menos del 2006 hasta la fecha. **PREGUNTADO:** Entonces si Diomedes Díaz le vende el predio a Teodora Daza de Zequeda en 84 millones 200 mil pesos como consta en la escritura pública incorporada en la foliatura de este proceso, como es posible que al tiempo Teodora Daza hace un contrato de arrendamiento y arrienda el predio Las Nubes para el cultivo de arroz en 320 millones de pesos. **CONTESTADO:** Existe el valor catastral y existe el valor comercial, el valor comercial siempre está por encima del valor catastral, se hizo una negociación por encima del valor que aparece en la escritura.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

PREGUNTADO: ¿Y en realidad por cuanto le compraron la finca a Diomedes Díaz Maestre? **CONTESTADO:** Por encima de ese valor doctor. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto le pagaron a Diomedes Díaz? **CONTESTADO:** Mucho más dinero que el que aparece en la escritura. **PREGUNTADO:** ¿Y cuánto le pagaron? **CONTESTADO:** mucho más dinero doctor. **PREGUNTADO:** ¿Cómo cuánto? **CONTESTADO:** ¿estoy obligado a decirlo? **JUEZ:** Claro. Teodora Daza dijo aquí bajo juramento que todos los negocios los sabía usted. **CONTESTADO:** Sí, claro, eh bueno la, la, la suma, la compra de esa finca se hizo por un monto de 600 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿Y por qué no se colocó en la escritura pública 600 millones de pesos? **CONTESTADO:** Porque los impuestos que generan derechos notariales, registro del bien y el posterior impuesto que se va pagando, el impuesto catastral es muy alto, yo creo que en este país nadie compra un bien y lo pone por el valor comercial en la escritura. **PREGUNTADO:** ¿De donde provenían los ingresos para la compra que hiciera la señora Teodora Daza del predio Las Nubes por valor de 600 millones de pesos? **CONTESTADO:** Por venta de una finca que obtuvimos, ahorros y posteriormente con la misma finca se hipotecó y se arrendó para terminar de pagarle a Diomedes. **PREGUNTADO:** En la escritura de compraventa que hiciera la señora Teodora Daza el señor Diomedes Díaz Maestre firma bajo la gravedad de juramento que encuentra a satisfacción la venta que ha realizado a Teodora Daza y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, ¿Qué puede indicar al respecto? **CONTESTADO:** Ese era el sentimiento de confianza que existía de él con nosotros y se hizo así para que Teodora pudiera hipotecar la finca y poder obtener el dinero para terminar de pagarle la finca a Diomedes Díaz. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles son los ingresos que tiene la señora Teodora Daza en la actualidad? **CONTESTADO:** Los que produce la misma finca, arrendamiento y explotación ganadera, **PREGUNTADO:** ¿Antes de tener esa finca de donde obtuvo la señora Teodora Daza los recursos para adquirir ese predio? **CONTESTADO:** De la herencia que le dio su papá de la finca Campo Alegre y de mi trabajo. **PREGUNTADO:** Entiendo que el señor Pedro Daza no ha fallecido entonces ¿a qué herencia hace referencia? **CONTESTADO:** Poseía una finca llamase Campo Alegre pegada a la finca Las Nubes, en vida la partió y le dio a los hijos del matrimonio la parte que le correspondía a cada uno. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto le correspondió a Teodora Daza de ese predio? **CONTESTADO:** Aproximadamente 40 hectáreas. **PREGUNTADO:** Existen recibo de pago de esa suma que usted manifiesta le fue pagada a Diomedes Díaz por valor de 600 millones de pesos. **CONTESTADO:** No señora.”

El solicitante JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ en su interrogatorio de parte señaló:

“Tuve conocimiento que Diomedes nunca le vendió a Teodora, porque una vez Diomedes fue citado al CTI, fue citada Teodora y fue citada mi persona, y el señor Diomedes dijo que él no es dueño de esa finca que él no tiene nada que ver con esa finca, pero no sé qué pasó en realidad.... Yo fui citado al CTI, porque yo había puesto una denuncia, después citaron a Teodora Daza, ella no se presentó, Diomedes mandó a su abogado diciendo que él no era dueño de esa finca y que no tenía nada que ver con la finca.”

La demandante ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ se expresó en los siguientes términos acerca de la adquisición del predio Las Nubes por parte de la opositora TEODORA MERCEDES DAZA.

“**PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento si por informaciones indirectas de pronto en los pueblos todo se sabe y cuando un personaje de estos, Diomedes Díaz que es



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

conocido en toda Colombia, compró el predio Las Nubes, ¿Él comenzó a explotarlo?
CONTESTADO: Nunca lo explotó, porque tengo entendido que el solamente iba a la finca prácticamente de visita, Teodora Daza es mi sobrina prácticamente hermana de crianza, prácticamente nos criamos, crecimos juntas todo el tiempo, él opta por ponerla a nombre de Teodora según para, esto lo digo porque ella misma me lo contaba, de que él había optado por ponerle el predio a nombre de ella para evadir responsabilidades de que la mamá de los hijos a quién no le cumplía con sus obligaciones de padre lo embargaron, de que los empresarios a quienes le incumplían los contratos lo embargara, después ya no resultó como si él la hubiera usado para ponerle el bien a nombre de ella para evadir responsabilidades, sino que ya según apareciera como si él le había cedido la finca, y de un momento a otro aparece como si ella se la hubiera comprado, definitivamente no sé cuál sea la versión cierta ni que sea lo que en verdad pasó con eso”

La accionante ALEIDA DAZA también declaró sobre el punto en cuestión.

“PREGUNTADO: ¿Usted supo por comentarios, usted sabe que en los pueblos Patillal y como era un personaje Diomedes Díaz Maestre un cantante popular en esa zona Badillo, Patillal, en nuestra región, en Colombia, él empezó a explotar ese predio cuando lo compró? **CONTESTADO:** Él no lo explotó, ahí lo explotaba era José, porque era él que explotaba, él que vendía, eso lo vendió por parcelas por poquito como partir una torta, la vendió por pedacitos. **PREGUNTADO:** ¿Y usted supo que Diomedes Díaz le haya vendido ese predio a TEODORA DAZA quien fue su sobrina querida como lo dijo en respuesta anterior que usted la había criado? **CONTESTADO:** Ella dice que le vendió pero a mí no me parece que Diomedes le vendió a ella ni Diomedes compró eso. **JUEZ:** Nosotros le ponemos de presente que hay escrituras públicas y su abogada no las ha tachado de falsa. **PREGUNTADO:** ¿Por qué cree que Diomedes no le haya vendido el predio a TEODORA? **CONTESTADO:** Porque ella a mí un día me dijo que Diomedes no se lo había vendido a ella sino que Diomedes se lo había colocado a nombre de ella para que Betsy Liliana no se la quitara, y los hijos de Diomedes dicen que Diomedes esa finca no fue de Diomedes, porque si fuese de Diomedes los hijos de Diomedes estuvieran matándola para que se la entregara.”

La testigo ROSA ALBA REDONDO relató lo que a continuación se transcribe.

“Le cuento algo, hubo un proceso de simulación iniciado por Betsy Liliana la doctora que fue compañera permanente de Diomedes, el abogado de Betsy era Álvaro Guerrero, en ese proceso declaró Diomedes diciendo que le había vendido Las Nubes a Teodora Daza y la sentencia salió en favor de Teodora. ...A mí me consta que Diomedes no tenía nada a nombre de él porque le repito que yo fui la abogada de Patricia Acosta en el proceso de alimentos por los hijos de Patricia y yo no le pude agarrar ningún bien, porque él no tenía nada a su nombre, le pude embargar fueron las regalías y le consignaban 6 millones de pesos a Patricia y a una niña de Patillal con la que tenía dos hijos.”

Finalmente, a folios 111-112 del cuaderno No.3 reposa copia auténtica de la compraventa suscrita por DIOMEDES DÍAZ MAESTRE en calidad de vendedor, con TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de compradora de la titularidad de dominio del inmueble denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico elevado a escritura



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

pública No. 1013 del 14 de junio del 2006 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA adquirió la propiedad del predio Las Nubes mediante contrato de compraventa de bien inmueble suscrito el día 14 de junio del 2006, negocio jurídico debidamente elevado a escritura pública e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, tal como se observa en la anotación No. 17 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Así mismo, se observa que la opositora se aseguró de adquirir la tradición del bien inmueble objeto de la Litis, de parte de quien figuraba como titular de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al momento de celebrar el negocio jurídico, pues la anotación No. 16 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084, indica que quien le vendió el predio Las Nubes a la señora Teodora Daza, señor DIOMEDES DÍAZ MAESTRE, ostentaba calidad de propietario inscrito de dicho fundo desde el día 2 de febrero del 2006.

La acreditación de los anteriores supuestos fácticos demuestran que la parte compradora desplegó un comportamiento diligente, propio de una persona responsable en el giro ordinario de sus negocios al momento de suscribir el contrato de compraventa del predio Las Nubes con el señor DIOMEDES DÍAZ MAESTRE, en la medida que dicho contrato cumplió con las solemnidades exigidas por el ordenamiento jurídico para transferir el derecho de propiedad de bienes inmuebles.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que la parte opositora no logró demostrar el elemento objetivo de la buena fe exenta de culpa, relacionado con la prueba de hechos positivos que acrediten medios legítimos, exentos de fraude o cualquier vicio, en la medida que hay suficientes medios probatorios que desacreditan el tenor mismo de la escritura y la causa en el negocio jurídico.

Al respecto enfatiza este Tribunal que existe una confesión de parte de la compradora sobre circunstancias contenidas en la escritura que no fueron ciertas, como el precio consignado en la misma, que no fue el real y el hecho de haberse pagado por completo en ese momento, aunado a que acepta que no fue ella la verdadera adquirente, sino su esposo JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA, del que se dice también era el representante del anterior propietario inscrito, señor DIOMEDES DIAZ MAESTRE. A esta confesión se suma el dicho del cónyuge de la actual dueña del bien objeto de restitución, quien también manifiesta que los datos consignados en la escritura no fueron del todo ciertos, lo que tenía como objetivo reducir gastos notariales e impuestos de registro, aunque defiende la existencia del negocio jurídico, llamando poderosamente la atención a esta Sala su renuencia en contestar la pregunta sobre el precio.

Tales acontecimientos llevan al traste por sí solos las pretensiones de la opositora, puesto que es imposible conciliar el concepto de buena fe exenta de culpa cuando ha quedado comprobado que se plasmaron inexactitudes en el documento público con todo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

el conocimiento de causa al respecto y que incluso la persona que figura como compradora no lo fue en realidad, o por lo menos no para sí misma individualmente considerada, sino en compañía de su cónyuge, el cual, de acuerdo con lo dicho, ostentaba la representación del señor DIAZ MAESTRE en asuntos de su oficio.

Igualmente obran en el expediente declaraciones de los solicitantes, que manifiestan haber escuchado decir a la señora TEODORA MERCEDES DAZA, que la negociación realizada con DIOMEDES DÍAZ MAESTRE sobre la propiedad del predio Las Nubes, fue un contrato simulado para salvaguardar el patrimonio del fallecido cantautor frente a medidas cautelares en su contra por procesos de alimentos, circunstancia fáctica respecto de la cual se tienen en cuenta el testimonio de la profesional del derecho ROSA ALBA SIERRA ARREDONDO, quien manifestó haber sido apoderada de la señora PATRICIA ACOSTA en un proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra de DIOMEDES DÍAZ MAESTRE, en el cual no pudo concretar el embargo de ningún bien inmueble de propiedad del demandado, ya que este último no figuraba como titular de dominio inscrito de ninguna de sus propiedades. También es de resaltar, que según el testimonio del señor JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA, ni él ni la opositora cuentan con constancias de pago del valor pactado por el inmueble.

Esta Corporación aclara que no es de su competencia en el presente proceso, resolver si el negocio jurídico a través del cual la opositora se hizo a la titularidad de dominio del bien objeto de la Litis fue o no simulado, pero lo que se resalta de esta situación es que a la parte opositora del proceso de restitución de tierras le corresponde probar su buena fe exenta de culpa en los términos y condiciones señaladas en el artículo 78 de la ley de víctimas, y en el presente asunto las pruebas recaudas en el legajo antes de demostrar los presupuestos de la buena fe cualificada, por el contrario la desacreditan.

En este orden, se tiene también que tampoco se acreditó el presupuesto de la buena fe exenta de culpa en el contexto del conflicto armado, en el entendido que se encuentra demostrado en el cartulario que la opositora TEODORA MERCEDES DAZA, es hija del señor PEDRO DAZA ARAUJO y AIDA DAZA GONZALEZ, así mismo es esposa de JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA.

El señor PEDRO DAZA ARAUJO manifestó haber sido propietario de una finca colindante al predio Las Nubes llamada Campo Alegre por más de 30 años, y además fue señalado por los solicitantes y los testigos JOSÉ LEONARDO SANCHEZ BARBOSA y VÍCTOR GUERRA LÓPEZ como un arrocero de la región, que sostuvo relaciones con el frente Mártires del Cesar, grupo armado que propició el abandono forzado de los promotores de la causa.

Por su parte la señora AIDA DAZA GONZALEZ, es hermana de los solicitantes WILDON ENRIQUE, CARLOS, ENA MERCEDES, ROSARIO ELENA y ALEIDA DAZA GOZALEZ, quienes reconocieron al unísono que la mamá de la opositora, señora AIDA DAZA GONZALEZ, también percibía utilidades de la explotación del predio Las Nubes cuando el mismo estuvo a cargo de los solicitantes, situación que además fue aceptada por parte de la misma opositora en su interrogatorio de parte.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Finalmente, JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA MASTRE manifestó en su declaración haberse vinculado al predio Campo Alegre de propiedad de su suegro PEDRO DAZA desde su juventud, y además también fue señalado por los testigos LEONARDO SANCHEZ BARBOSA como una persona cercana a alias 39, comandante paramilitar que ordenó el desplazamiento de los promotores de la causa, afirmación que fue coadyuvada por los solicitantes WILDON DAZA GONZALEZ JOAQUIN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA en sus interrogatorios de parte

Una vez ubicados en este contexto y de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, esta Colegiatura considera imposible que la opositora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA no se hubiera enterado de los hechos de violencia acaecidos en el predio Las Nubes y de los cuales fueron víctimas sus propios familiares, puesto que aun cuando la opositora señale en su declaración que desde siempre ha sido una persona citadina alejada por completo de actividades agropecuarias, lo cierto es que su núcleo familiar más cercano ha estado vinculado durante mucho tiempo con la región de Badillo, lugar de ubicación del predio despojado, es decir que se apunta es a todo lo contrario, a que esta opositora sí tenía pleno conocimiento de los hechos de violencia ocurridos en el predio objeto de restitución, quien entre otras cosas manifestó haber conocido la situación, sin embargo no pudo negar que la adquisición del predio Las Nubes en su momento representó una buena oportunidad de negocio independientemente del contexto frente a grupos armados que se pudiera estar presentando.

Por todo lo anterior, se procederá a declarar no probada la buena fe exenta de culpa alegada por la opositora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA y en consecuencia se negará el reconocimiento de compensación alguna y finalmente, se advierte que en el presente asunto no es del caso realizar un estudio flexibilizado de la buena fe exenta de culpa alegada por la parte opositora en los términos de la sentencia C-330 del 2016, habida cuenta que no existen pruebas en el plenario que demuestren condiciones de vulnerabilidad en la misma señora.

7.5.3 Oposición de los señores Roberto y Humberto Mario Sierra Gutiérrez.

Los señores HUMBERTO MARIO y ROBERTO SIERRA GUTIERREZ presentaron oposición a las pretensiones del libelo, argumentando ser adquirentes de buena fe exenta de culpa, toda vez que las negociaciones a través de las cuales se hicieron a la propiedad de dos lotes de 22 y 23.5 hectáreas del predio de mayor extensión denominado Las Nubes, se realizaron en total entendimiento entre las partes, en un ejercicio libre de oferta y demanda, en el cual obraron con conciencia y certeza de estar actuando conforme a derecho.

Continúan su relato los opositores, aseverando que de accederse a la solicitud de restitución de tierras puesta en estudio, se está ocasionando una afectación al principio de confianza legítima que imperaba al momento de adquirir el derecho de dominio del predio, alteración que se genera con ocasión al intempestivo cambio normativo propiciado por el estado en el marco de una justicia transicional lesiva del derecho universal de propiedad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Con base en los anteriores hechos, los opositores solicitan ser declarados como terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, o en su defecto se les reconozca la compensación en dinero a que hubiere lugar.

En su interrogatorio de parte el señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ adujo lo siguiente en cuanto a la adquisición de un lote del predio Las Nubes.

“PREGUNTADO: ¿cómo adquirió el predio Las Nubes? **CONTESTADO:** Bueno, por mi trabajo, yo trabajo en la Drummond en la parte administrativa, en mi descanso a mí siempre me ha gustado lo que es la agricultura y lo que es relacionado con las maquinarias, y me crié en esa zona de Badillo, le comente a mi hermano que quería unas tierras por esa zona, y él me dijo aquí están vendiendo en la finca Las Nubes, si tú quieres vamos a comprar esas tierras, yo le dije a bueno listo vamos a hacer el negocio, y como yo tengo bastante conocimiento que antes de adquirir cualquier predio, antes de comprarlo, lo primero que hago es verificar la legalidad de las tierras, me acerqué a la notaría de registro, saqué la matrícula de las tierras y me di cuenta que habían ciento veinte y pico de hectáreas a nombre de TEODORA y por medio de eso dije que estas tierras eran legales, y me sometí a comprar las 22 hectáreas que en este momento las tengo por medio del hermano mío que era el que hacía todos los trámites aquí mientras que yo me encontraba trabajando en la empresa en su momento, después hicimos todos los trámites, se hizo el desenglobe de las tierras, que se llama el lote uno, el mío es el lote uno, se le fue dando el dinero a JOSÉ ZEQUEDA por la compra de eso, porque él necesitaba un adelanto para la compra, para legalizar el negocio, entonces le dije si es así dame las escrituras, vamos a legalizar bien el negocio, pero yo necesito las escrituras lo más pronto posible para que el banco me las hipoteque, y así fue, entonces él me dio las escrituras yo llegué al banco, yo necesito hipotecar estas tierras acá porque no tengo como pagarlas todas y yo puedo dar una parte de mis ahorros que estoy realizando anualmente, lo retiro, con un crédito que me hace la empresa con una cooperativa que nosotros tenemos, le di el anticipo, luego él me dio las escrituras, las llevé al Banco de Colombia sucursal del centro comercial y ellos me recibieron el documento, después cuando recibo todos los documentos me dice el banco que sí, que el crédito estaba aprobado, ah me exigieron las escrituras desde el principio hasta el final, están en la Notaría Segunda y se las llevamos al banco, el banco me las hipotecó, entonces ahí me di cuenta que todo estaba correcto, no había ningún problema, y yo le entrego el dinero a JOSÉ ZEQUEDA. **PREGUNTADO:** ¿cuántas hectáreas compró? **CONTESTADO:** 22 y media o 21 y media. **PREGUNTADO:** ¿a cómo compró la hectárea? **CONTESTADO:** a 22 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿usted tuvo conocimiento que en ese predio en alguna oportunidad a los familiares de Beltrán lo desplazaron de ahí? **CONTESTADO:** no, no tenía ni idea. **PREGUNTADO:** ¿entonces qué día mes y año hace el negocio con Teodora? **CONTESTADO:** exactamente no tengo la documentación, pero aproximadamente fue como en el 2009-2010 por allá. **PREGUNTADO:** ¿cómo le pago usted a ella? **CONTESTADO:** como le comenté, al principio le fui pagando por medio de mis ahorros, que yo adquiero allá en la empresa por medio de la cooperativa, iba pagando mensual o cada seis meses, o cada dos meses hacía un avance de Tarjeta de crédito, en fin y después la hipotequé al banco. **PREGUNTADO:** ¿cuánto le prestó el banco? **CONTESTADO:** 90 millones de pesos. **PREGUNTADO:** si multiplicamos 22 millones por 22 hectáreas de tierra da más de 400 millones de pesos, entonces de dónde sacó 400 millones si el banco le prestó 90 millones nada más. **CONTESTADO:** vendí 10



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

hectáreas que tengo que se llama la finca La Esperanza, que se llama La Riviera, se la vendí al señor Gustavo Molina.”

Por su parte, el señor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ narró:

“PREGUNTADO: explique ¿cómo adquirió usted un predio dentro de un globo de mayor extensión de la finca Las Nubes? **CONTESTADO:** yo siempre he trabajado en mi profesión de médico pediatra, no me dedico directamente a la agricultura ni a la ganadería, pero en aras que tengo un hermano y un padre que siempre han vivido de eso y yo en mi profesión siempre he considerado tener algunos bienes y compartirlos con mi familia, vi prudente como una opción tener a mi papá, ayudarlo, y a mi hermano trabajando conmigo y yo seguir trabajando en mi profesión, confío en ellos, sobretodo en el hermano que me sigue, que es FERNANDO. Desde que yo me fui a especializar tenía algunos bienes y siempre se los dejé a cargo de él, cuando me vine de especializar vi que él era una persona trabajadora y me dijo trabajemos, y yo lo he ayudado siempre y nos hemos ayudado porque él también me ha ayudado y siempre me decía de algún negocio de tierras o de ganado y fue cuando él me comunicó que estaban vendiendo, que DIOMEDES estaba vendiendo unas tierras y que él necesitaba un dinero, no recuerdo las fechas exactas, pero con DIOMEDES que en otras oportunidades, DIOMEDES DÍAZ le compré algunas vacas, en algunos problemas de dinero y él nada más me llamaba, préstame algún dinero y te doy unas vacas y así lo hice en varias oportunidades, después se vino la oportunidad de las tierras y DIOMEDES me llamaba, yo confiaba en él...yo le entregaba el dinero a mi hermano y él era quien hacía la negociación, así fue como fui adquiriendo esas tierras de Las Nubes, pero fue poco a poco, dándole dinero creo que comenzamos con un monto de cinco hectáreas no recuerdo, después unas creo que fueron unas 15 hectáreas, después dos hectáreas, y se las iba pagando siempre. Recuerdo que la última vez que le presté, bueno eso no fue que le presté, sino que él me pedía un dinero y cuando yo decía bueno llevas tanta cantidad, le decía hazme el traspaso de un lote y él accedía, pero quien hacía todas esas diligencias era mi hermano y yo nada más venía a firmar, prácticamente poco a poco fue que adquirí durante mucho tiempo esas tierras, pagándoselas poco a poco a DIOMEDES DÍAZ, siempre me pedía de cinco millones, cuatro millones, y yo cada mes se los daba y cuando yo pensaba que ya tenía una cantidad suficiente para que no fuera a perder yo ese dinero, él me hacía el traspaso de las tierras. **“PREGUNTADO:** ¿usted hizo algún estudio de títulos y de contexto de violencia del globo de tierra que compra el predio las nubes? **CONTESTADO:** no sinceramente no lo hice. **“PREGUNTADO:** ¿A cómo compró cada hectárea de tierra? **CONTESTADO:** aproximadamente a 22 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿Qué se dice o que tan cierto es que usted le compró a TEODORA DAZA DE ZEQUEDA? **CONTESTADO:** la verdad es que yo se las compraba y hablaba era con DIOMEDES DÍAZ, él me daba la orden, dame tanto, me llamaba, yo se lo entregaba a mi hermano, pero en los papeles firmaba era TEODORA, pero la verdad fue que yo nunca pensé que esas tierras jamás tuvieran algún problema de nada. **PREGUNTADO:** ¿Siendo usted un profesional, como es que usted no hace contrato de compraventa, ni escritura pública con DIOMEDES DÍAZ sino con otra persona, que diría al respecto? **CONTESTADO:** yo conocí a DIOMEDES desde toda la vida, porque él nació en La Junta y lo conocí como una persona desordenada nunca tenía ni tarjeta de crédito, ni propiedades a su nombre, yo lo conozco a él, yo sé que él era de esa condición y probablemente con otra persona no hubiera, conociendo yo a DIOMEDES como era desordenado, de pronto hasta yo entré a ser desordenado en eso, pero es mi hermano en quien yo confío mucho, y él sé es una persona bastante cuidadosa y confié en él. **“PREGUNTADO:**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

¿Por qué no le exigió a **DIOMEDES** que le extendiera escritura pública, sino que lo hacía **TEODORA MERCEDES DAZA**? **CONTESTADO:** porque **DIOMEDES** mandaba a **JOSÉ ZEQUEDA**, que era el manager de él, que me hiciera el traspaso porque la tierras presuntamente estaban era a nombre de **TEODORA** pero eran de **DIOMEDES** y no era eso lo único, siempre él tenía era a nombre de la mujer, casi nunca tenía nada a nombre de él. **PREGUNTADO:** ¿usted tuvo conocimiento como era el contexto de violencia en la zona? **CONTESTADO:** no, en esa época yo desconozco sinceramente esos antecedentes, sé que el área de Badillo como en toda el área de La Junta había mucha violencia hace muchos años, por ejemplo con mi papá que la guerrilla le llevó casi todo el ganado, y le tocó trasladarse por primera vez a Valledupar en contra de su voluntad, pero yo muy poco conozco como era la violencia y yo esas tierras no las conocía anteriormente. **PREGUNTADO:** ¿su otro hermano también compró otro predio también allí en el predio Las Nubes? **CONTESTADO:** sí, el otro hermano mío la última vez, **HUMBERTO MARIO SIERRA** coincidentemente yo no tenía, en la penúltima compra fue eso, no tenía el dinero y el creo que él hizo la solicitud a un banco y le hicieron el préstamo y la compró, creo que 17 hectáreas no preciso y me disculpan pero no preciso bien la cantidad. **“PREGUNTADO:** ¿su hermano a quien le compró las tierras? **CONTESTADO:** creo que es el mismo tipo de negocio, incluso yo le di una plata a él para pisar el negocio, y yo creo que después él hizo un préstamo al banco para terminar el negocio, pero fue el mismo tipo de negocio con **DIOMEDES**, **JOSÉ ZEQUEDA** y con **TEODORA**, eran prácticamente las mismas personas.”

En el decurso procesal se recepcionó el testimonio del mencionado hermano de los opositores, **FERNANDO SIERRA GUTIERREZ** quien depuso en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: ¿cómo fue el negocio entre Teodora y sus hermanos? **CONTESTADO:** prácticamente quien hacia los negocios era yo, una negociación normal en que la finca está en medio de los predios de la familia, le puedo decir así, porque colinda con la finca “El Carmen” que está a nombre de mi mamá y “Campo Alegre” que está a nombre de **ROBERTO LUIS SIERRA**, yo creo que las personas indicadas en comprar en un momento dado en que ofrezcan en venta unos predios vecinos, creo que uno es la persona indicada para eso, y el que estaba más metido en el negocio era yo porque yo sembraba en la misma tierra y sabía la calidad de tierras que eran, por eso los entusiasmé a ellos y ellos hicieron el esfuerzo. **HUMBERTO MARIO SIERRA** pidió el certificado de libertad y tradición, se lo dio a un pull de abogados y se presentó al banco con el fin de hacer un crédito y le dijeron que no tenía ningún problema, por eso procedió a hacer el negocio. **PREGUNTADO:** ¿usted supo que los globos de tierra **TEODORA DAZA DE ZEQUEDA** se los vende a **HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ**, **CIRO MANUEL DE LEON**, a diez millones y dieciocho millones de pesos el terreno y no a 22 millones la hectárea? **CONTESTADO:** no sé si sería para cuestiones de impuestos y esas cosas, pero los negocios los hicieron a 22 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿cuantas hectáreas de tierra compraron sus hermanos? **CONTESTADO:** aproximadamente 45 hectáreas a 22 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿cómo era el contexto de violencia en la zona en los años 2002, 2003, 2004 cerca al predio las nubes? **CONTESTADO:** Sí, se comentaba que había mucha violencia de las dos partes. **CONTESTADO:** yo iba mucho a Badillo porque mi papá desde hace 50 años es arrocero, y tenemos finca por ahí cerca a Las Nubes, mi papá se llama Alejandro Sierra Acosta.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

A folio 143 del cuaderno No. 4 yace copia de promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 22 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 200 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 4 de noviembre del 2010.

A folios 435-436 del cuaderno No.3 reposa copia auténtica de escritura pública No. 72 del 14 de enero del 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, por medio de la cual la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA divide el predio Las Nubes en tres lotes de 22, 40 y 138 hectáreas, y transfiere la titularidad de dominio del lote de 22 hectáreas (No.1) al señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, y transfiere la propiedad del lote de 49 hectáreas (No.2) a la empresa CORGRANOS S.A.

De la misma manera, se observa a folio 144 del cuaderno No. 4 copia de promesa de compraventa fechada 18 de abril del 2012, suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 2.5 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 138 hectáreas.

Así las cosas, se infiere de los anteriores medios probatorios que el opositor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ aduce ser propietario de aproximadamente 22.5 hectáreas del predio de mayor extensión Las Nubes, mientras que el opositor ROBERTO LUIS SIERRA manifiesta ser propietario de 22 hectáreas del mismo predio de mayor extensión. Vale aclarar que ambos opositores fueron imprecisos al momento de informar al juzgado instructor el número de hectáreas que consideran tener en su haber, del predio de mayor extensión Las Nubes, puesto que ante la pregunta de cuantas del predio La Nubes tenían en su patrimonio, el señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ contestó "21 y medio o 22 y medio", y el opositor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ explicó que primero adquirió 5 hectáreas, luego 15 y por último 2, para un total de 22 hectáreas. Por último, el hermano de los opositores, señor FERNANDO SIERRA GUTIERREZ, contestó el mismo interrogante planteado a sus hermanos, aseverando que entre sus dos hermanos habían comprado aproximadamente 45.4 hectáreas del predio de mayor extensión Las Nubes.

No obstante, en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis solo se encuentra registrada una segregación de 22 hectáreas de la finca Las Nubes en favor de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, acto jurídico que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No.1901-131793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Lo anterior permite inferir que por parte del opositor HUMBERTO MARIO SIERRA, en caso de haberse corrido la escritura pública de compraventa correspondiente, como consecuencia de la promesa de compraventa suscrita el día 18 de abril del 2012 con la señora TEODORA DAZA DE ZEQUEDA por un lote de 2.5. Hectáreas del predio de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02**

mayor extensión Las Nubes, por valor de \$500.000.000; la misma no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, porque no existe rastro de ello.

En el caso del señor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ, se colige que su nombre no figura en ninguna de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria del predio en disputa como adquirente del derecho de dominio de algún lote segregado de dicho fundo. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el mismo opositor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ aceptó en su interrogatorio de parte que sostuvo relaciones económicas con el señor DIOMEDES DÍAZ MAESTRE de manera espontánea y desordenada, perdiendo cuidado en asegurarse de dar cumplimiento a las solemnidades establecidas por el legislador para la perfección de determinados negocios jurídicos, como por ejemplo, el contrato de compraventa de bien inmueble. De la misma manera, debe señalarse que el mencionado opositor aseveró conocer como propietario del predio Las Nubes al señor DIOMEDES DÍAZ MAESTRE, a quien efectivamente le entregaba el dinero correspondiente a las compras sucesivas de diferentes fracciones del predio Las Nubes, sin embargo también acepta que los documentos firmados en su momento fueron suscritos con una persona diferente a la que conocía como propietaria del inmueble, es decir, con la señora TEODORA DAZA DE ZEQUEDA.

Con base en lo anterior es dable inferir que el opositor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ no actuó con la diligencia propia de un hombre responsable en el giro ordinario de sus negocios, al momento de celebrar los contratos a través de los cuales se vinculó materialmente con el predio Las Nubes, lo cual resulta suficiente para negar el reconocimiento de su buena fe cualificada o exenta de culpa.

En lo que respecta a la acreditación de la mencionada figura jurídica en el ámbito del conflicto armado, cabe reprochar el comportamiento desplegado por ambos opositores en el entendido que el señor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ reconoció en su interrogatorio de parte no haber realizado estudio de contexto de violencia alguno al momento de celebrar contratos con el señor DIOMEDES DÍAZ sobre la propiedad del predio Las Nubes. De parte del opositor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, este último tampoco demostró haberse cerciorado sobre de los antecedentes de violencia del inmueble, situación que se agrava si se tiene en cuenta que tal como lo manifestaron los tres hermanos SIERRA GUTIERREZ, todos han estado vinculado a la región de Badillo durante todas sus vidas, incluso según el testigo FERNANDO SIERRA GUTIERREZ, el padre de los opositores también, por más de 50 años, en donde además se encuentra ubicada la finca "El Carmen", de propiedad de la madre de los opositores, la cual colinda con el predio Las Nubes, así como la finca "Campo Alegre" hoy en día de propiedad de ROBERTO LUIS SIERRA opositor en el presente trámite, la cual también es colindante del inmueble objeto de la Litis. Circunstancias fácticas que analizadas en su conjunto permiten concluir que los opositores HUMBERTO MARIO y ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ tuvieron la oportunidad de conocer los hechos de violencia acaecidos en el predio objeto de restitución y se procederá a declarar no probada la buena fe exenta de culpa alegada por ellos y en consecuencia se negará el reconocimiento de compensación alguna.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

De otra parte, se advierte que en el presente asunto no es del caso realizar un estudio flexibilizado de la buena fe exenta de culpa en los términos de la sentencia C-330 del 2016, habida cuenta que no existen pruebas en el plenario que demuestren condiciones de vulnerabilidad en los opositores estudiados.

Finalmente, en cuanto a la alegada afectación al derecho de propiedad y principio de confianza legítima con ocasión de la implementación de una justicia transicional de restitución de tierras implementada por el gobierno nacional, resulta menester señalar que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*, de ahí que mientras no se declare la inexecutable de la ley 1448 del 2011, los jueces y magistrados de restitución de tierras deben seguir sometidos a los postulados de dicha norma jurídica.

7.5.4 Oposición de Bancolombia S.A.

BANCOLOMBIA S.A presentó escrito de oposición en contra de las pretensiones planteadas en el libelo genitor relacionadas con la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria No.190-131793 y 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, argumentando básicamente que es acreedor hipotecario de los señores HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y la empresa CORGRANOS S.A., con quienes suscribió de manera particular, dos créditos respaldados con hipotecas abiertas y sin límite de cuantía constituidas sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. 190-131793 y 190-131794, a través de procedimientos independientes con el lleno de todos los requisitos y bajo los cuales el banco observó toda la diligencia y cuidado tanto en el análisis del crédito, como en la constitución de las garantías hipotecarias.

En el decurso procesal se recepcionó el testimonio de las señoras MARIA LIGIA LENGUA CABALLERO y LUZ RAMIREZ MAESTRE, la primera se identificó como gerente de la sucursal Cereté de BANCOLOMBIA y la segunda, como empleada senior de la misma entidad bancaria en comento.

La testigo MARÍA LIGIA LENGUA CABELLERO depuso de la siguiente manera acerca de la constitución de la garantía hipotecaria constituida por la empresa CORGRANOS S.A. en favor de BANCOLOMBIA S.A.:

“PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo ha laborado como gerente de BACOLOMBIA seccional Cereté? **CONTESTADO:** Entré a laborar en Bancolombia el primero de mayo de 1996, tengo 20 años y medio. **PREGUNTADO:** Explíquenos todo lo que conozca acerca del señor CIRO DE LEON y la empresa CORGRANOS. **CONTESTADO:** conozco a los señores de CORGRANOS aproximadamente hace 8 años, son mis clientes, en el 2011 la empresa CORGRANOS solicitó un crédito, nosotros nos reunimos, nos ofreció una garantía sobre una finca de 40 hectáreas del municipio de Badillo, hicimos todos los trámites, nosotros para aprobar créditos, solicitamos toda la documentación lo que tiene que ver con el cliente, consultamos listas de control, hacemos un proceso de estudio de crédito, y revisamos todo lo que tiene que ver con la garantía, ese proceso se hizo, se aprobó el crédito y se procedió



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

posteriormente a la constitución de la garantía para poder hacer el desembolso, esto inicia con una visita al predio por parte del perito, el gerente en algunas ocasiones, el perito va, hace su avalúo respectivo y luego se aporta toda la documentación para el estudio del título a un abogado externo del banco, eso es básicamente el proceso. El abogado externo que realizó el estudio de título es la doctora Luisa Lora. Después de eso, constituida la garantía y todo el visto bueno de lo que tiene que ver con el estudio de títulos, pues se realiza el desembolso del crédito, en este caso se surtieron todos los procesos, conociendo desde antes a la empresa, su seriedad, son empresas reconocidas con muy buen comportamiento, una vez se surtió todo el proceso se realizó la constitución de la hipoteca y se hizo el desembolso. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto fue el desembolso? **CONTESTADO:** dos mil millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿Esos dos mil millones de pesos fueron solamente por el predio de 40 hectáreas de tierra? **CONTESTADO:** No, habían otras hipotecas adicionales. **PREGUNTADO:** ¿Sobre el predio de Las Nubes por cuanto fue la hipoteca? **CONTESTADO:** fueron 596 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿Ustedes hicieron estudio de título, como había un predio de mayor extensión, el predio Las Nubes, para ver la segregación del predio de 40 hectáreas de tierras? **CONTESTADO:** yo no me hago cargo del estudio de título, de eso de hace cargo el abogado externo del banco. **PREGUNTADO:** pero como gerente de la institución ¿pasó por sus manos ese estudio? **CONTESTADO:** a ver eso va directamente al departamento jurídico. **PREGUNTADO:** ¿Qué concepto emitió el departamento jurídico? **CONTESTADO:** el abogado externo, emitió concepto positivo y simplemente conceptuó que se podía recibir el predio en garantía y por eso constituyó la hipoteca, si no hubiera estado el concepto positivo, obviamente el banco no lo recibe como garantía y tampoco se hace el desembolso de crédito a menos que el cliente cambie la garantía. **PREGUNTADO:** como se conoce, en Colombia, en el Cesar y específicamente en la zona de Badillo hubo un contexto de violencia bastante agresivo, y sobre ese predio también, donde hay varias decisiones que el negocio ha estado en la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el Consejo de Estado, en diferentes juzgados en Valledupar, en el Tribunal, entonces ustedes hicieron estudio de contexto de violencia en esa zona? **CONTESTADO:** En su momento nosotros nos informamos por el cliente, y CORGRANOS tenía tres años de venir trabajando sembrando en ese predio arroz, y ellos no reportaron ningún inconveniente de orden público o cualquier otra cosa de esas, nunca tuvimos conocimiento de que hubiesen problemas ahí y realmente el siguió trabajando y sembrando arroz en ese predio sin inconveniente, de hecho ellos tienen un molino y de ahí sacaban el arroz y lo llevaban al molino. **PREGUNTADO:** ¿Hay alguna deuda sobre el predio? **CONTESTADO:** Sí existe una deuda sobre ese predio. **PREGUNTADO:** ¿De cuánto? **CONTESTADO:** En este momento 600 millones”

La testigo LUZ RAMIREZ MAESTRE se expresó de la siguiente manera acerca de la suscripción de la garantía hipotecaria otorgada por el señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ a BANCOLOMBIA S.A.

PREGUNTADO: ¿Cuál es el tiempo de vinculación que usted lleva con el banco? **CONTESTADO:** 35 años. **PREGUNTADO:** ¿Ha objetado en esta región del Cesar algún predio con garantía por situaciones de orden público? **CONTESTADO:** Nunca. **PREGUNTADO:** ¿Quién aprueba los desembolsos en el banco? **CONTESTADO:** Todo la que tiene que ver con desembolso está centralizado en Medellín. **PREGUNTADO:** En el folio de matrícula inmobiliaria del cual se desprende el predio de menor extensión existe una anotación para el año 2010 sobre una medida cautelar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

por personas en situación de desplazamiento forzado, ¿usted fue alertada por alguno de sus asesores o colaboradores respecto de la anotación que existía para el año 2011 cuando se hizo la hipoteca? **CONTESTADO:** Yo no la conocía, mi cargo es ejecutiva senior centralizada, yo manejo un grupo de clientes que en el banco están segmentados como preferenciales, o sea yo no tengo decisión de aprobar préstamos ni nada, yo solo atiendo esos clientes en que esos clientes sean integrales para BANCOLOMBIA, yo soy su asesora ante BANCOLOMBIA. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho como HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ adquirió un predio de menor extensión dentro de uno de mayor extensión, llamado Las Nubes, Badillo comprensión territorial de Valledupar Cesar, es decir, como le desembolsó o como le hipotecó el bien inmueble el banco, todos los estudios de título que hizo el banco al respecto, inclusive si hizo estudio de contexto de violencia en la zona del predio Las Nubes o el orden público cómo se encontraba. **CONTESTADO:** El cliente HUMBERTO SIERRA GUTERREZ se dirigió al banco a solicitar un préstamo por valor de 90 millones por la línea de FINAGRO para la siembra de 21 hectáreas de arroz, para esta clase del crédito el banco requiere siempre garantía hipotecaria, el cliente manifestó que hipotecaba un predio de 22 hectáreas en el corregimiento de Badillo, el aportó los documentos, se hizo estudio de títulos, fue aprobado el crédito con todos los soportes de ingresos requeridos, luego se procedió a la constitución de la hipoteca, para eso el banco tiene un procedimiento estipulado con todos los entes especializados y dentro de las normas para hacer la constitución de la garantía, estos son, primero se hace un avalúo del inmueble, va el perito autorizado por el banco, peritos que están inscritos en la lonja y llevan muchísimo tiempo trabajando con el banco, luego del avalúo se procede a la asignación del abogado del banco también abogado establecido que viene de mucho tiempo de trabajar con el banco, también abogados externos, el abogado procede a hacer el estudio de títulos y eso, en ningún momento nosotros tuvimos conocimientos de que el área tenía problemas, pues eso no estaba en los documentos que el banco tenía. **PREGUNTADO:** ¿Este señor adeuda alguna suma de dinero al banco? **CONTESTADO:** Sí, todavía queda una cuota de ese crédito. **PREGUNTADO:** ¿De cuánto? **CONTESTADO:** La cuota de capital son 10 millones más los intereses. **PREGUNTADO:** ¿Usted supo si los asesores jurídicos de BANCOLOMBIA hicieron algún estudio de contexto de violencia? **CONTESTADO:** No señor, que yo tenga conocimiento, no, pero con el documento que ellos presentan no teníamos conocimiento sobre eso. **PREGUNTADO:** ¿En alguna oportunidad se ha presentado en ese caso o en otro que algún predio tenga inconveniente en zona de orden público o en contexto de violencia? **CONTESTADO:** Nunca.”

A folios 39-46 del cuaderno No. 7, reposa copia de la escritura pública No. 2853 del 2 de noviembre del 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, instrumento público a través del cual se constituye hipoteca indeterminada otorgada por HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el inmueble rural denominado LAS NUBES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-131793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por otra parte, se observa a folios 80-82 del cuaderno No. 7 copia del documento denominado “RADICADO.CREDITO HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ CEDULA 84.037.457” de fecha 24 de octubre del 2011, en el que se condigna que el tipo de crédito solicitado por el señor SIERRA GUTIERREZ, es un “CREDITO DIFERENTE



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

DE VIVIENDA CON HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA” por valor de \$40.000.000.

De la misma manera, a folios 88-95 del cuaderno No. 7 yace copia de la escritura pública No. 579 del 7 de mayo del 2011 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Cereté Córdoba., a través de la cual se constituye hipoteca sin límite en la cuantía otorgada por CIRO MANUEL DE LEON BRAND en representación de CORGRANOS S.A., en favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre los inmuebles denominado LOTE 2-SUBDIVIDIDO identificado con folio de matrícula No. 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y sobre el inmueble denominado “ESMOTADORA”, identificado con folio de matrícula No. 190-7727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Con los anteriores medios probatorios se encuentra demostrado que los días 7 de mayo del 2011 y 2 de noviembre del 2011, los señores HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y CIRO MANUEL DE LEON BRAND constituyeron en favor de BANCOLOMBIA S.A., de manera independiente, dos hipotecas indeterminadas sobre dos inmuebles segregados del globo de mayor extensión Las Nubes, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyo certificado de tradición y libertad en la anotación No. 25 reporta inscripción de “MEDIDA DE PROTECCIÓN SOBRE PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA POR POSEEDOR, OCUPANTE O TENEDOR NO INSCRITO”, anotación fechada 6 de mayo del 2010 y ordenada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en favor del solicitante JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA.

La medida de protección inscrita sobre el folio de matrícula matriz del predio Las Nubes debió haber sido tenida en cuenta por la entidad bancaria opositora, al momento de estudiar la viabilidad de las garantías hipotecarias ofrecidas por los señores HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y CIRO MANUEL DE LEON BRAND como respaldo de los créditos solicitados, aun cuando dicha medida de protección no se encontrara inscrita en los folios de matrículas que identifican los predios sobre los cuales finalmente se constituyeron dichos gravámenes, esto es, los folios de matrícula No. 190-131793 y 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, toda vez que en los certificados de tradición y libertad de los mencionados folios de matrícula visibles a folios 46-41 del cuaderno No.8, se especifica que los mismos fueron segregados de un folio matriz identificado con el No. 190-23084 de la misma oficina de registro de instrumentos públicos, de ahí que era menester para la entidad bancaria realizar el estudio de título pertinente también sobre el folio de matrícula matriz, máxime cuando las negociaciones de compraventa, apertura de los folios e hipoteca se dieron en el mismo año, motivo por el cual este Cuerpo Colegiado no puede considerar que la entidad bancaria opositora actuó con la diligencia propia de un hombre responsable en el giro ordinario de sus negocios al momento de constituir los gravámenes hipotecarios puestos en estudio.

Por otra parte, tampoco se demostró que BANCOLOMBIA S.A. haya realizado un estudio del contexto de violencia en la zona de ubicación de los inmuebles gravados, así como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

tampoco se acreditó que la entidad opositora haya llegado al convencimiento pleno que en los inmuebles gravados no se habían presentado hechos de violencia, cuando precisamente se insiste, en el folio matriz sí reposaban indicios al respecto con anterioridad, motivo por el cual deberá negarse el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa alegada por BANCOLOMBIA S.A.

No obstante, lo anterior se aclara que la orden de cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-131793 y 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como una consecuencia jurídica de la restitución del inmueble de mayor extensión Las Nubes, no afecta la validez de los negocios jurídicos garantizados con los gravámenes hipotecarios que en virtud de esta providencia quedarán sin sustento jurídico, es decir que los contratos de mutuo y cualquier documento cambiario que lo soporte, permanece incólume a favor de la entidad bancaria.

7.5.5. Oposición del Señor Hugues de Jesús Pimienta Morales.

El señor HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES plantea oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando básicamente que desconoce los hechos narrados en el libelo genitor, al mismo tiempo que reprocha la actuación desplegada por la Unidad de Restitución de Tierras en el trámite administrativo de la presente solicitud, ya que la inscripción del predio solicitado sólo se inscribió en el certificado de tradición y libertad correspondiente, un mes antes de radicar la demanda, sin que se hubiera realizado con anterioridad anotación alguna en el folio de matrícula inmobiliaria que le permitiera enterarse que el predio estaba siendo solicitado en restitución de tierras.

Continúa su relato el opositor arguyendo que al momento de estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble comprado al señor CIRO DE LEON, no advirtió impedimento alguno para realizar la negociación, por el contrario el hecho de encontrarse inscrita sobre dicho bien una garantía hipotecaria en favor de BANCOLOMBIA S.A., le otorgó mayor confianza en la negociación porque creía en la diligencia de las entidades bancarias para estudiar la seguridad jurídica de los bienes inmuebles ofrecidos por sus clientes como garantías hipotecarias.

Finalmente, el opositor esboza que de accederse a la solicitud de restitución de tierras puesta en estudio, se está ocasionando una afectación al principio de confianza legítima que imperaba al momento de adquirir el derecho de dominio del predio, alteración que se genera con ocasión al intempestivo cambio normativo propiciado por el estado en el marco de una justicia transicional lesiva del derecho universal de propiedad.

En su interrogatorio de parte, el señor HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES relató:

“CONTESTADO: Nací el 25 de marzo de 1941, soy viudo, tengo 3 hijos varones mayores, estudié hasta tercero de primaria, soy comerciante y transportador.
“PREGUNTADO: ¿Usted en la actualidad tiene algún predio, alguna parcela dentro del predio de mayor extensión denominado Las Nubes? **CONTESTADO:** Sí, yo compré 40 hectáreas ahí. **PREGUNTADO:** ¿A quién se la compró? **CONTESTADO:** Se la compré a CIRO DE LEÓN uno que es arrocero y tiene molino allá en Cereté Córdoba. **PREGUNTADO:** ¿Día mes y año en que la compró? **CONTESTADO:** La



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02**

compré el 13 de noviembre de 2013. **PREGUNTADO:** ¿Por cuánto la compró? **CONTESTADO:** Mil millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿Cómo canceló usted esos mil millones de pesos? **CONTESTADO:** Yo los cancelé en condiciones del Banco de Colombia. **PREGUNTADO:** ¿tiene copias de esas consignaciones? **CONTESTADO:** Sí tengo las copias de esas consignaciones. **PREGUNTADO:** ¿Qué documento suscribió usted cuando compró ese predio a CIRO DE LEON o sea las 40 hectáreas de tierras? **CONTESTADO:** No, yo como conozco bien las tierras esas ahí, yo tengo un negocio de cultivo del arroz que financio mucho a los agricultores en Badillo, se me dio la oportunidad de comprar esas 40 hectáreas, entonces las compré por intermedio de IVAN ZEQUEDA que era el agrónomo de CIRO DE LEON. **PREGUNTADO:** ¿En cuántas cuotas canceló usted los mil millones de pesos? **CONTESTADO:** En varias consignaciones que yo mañana las hago llegar. **PREGUNTADO:** ¿Usted suscribió algún contrato de compraventa? **CONTESTADO:** No lo he suscrito porque como me mostró el certificado de tradición y libertad a nombre del banco de Colombia de Cereté yo me confié en eso, esa compra la hizo CIRO en el año 2012 y comprando yo en el año 2014 yo no hice promesa de compraventa sino que íbamos a hacer el negocio enseguida yo me confié en el certificado de tradición y libertad que es confiable y yo todos mis negocios los he hecho así. **PREGUNTADO:** ¿Usted en alguna oportunidad ha hablado con el señor CIRO DE LEON sobre este proceso de restitución de tierras? **CONTESTADO:** Sí he hablado con él por teléfono. **PREGUNTADO:** ¿Qué ha sucedido? **CONTESTADO:** resulta que en AGUSTÍN CODAZZI no se había hecho el cambio todavía después de 2 años, entonces cuando yo fui a meter el papel ese a nombre de CIRO para que me den mi escritura, resulta que me salieron a los 15 días de que esto se había metido a restitución de tierras y estamos en eso. **PREGUNTADO:** ¿El señor CIRO DE LEON cuando le vendió sabía que esto estaba en restitución de tierras. **CONTESTADO:** No sabía. **PREGUNTADO:** ¿Cómo era el contexto de violencia habido allí en la zona en el 2013 en noviembre 13 cuando usted adquiere el predio? **CONTESTADO:** No, yo estaba sembrando ahí arrendado y no he tenido problemas, ahorita mismo tengo la posesión. **PREGUNTADO:** ¿Usted preguntó o se asesoró de un abogado o de alguien como era la situación de ese predio? **CONTESTADO:** No, eso estaba normal, yo desde que compré no he tenido problema ahí. **PREGUNTADO:** ¿tuvo conocimiento que allí dentro de ese predio también los sobrinos de BELTRÁN HINOJOSA estaban dentro del predio y se presentó un problema con la señora ROSARIO la esposa de ESCALONA, hubo unos inconvenientes allí, inclusive hicieron hasta una reunión en Badillo con los paramilitares y todo eso, qué sabe al respecto? **CONTESTADO:** No, desconozco eso, si yo hubiera tenido conocimiento de eso yo no compro, por eso fue que compré porque yo desconocía todo eso, a mí eso no me consta. **PREGUNTADO:** Se dice que como denunciaron a 39 ante el Gaula y como obtuvieron posteriormente la denuncia fue asesinado un abogado que representaba a la familia Hinojosa. **CONTESTADO:** Desconocía eso. **PREGUNTADO:** ¿usted tuvo conocimiento que los paramilitares en una oportunidad le ordenaron a los Hinojosa salir de ese predio? **CONTESTADO:** Desconozco. **PREGUNTADO:** ¿usted preguntó a CIRO DE LEON o a cualquier otra persona como era el contexto de violencia en los años 2002, 2003, 2004 en esa zona donde está el predio? **CONTESTADO:** No, no pregunté porque eso es normal. **PREGUNTADO:** ¿usted cuando negoció con el señor CIRO DE LEON por esa suma tan grande mil millones de pesos, usted por lo menos suscribió algún documento con él para que hubiera un paz y salvo que ya había cancelado el valor de las 40 hectáreas de tierra? **CONTESTADO:** No, como yo tenía el certificado ese de tradición y libertad y eso está hipotecado al Banco de Colombia entonces estamos haciendo un negocio ahí que él lo iba a deshipotecar para que me hipotecaran eso a mí y en eso él se enfermó y yo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

también me enfermé y ahí se pasó el tiempo, se pasó el tiempo y quedó de ese tamaño. **PREGUNTADO:** ¿Al día de hoy usted canceló los mil millones de pesos? **CONTESTADO:** No, yo le entregué a él en consignaciones del Banco de Colombia 956 millones, el resto en efectivo. **PREGUNTADO:** ¿usted ha tratado de llegar a algún acuerdo con el señor CIRO DE LEON para tratar de recuperar los mil millones de pesos que invirtió en la negociación? **CONTESTADO:** Él me dijo que había que esperar que definieran esto por este lado de restitución de tierras, eso es lo que estoy esperando, mientras tanto yo estoy en la posesión de la finca. **"PREGUNTADO:** ¿señor HUGUES teniendo en cuenta que la compra del predio fue un valor significativo, mil millones de pesos que usted nos ha dicho, usted para hacer esta compra se asesoró jurídicamente de algún abogado en este negocio? **CONTESTADO:** No señor porque yo mis negocios los he hecho es así a prueba de caballero porque todavía existimos gente que tenemos palabra de gallero como se decía en la época de antes y como yo dije, la prueba mía fue el certificado de instrumentos públicos y la escritura que me mostró CIRO no tenía restitución de tierras, así de sencillo. **PREGUNTADO:** Señor HUGUES cuando usted hace esa revisión que me está diciendo que mira el folio de matrícula inmobiliaria, usted notó ahí quien aparecía como dueño de ese predio que no aparecía todavía CIRO. **CONTESTADO:** No, aparecía TEODORA DAZA DE ZEQUEDA, pero la escritura si la tenía CIRO a nombre de CIRO DE LEÓN. **PREGUNTADO:** Precisamente si en el folio de matrícula que es el documento con el cual se prueba la propiedad, quien es el dueño de un predio inmueble, si no aparecía como dueño el señor CIRO, ¿por qué usted resuelve hacer una inversión de mil millones de pesos y comprar este predio? **CONTESTADO:** porque vi que eso estaba hipotecado al Banco de Colombia de Montería a nombre de CIRO, de GRANOCO que es la empresa que él tiene allá en Cereté, esa fue la prueba que yo encontré que estaba hipotecado, yo me imagino que un banco de esos para soltar. Para hacer una hipoteca de esas tan grande tenía que asesorarse de sus abogados."

En el decurso procesal se recepcionó el testimonio del señor CIRO MANUEL DE LEON BRAND, quien depuso en los siguientes términos sobre la negociación celebrada con el opositor HUGUES DE JESUS PIMIENTA MORALES.

"PREGUNTADO: ¿dígame al despacho cómo realizó usted el negocio de la compra de unas tierras, a quien se la compró, la suma de cuanto, el día mes y año que título realizaron, como estaba el predio cuando usted llegó, como lo ha explotado, quien está en el predio, cuantas hectáreas de ella compró y el precio? **CONTESTADO:** yo llegué al Cesar en el año 2008 fue con ansias de sembrar arroz, por la ventaja que presenta este ecosistema, en el 2009 me conocí con IVAN ZEQUEDA, me propuso arrendarle una tierra a la señora TEODORA DAZA por intermedio de su hermano, el señor JOSÉ ZEQUEDA, arrendamos primero la virgen del Carmen mas tarde arrendamos Las Nubes 100 hectáreas, duramos dos años arrendados en la Virgen del Carmen, después por la bondad de la tierra decidí comprarle a la señora TEODORA DAZA 40 hectáreas de tierra, se compraron a razón de 21 millones de pesos por hectárea, para comprarla mi socio es abogado, le dije hágale un estudio de título, él se lo hizo, compramos la tierra, la hipotecamos al banco Colombia. Le hicieron unos estudios de título también salió bien, y procedimos a seguir negociando, en el 2013 se la vendí a un señor pero no he podido concluir la venta porque en el 2015 creo que salió la anotación de la restitución de tierras. Al señor HUGUES PIMIENTA, 40 hectáreas **PREGUNTADO:** ¿a cómo le vendió la hectárea? **CONTESTADO:** a 24 millones de pesos. **PREGUNTADO:** recuerda el día el mes que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

hizo la negociación **CONTESTADO:** eso fue en el 2013, no tengo claro qué día qué mes. **PREGUNTADO:** como agrónomo los cultivos de arroz se siembran en el primer o Segundo semestre depende de cómo esté la luna. Usted recuerda si fue en el primer o segundo semestre **CONTESTADO:** eso fue a finales del 2013, en noviembre 20 de 2013 me consignaron 955 millones de pesos. **PREGUNTADO:** ¿Qué documento suscribió con HUGUES PIMIENTA? **CONTESTADO:** él solo hizo la consignación, hicimos la promesa de compraventa pero no hicimos la escritura, varias veces vine pero por calamidades del señor no se pudo correr la escritura. **PREGUNTADO:** ¿usted le advirtió a HUGUES PIMIENTA cuando compró el problema que tenía que llegó una inscripción? **CONTESTADO:** no, no le advertí porque no había ningún problema en ese momento, yo compré en el 2011 y le vendí en el 2013, en ese momento hicimos estudio de título tanto banco de Colombia como mi persona y no había ningún problema con la tierra. **PREGUNTADO:** ¿ese predio de las 40 hectáreas está en posesión de quien en este momento? **CONTESTADO:** HUGUES PIMIENTA. **PREGUNTADO:** usted tiene algún cultivo en esas 40 hectáreas. **CONTESTADO:** no señor, HUGUES PIMIENTA tiene un cultivo, yo me desprendí de la tierra me fui para Montería. Mi proyecto de arroz acá lo cancelé, hice un molino en Bosconia que también vendí porque decidí quedarme en mi tierra en Montería y por eso vendí las tierras. **PREGUNTADO:** ¿hicieron segregación del predio de mayor extensión? **CONTESTADO:** sí, quedó a nombre de CORGRANOS que es mi empresa. **CONTESTADO:** yo no me encargo de hacer los estudios de título, los hace mi abogado y el banco, ellos me dicen sí cómpralo o no, no me corresponde a mí como ingeniero agrónomo hacerlo, mi experiencia es con la tierra no en la compra de la tierra.”

Finalmente, el testigo IVAN DAVID ZEQUEDA MESTRE declaró sobre la negociación realizada por los señores CIRO DE LEON y HUGUES PIMIENTA, así:

“**PREGUNTADO:** ¿Cómo supo el señor HUGUES que ese predio lo estaba vendiendo el señor CIRO DE LEON? **CONTESTADO:** porque yo se lo ofrecí. **PREGUNTADO:** ¿Se ganó alguna comisión? **CONTESTADO:** Sí señor, \$25.000.000 me los pagaron entre el señor HUGUES y el señor CIRO. **PREGUNTADO:** ¿Ha podido utilizar el señor HUGUES PIMIENTA alguna presión amenaza, grupos al margen de la ley para que el señor CIRO le vendiera el predio? **CONTESTADO:** En ningún momento. **PREGUNTADO:** ¿Cómo cree usted que fue ese negocio entre ellos? **CONTESTADO:** Bueno el negocio se hizo ya una vez CIRO tenía el predio que lo había adquirido a TEODORA, eso lo tenía hipotecado porque él estaba en la construcción de un molino de arroz en Bosconia y ese predio lo hipotecó al banco de Colombia, eso me lo comentó el señor CIRO, cuando decidió venderlo entonces el señor HUGUES con quien tenía la familiar yo pues, le dije y él se animó a comprarlo. **PREGUNTADO:** ¿El señor HUGUES sabía que ese predio estaba hipotecado al banco de COLOMBIA y que el señor CIRO debía una plata? **CONTESTADO:** Sí, claro, claro, él manifestó que había una hipoteca vigente en un banco y eso para él era de mayor garantía porque el predio ya tenía un historial, una tradición, cuando hay un predio que está hipotecado en una entidad bancaria pues eso es lo que le da al propietario la veracidad la confiabilidad de que todo anda bien, de que no hay nada raro. **PREGUNTADO:** ¿sí el señor HUGUES pagó el predio, el señor CIRO DE LEON lo deshipotecó en el Banco de Colombia, qué sabe al respecto? **CONTESTADO:** Bueno, pues había el compromiso de hacer la deshipoteca al banco una vez ya estuviese el predio cancelado para hacerle la entrega del bien, o sea firmarle las escrituras y todo. **PREGUNTADO:** ¿Qué sabe usted de eso? **CONTESTADO:** Hubo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

una demora en la firma de las escrituras por parte del señor HUGUES por calamidad familiar y en las dos citas que estuvieron pues hubo la demora, entonces ese fue el motivo por el cual no se firmó en su momento dichas escrituras. **PREGUNTADO:** ¿usted sabe si el señor CIRO canceló al Banco de Colombia el saldo pendiente de la hipoteca con el objetivo de al vendérselo al señor HUGUES debería entregarlo deshipotecado, que sabe usted de eso? **CONTESTADO:** Pues hasta donde sé creo que sí, porque ese era el compromiso, cancelar, deshipotecarlo para ponérselo al día al señor HUGUES. **PREGUNTADO:** ¿Para el momento que usted sirvió de comisionista recomendando la compra del predio, usted sabía de la existencia de unas reclamaciones de otras personas sobre el mismo predio? **CONTESTADO:** en ningún momento, no existía nada. **PREGUNTADO:** ¿señor IVAN usted sabe si el señor HUGUES cuenta con otras propiedades cercanas? **CONTESTADO:** Cercanas al predio que adquirió no, propiedades Urbanas acá en Valledupar sí, muchas”

Con los anteriores medios de prueba se considera demostrado que en el mes de noviembre del año 2013 el opositor HUGUES DEJESÚS PIMIENTA MORALES le compró un lote de 40 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes, al señor CIRO MANUEL DE LEON BRAND, por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000), contrato de compraventa sobre bien inmueble que no fue elevado a escritura pública ni inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

El hecho de no haberse protocolizado el contrato de compraventa del mencionado bien inmueble a través de documento público y consecuentemente la falta de inscripción de dicho documento en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, representa un acto negligente por parte del opositor que de entrada desvirtúa su buena fe exenta de culpa, puesto que si bien, el señor HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES adujo ser una persona acostumbrada a realizar sus negociaciones partiendo de la buena fe absoluta de las partes contratantes, como en efecto, según las reglas de la experiencia sucede en las negociaciones realizadas por personas del campo, lo cierto es que el opositor además de ser cultivador de arroz, es comerciante y transportador, tal como él mismo se identificó en el interrogatorio de parte, aunado a que según el testimonio de IVAN ZEQUEDA MAESTRE es una persona que posee “muchas” propiedades urbanas, de ahí que no pueda inferirse que la forma de realizar las negociaciones a la que el opositor dice haberse acostumbrado, sea producto de una exclusiva condición de campesino o de su grado de escolaridad, puesto que el perfil del oponente permite inferir que a pesar de tratarse de una persona de la tercera edad, tiene también experiencia en relaciones contractuales, circunstancia que impide la realización de un análisis flexibilizado o con enfoque diferencial acerca de la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor.

En este mismo orden, si dicho opositor realizó el negocio contrariando las formalidades exigidas por la ley para este tipo de asuntos, es decir que no obró ni siquiera con buena fe simple, mucho menos puede llegarse a concluir que desplegó la buena fe cualificada en el contexto del proceso de restitución de tierras, habida cuenta que reconoce que no realizó ninguna averiguación acerca de la ocurrencia de hechos de violencia en el inmueble adquirido, aunado a que el señor HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES se reconoce como un financiador de los arroceros de la región de Badillo y tener pleno conocimiento de la calidad de las tierras que estaba comprando, situación que le permite inferir a este Cuerpo Colegiado que el opositor consideró la adquisición del lote de 40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

hectáreas del predio las nubes como una oportunidad de negocio, independientemente de las situaciones de violencia que pudieron haberse presentado en dicho inmueble o en la región.

En lo que respecta al reproche que el opositor realiza al trámite administrativo de la presente solicitud, adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras por no haberse realizado anotación del inicio de dicho procedimiento en el folio de matrícula No. 190-131794, este despacho considera que si bien en el mencionado folio de matrícula solo se registró la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas el día 23 de julio del 2015, fecha posterior a la negociación del lote segregado, lo cierto es que como ya se anunció, su conducta no fue acorde con la buena fe simple y mucho menos con la exenta de culpa en el contexto del conflicto armado interno y como se exige el proceso de restitución de tierras, y en cuanto a la alegada afectación al derecho de propiedad y principio de confianza legítima con ocasión de la implementación de una justicia transicional de restitución de tierras implementada por el gobierno nacional, resulta menester señalar que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*, de ahí que mientras no se declare la inexecuibilidad de la ley 1448 del 2011, los jueces y magistrados de restitución de tierras deben seguir sometidos a los postulados de dicha norma jurídica, como antes se argumentó.

7.5.5 Oposición del señor José Eduardo Ustariz Aramendiz.

El señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ plantea oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando básicamente que desconoce los hechos narrados en el libelo genitor y que su vinculación con el predio Las Nubes obedece al uso y goce de una servidumbre de acceso a interconexión eléctrica a favor del predio “El Brillante” de su propiedad, servidumbre que fue instalada con la única intención de mejorar las condiciones de productividad del inmueble, así como la calidad de vida de sus colaboradores, así mismo aduce que el negocio jurídico en comento fue sometido a las formalidades legales del caso a través de escritura pública No. 1410 del 25 de julio del 2007.

Por último, el opositor esboza que de accederse a la solicitud de restitución de tierras puesta en estudio, se está ocasionando una afectación al principio de confianza legítima que imperaba al momento de adquirir el derecho de dominio del predio, alteración que se genera con ocasión al intempestivo cambio normativo propiciado por el estado en el marco de una justicia transicional lesiva del derecho universal de propiedad.

En su interrogatorio de parte el señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ esbozó:

“CONTESTADO: Nací el 1 de enero de 1964, natural de Valledupar, estudié arquitectura tengo una especialidad en valoración inmobiliaria, tengo estudios en derecho urbano, **PREGUNTADO:** ¿A qué se dedica en la actualidad? **CONTESTADO:** soy el presidente de la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar y soy consultor y evaluador de diferentes entidades bancarias. **PREGUNTADO:** a folio 126 se observa el folio de matrícula inmobiliaria 190-131794 correspondiente al inmueble cuyo propietario es la firma Corgranos y a folio 127 vuelto, el folio de matrícula



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

inmobiliaria 190-131793 cuyo titular del derecho de dominio es el señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, en ese mismo folio se da cuenta de una limitación al dominio consistente en una servidumbre de energía constituida por la señora TEODORA DAZA DE ZEQUEDA al señor EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ en el año 2007, usted nos podría explicar o contar un poco del tema. Por favor. **CONTESTADO:** Yo soy propietario de un predio 3 km más arriba del predio en mención y nosotros le solicitamos en su momento a la señora Teodora, que nos dejara pasar la energía desde el ramal de Badillo, hasta allá, que es un tramo de 7 u 8 km y, lo hicimos mediante servidumbre y su respectivo pago, de la servidumbre. **PREGUNTADO:** para el año 2007 usted como propietario de inmueble colindante como se lo acaba de comentar al despacho **OPOSITOR:** cercano, no colindante. **PREGUNTADO:** bueno, cercano. ¿Tuvo algún conocimiento de problemas de alteración del orden público para la fecha? **CONTESTADO:** En el 2007 no había problema. **PREGUNTADO:** ¿y posteriormente? **CONTESTADO:** nunca.”

A folios 16-17 del cuaderno No.8 reposa copia auténtica de la escritura pública No. 1410 del 25 de julio del 2007 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, a través de la cual la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA grava en forma voluntaria el predio “Las Nubes” con una servidumbre de acceso o interconexión eléctrica en favor del predio “El brillante” de propiedad del señor EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ y como se consigna en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 en la anotación No. 21 que data del 23 de agosto del 2007.

La opositora TEODORA MERCEDES DAZA, así como el testigo JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA MESTRE se pronunciaron sobre la mencionada servidumbre reconociendo haber emitido su voluntad de manera expresa para la constitución de dicho gravamen sobre el predio Las Nubes cuando era de propiedad de TEODORA DAZA DE ZEQUEDA en el año 2007.

Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el señor EDUARDO USTARIZ ARISMENDIZ actuó con la diligencia propia de una persona responsable en el giro ordinario de sus negocios al momento de constituir el gravamen de servidumbre sobre el predio Las Nubes, en la medida que obtuvo el consentimiento de la propietaria del predio sirviente y se estableció el gravamen mediante título correspondiente, tal como lo dispone el artículo 940 del Código Civil para las servidumbres voluntarias.

Sin embargo, el opositor no logró demostrar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa en el contexto del conflicto armado, en la medida que el señor EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ no aportó prueba alguna encaminada a demostrar que antes de constituir el gravamen de servidumbre sobre el predio Las Nubes obtuvo la conciencia y certeza que en dicho inmueble no habían ocurridos hechos de violencia relacionados con el conflicto armado interno, presupuesto necesario para considerar acreditada la buena fe exenta de culpa en el ámbito del proceso de restitución de tierras estatuido en la ley 1448 del 2011, en el que de conformidad con su artículo 78 y las salvedades del caso, una vez demostrada la propiedad, posesión u ocupación del inmueble solicitado, así como la ocurrencia del abandono forzado aludido en la demanda, la carga de la prueba se traslada a la parte opositora a quien corresponde demostrar su buena fe exenta de culpa en caso de ser ese el fundamento de la oposición, tal como sucede en el sub judice.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Por lo anteriormente expuesto, deberá negarse la compensación en dinero solicitada por el opositor y se procederá a ordenar la cancelación del gravamen constituido sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante escritura pública No. 1410 del 25 de julio del 2007 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, tal como lo ordena el artículo 91 literal "d" de la ley 1448 del 2011.

No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una servidumbre voluntaria de las que define el código civil en el artículo 937, como aquellas constituidas por la liberalidad de los propietarios de los inmuebles sirvientes y dominantes sin perjuicio del orden público o contravención a las leyes, este Cuerpo Colegiado considera acertado condicionar la orden de cancelación del mencionado gravamen, a la discrecionalidad de los solicitantes del presente proceso quienes una vez proferida la presente sentencia se encontrarán en libertad de gravar el predio Las Nubes en favor del predio El Brillante de propiedad del opositor EDUARDO USTARIZ ARIMENDIZ, con el lleno de los requisitos legales.

7.6 Condición de segundos ocupantes de los opositores

En sentencia T-367 del 2016 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS la Corte Constitucional definió el concepto de segundo ocupante de la siguiente manera:

"El concepto de "segundo ocupante" en el contexto de la justicia transicional

En un Informe presentado en noviembre de 2014 por Dejusticia y el Observatorio de Tierras, titulado "*Diálogo sobre segundos ocupantes*", se da cuenta de la extensión y complejidad que representa el fenómeno de los segundos ocupantes en Colombia:

"La presencia de segundos ocupantes, lejos de constituirse en un hecho aislado, representa la evidencia de las complejidades de las dinámicas del conflicto en nuestro país, pues no solo se trató de situaciones en donde, desde distintos intereses y actores (armados o no) se ejerció el control del territorio a través de la usurpación de propiedades o de la ocupación por vías de hecho de las tierras de quienes tradicionalmente las habitaban. También se trató del entrecruce de esta situación con condiciones históricas de inequidad, pobreza y otra serie de victimizaciones que avocaron a campesinos sin tierra y a miles de familias desterradas, a negociar u ocupar zonas que se encontraban aparentemente disponibles. En otras ocasiones – estas tal vez en menor número - se trató de eventos donde **una persona con un pequeño capital, con los ahorros de su vida o a manera de inversión compró predios sin tener conocimiento de los hechos que estuvieron detrás de la venta por parte de los propietarios originales**"²¹. (negrillas agregadas).

Como puede advertirse, el legislador no previó como tal el reconocimiento de compensación alguna, o la adopción de otra clase de medida, a favor de los segundos ocupantes, es decir, aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no

²¹ Disponible en: <http://www.observatoriodetierras.org/portfolio/conversatorio-jueces>. Consultado el 26.05.16.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

...

A su vez, en Sentencia C-795 de 2014, el Tribunal Constitucional examinó en profundidad las posiciones jurídicas en que se encuentran los reclamantes de tierras y los opositores de buena fe exenta de culpa, insistiendo en que la Constitución protege a unos y otros. En el mismo fallo, se adelantaron algunas precisiones sobre los segundos ocupantes y su amparo constitucional:

“Determinan que los Estados deben velar por que los “ocupantes secundarios” estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario e ilegal, precisando que “en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a acabo de una manera compatible con las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de recibir una notificación previa, adecuada y razonable, el acceder a recursos jurídicos y de obtener una reparación (17.1). Se consagra que “los Estados deben velar porque las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otro titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna” (17.2). **Prevé que en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, además deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, “no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”** (17.3). En lo relativo a la ejecución de sentencias sobre restitución se contempla que “los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir la obstrucción pública de la ejecución de decisiones y sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio” (20.3).” (negrillas y subrayados agregados).

En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico.” (Subrayado fuera del texto original).

En este entendido, debe entenderse que el concepto de segundo ocupante en el marco de la justicia transicional de restitución de tierras, tiene dos connotaciones, una procesal y una sustancial, la connotación procesal hace referencia a que se debe considerar como segundo ocupante a aquellas personas naturales que han comparecido al proceso de restitución y formalización de tierras para oponerse a las pretensiones elevadas en la respectiva solicitud, y no han sido reconocidas de buena fe exenta de culpa en la sentencia, a pesar de no haber participado en los hechos de violencia y se ven obligados a perder su relación con el predio solicitado. Por otra parte, la connotación sustancial del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

concepto de segundo ocupante hace referencia a aquellas personas que han demostrado condiciones reales de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y la consecución de los recursos necesarios para poder desarrollar un estilo de vida digno.

En el caso que nos ocupa, se observa en cuanto al opositor NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO que en la actualidad el mismo no tiene vinculación jurídica ni material con el predio Las Nubes, de ahí que no sea del caso reconocerle condición de segundo ocupante, por cuanto la decisión adoptada en el presente proceso no lo llevará a tener que desvincularse del inmueble solicitado.

La opositora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA cumple con los presupuestos relativos a que no se le reconoció buena fe exenta de culpa en el proceso, no participó en los hechos de violencia alegados y con ocasión de la presente providencia perderá el nexo jurídico y material que actualmente la vincula con el predio solicitado, no obstante obran pruebas en el cartulario que demuestran la ausencia de condiciones de vulnerabilidad en la opositora en la medida que según su propia declaración, la señora TEODORA MERCEDES DAZA depende económicamente de su esposo JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA MESTRE quien manifestó desempeñarse como representante de artistas vallenatos y según el informe de caracterización visible a folios 125-149 del cuaderno No. 6, percibe ingresos mensuales equivalentes a \$15.000.000 y además tanto la opositora como su esposo son propietarios de otros bienes inmuebles.

Los opositores HUMBERTO MARIO y ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ, tampoco fueron declarados de buena fe exenta de culpa en el proceso, ni tuvieron participación en los hechos de violencia narrados y con ocasión de la presente sentencia perderán el vínculo que los une material y jurídicamente con el inmueble objeto de la Litis, sin embargo también existe prueba en el cartulario que los mencionados opositores no ostentan condición de vulnerabilidad alguna en la medida que según sus propias declaraciones son propietarios de otros bienes inmuebles y sus ingresos económicos no dependen exclusivamente de las actividades que actualmente desarrollan sobre el predio Las Nubes, si se tiene en cuenta que el señor ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ señaló ser funcionario administrativo de la empresa Drummond LTDA. y el opositor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ reconoció ser médico pediatra, actividades principales de las cuales derivan su sustento económico. Aunado a que ambos opositores también manifestaron en sus interrogatorios de parte ser propietarios de bienes inmuebles diferentes al objeto de la presente contienda, de ahí que no sea dable inferir condiciones de vulnerabilidad en tales oponentes.

Misma situación que acontece con los opositores EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ y HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES, el primero de profesión arquitecto con estudios de postgrado y el segundo de profesión comerciante y transportador, ambos propietarios de otros predios diferentes al aquí solicitado, de ahí que no pueda inferirse la existencia de condiciones de vulnerabilidad en los mencionados opositores que los haga acreedores de medidas de asistencia necesarias para mitigar los efectos de la presente decisión.

7.7 formalización jurídica.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

El artículo 72 numeral de la ley de víctimas establece que los jueces y magistrados de restitución de tierras “propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.”

Sobre la facultad de formalización de tierras a través de la declaración de pertenencia del inmueble solicitado en el proceso judicial estatuido en la ley 1448 del 2011, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia T-647 del 2017 con ponencia de la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

“Ahora bien, la Sala encuentra que, en primera medida, la Ley 1448 de 2011 contiene un procedimiento especial para la restitución de tierras de las víctimas de desplazamiento y despojo en el marco del conflicto armado. Una muestra de ello es que la duración prevista para el proceso es de 4 meses, es decir que se trata de un mecanismo rápido que no pone en riesgo los derechos de las víctimas, y que no perpetúa las vulneraciones que acompañan el desplazamiento.

La tenencia de la tierra en Colombia es en su mayoría informal²², lo cual facilitó que los actores del conflicto armado, se apropiaran de tierras ocupadas o poseídas por comunidades vulnerables. En consecuencia, muchas de las solicitudes de restitución de tierras recaen sobre derechos informales, respecto de los cuales no existen títulos que soporten la relación entre las víctimas y la tierra. Así, en la Ley se incluyó la expresión *formalización*, como una figura especial para garantizar el restablecimiento de la relación jurídico formal de la víctima con el predio respecto del cual solicita la restitución, es decir la titulación de la propiedad efectiva sobre la tierra. De esta forma, en los literales *f* y *g* del artículo 91, la Ley 1448 de 2011 señala que el juez de restitución de tierras puede pronunciarse sobre la declaración de pertenencia, y está facultado para ordenar al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras) la adjudicación de baldíos a que haya lugar.

En ese sentido, esta Corporación advierte que, la declaración de pertenencia respecto de la cual el Juez de Restitución de Tierras está facultado para pronunciarse en el fallo que pone fin al proceso de restitución, hace parte también de este procedimiento especial, enmarcado en la justicia transicional. Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica de los inmuebles despojados incluye el restablecimiento de los derechos de propiedad o de posesión, según cada caso. Agrega el Legislador que, en el evento del derecho de posesión, su restablecimiento se puede acompañar con la declaración de pertenencia. Es decir que, la declaración de pertenencia en el marco de un proceso de restitución implica la garantía jurídica de formalización de la relación de la víctima con el predio objeto de la solicitud, a partir de la titulación efectiva de la propiedad sobre la tierra.

²² “[E]l índice municipal de formalidad estimada por la UPRA con base en el ICARE, solo 71 municipios (6%) tiene un grado de formalidad entre el 75 y 100%; 276 municipios (25%) alcanzan entre el 50 y el 75% de formalidad. El grado de formalidad del resto de los municipios, 506 (45%), oscila entre 0 y el 50%, 325 municipios (29%) entre el 25 y el 50%, y 181 (16%) entre el 0 y el 25%”. Departamento Nacional de Planeación. El campo colombiano: Un camino hacia el bienestar y la Paz. Informe detallado para la misión para la transformación del campo. 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Como se señaló *ut supra*, el proceso de restitución está enmarcado en la justicia transicional, lo cual permite que se apliquen procedimientos excepcionales para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y además, impone a los funcionarios el deber de aplicar una hermenéutica dirigida a garantizar la materialización de sus derechos. Es por eso que el proceso ordinario de pertenencia no puede equipararse con el proceso especial que se enmarca en la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

...

En el artículo 87 por su parte, se consagró la obligación de correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria respecto del bien objeto de la solicitud; y, con la publicación del artículo 86 se entenderá hecho el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer para hacer valer los derechos que consideren afectados por el proceso de restitución.

Al respecto, en la Sentencia T-666 de 2015²³, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró que:

*“(...) las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de un apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para hacer valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garante de los derechos de los despojados y de los opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se ubique el predio, y en el caso de los procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora; **garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre su procedencia.**” (Negritillas fuera del texto original)*

Es decir, las normas establecidas en la Ley 1448 de 2011 relativas a emplazamientos y traslado de la solicitud de restitución y formalización, implican una garantía suficiente para la participación de los terceros que puedan resultar afectados en el trámite de dicha acción.” (Subrayado fuera del texto original).

²³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En este caso la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, asumió el conocimiento de una acción de tutela contra providencia judicial, en el marco de la cual se abordaron dos problemas jurídicos: (i) “¿puede un juez en el marco de un proceso penal ordenar a un juez especializado de restitución de tierras, que suspenda un proceso de dicha naturaleza como medida cautelar para proteger los derechos de las víctimas de una conducta punible.”; y, (ii) “¿incurre en alguna causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales un auto mediante el cual un juez de restitución de tierras dad cumplimiento a la orden de un juez penal, consistente en suspender un proceso de restitución de tierras, y no verifica que se cumplan los requisitos previstos en las normas civiles para decretar la suspensión?”. Con el fin de resolver estos interrogantes, la Corte Constitucional consideró primero, la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales; segundo, expuso la naturaleza y marco normativo de la acción de restitución de tierras, donde analizó entre otros aspectos, que este proceso a pesar de su brevedad contiene garantías suficientes para la intervención de los terceros interesados, reiterando los pronunciamientos de la Sentencia C-099 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa); tercero, analizó la naturaleza de la acción penal y la adopción de medidas provisionales en audiencias de restablecimiento de derechos; y, cuarto, se aproximó el caso concreto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

El inciso 4° del artículo 74 de la ley 1448 del 2011 reza estipula que *“el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”*

De conformidad con la norma jurídica transcrita, la ocurrencia del abandono forzado de un predio dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, no interrumpe el término de usucapión establecido en el ordenamiento jurídico.

Aplicando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, se colige que en el presente asunto se encuentra demostrado que los promotores de la causa son poseedores de la totalidad del predio Las Nubes desde el año 1996, actos de señorío que se extendieron hasta el mes de marzo del año 2004, fecha en la que tuvieron que abandonar forzosamente el inmueble con ocasión del conflicto armado.

La fecha de ocurrencia del aludido hecho victimizante se enmarca dentro del periodo establecido en el artículo 75 de la ley de víctimas, motivo por el cual se considerará que la posesión ejercida por los solicitantes sobre el inmueble objeto de la contienda se mantuvo sin solución de continuidad desde el año 1996 hasta la fecha de interposición de la solicitud de restitución de tierras el día 10 de agosto del 2015, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 540 del cuaderno No.2.

Según el art. 2518 del Código Civil, la prescripción es la manera como se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, agregando que pueden adquirirse de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Seguidamente el art. 2527 de la misma obra diferencia la prescripción adquisitiva, que tiene las modalidades de ordinaria o extraordinaria, debiendo tenerse para la primera justo título, buena fe y la posesión regular no interrumpida por el tiempo que las leyes señalen.

Por su lado la extraordinaria se prevé en el art. 2531 de dicho Código, según el cual no se requiere título alguno y se presume la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia que hará presumir la mala fe, con las salvedades allí contenidas.

Es necesario puntualizar que para la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria, según el art. 6° la ley 791 de 2002 al art. 2532 del C.C., el tiempo exigido se redujo de veinte a diez años. Empero, esta modificación debe entenderse bajo los postulados del art. 41 de la ley 153 de 1887, que prevé que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo que se promulgue otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última deberá contarse desde que la nueva empezó a regir.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Según los anteriores preceptos, a pesar de la reforma que sobre tema trae la ley 791 de 2002, el término prescriptivo iniciado bajo la legislación anterior debe complementarse por el tiempo que la misma establecía, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al nuevo plazo, con la salvedad que debe iniciar su contabilización desde el año 2002 y hasta la presentación de la demanda.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en numerosos fallos, como en la sentencia del 13 de abril de 2009, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, en la que se consideró:

“4.1 En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “*prescripción adquisitiva*”, llamada también “*usucapión*”, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretense usucapiente, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “*título*” alguno, en tanto que la buena fe del “*poseedor*” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002-, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibidem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquella, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En consecuencia, **cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.** Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.” (Negrillas fuera de texto).

Abordando el estudio del caso concreto se colige que los solicitantes demostraron ser poseedores irregulares del predio Las Nubes desde el año 1996 hasta el mes de marzo del año 2004 cuando fueron desplazados, es decir, que la modalidad de usucapión a través de la cual los solicitantes podrían hacerse a la titularidad de dominio del predio solicitado en restitución es la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Al haberse iniciado la posesión demostrada por los solicitantes sobre el inmueble objeto de la Litis en el año 1996, el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio aplicable al *sub lite*, es el contenido en el texto original del artículo 2532 del código civil según el cual “*el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años*”. No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 es del caso aplicar en el *sub iudice* el término de prescripción de 10 años establecido en el artículo 1° de la ley 791 del año 2002, norma jurídica que cobró vigencia a partir del día 27 de diciembre del año 2002.

En este entendido, tomando cualquiera de los términos, tanto el antiguo de veinte años como el actual de diez años, los solicitantes los cumplen con creces, teniendo como fecha de inicio de la posesión fue antes de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 y continuó hasta que fueron sujetos de despojo material, cumpliéndose incluso en fecha anterior a la interposición de la presente solicitud de restitución de tierras impetrada el día 10 de agosto del año 2015, reuniendo de esa manera con los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para declarar que los solicitantes JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ y WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

7.8 Solicitud acumulada de los Señores Jader Enrique González Cujía, Isabel Francisca González Hinojosa, Leonel Enrique Peralta González, Edilberto González Maestre, José Enrique González Maestre, Fabián Eliecer González Maestre, Nefer Jesús González Maestre, Manuel Rodolfo González Maestre Y Luz Meris González Maestre.

Los solicitantes acabados de relacionar manifiestan ser víctimas de abandono forzado del mismo predio Las Nubes por la misma causa alegadas en la solicitud inicial.

En lo que respecta a la relación jurídica de los solicitantes respecto del predio pretendido se colige que el accionante JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA aduce ser hijo de ENRIQUE ARTURO GONZALEZ HINOJOSA, a quien los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA Y WILDON DAZA GONZALEZ reconocieron en sus interrogatorios de parte como uno de los fundadores de la posesión del predio Las Nubes por parte de la familia González en el año 1991.

A folios 254-255 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186, reposa el registro civil de nacimiento de JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJIA en el que se señala como su padre al señor ENRIQUE ARTURO GONZALEZ HINOJOSA, quien falleció el día 15 de febrero del 2008, de conformidad con el registro civil de defunción visible a folio 255 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186.

La solicitante ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA fue identificada por el señor JUAN JOSÉ DAZA en su interrogatorio de parte como otra de las fundadoras de la posesión del predio Las Nubes por parte de la familia Hinojosa, en el año 1991, información que es coadyuvada con el testimonio del señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ.

El solicitante LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ se identifica en el escrito de demanda como hijo de NELSON PERALTA y ESTHER GONZALEZ HINOJOSA, el señor NELSON PERALTA quien fue reconocido por el solicitante JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA como otro de los fundadores de la posesión alegada sobre el predio Las Nubes, así como también lo manifestaron los solicitantes ENA MERCEDES, ROSARIO ELENA y JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ.

A folio 192 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186, yace copia del registro civil de nacimiento del solicitante LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ en donde se señala como su padre al señor NELSON JOSÉ PERALTA CELEDON, quien falleció el día 15 de febrero del 2008, de conformidad con el registro civil de defunción visible a folio 225 del cuaderno No. 4 solicitud radicada 2015-186.

Finalmente, los demandantes LUZ MERIS, EDILBERTO, JOSE ENRIQUE, NEFER, FABIAN y MANUEL GONZALEZ MAESTRE se identifican en la demanda como hijos del señor JUAN FELIX GONZALEZ HINOJOSA, también reconocido por los solicitantes JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA, ENA, WILDON, JUAN JOSÉ y ROSARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

ELENA DAZA GONZALEZ en sus interrogatorios de parte, como otro de los fundadores de la posesión alegada sobre el predio Las Nubes desde el año 1991.

A folios 281, 292, 304, 316 y 329 del cuaderno No. 4 de la solicitud radicada 2015-186 reposan los registros civiles de nacimiento de los solicitantes LUZ MERIS, EDILBERTO, JOSE ENRIQUE, NEFER, FABIAN y MANUEL GONZALEZ MAESTR, de los que se puede observar que todos son hijos del señor JUAN FELIX GONZALEZ HINOJOSA, fallecido el día 20 de octubre de 1998, según lo que se desprende del registro civil de defunción visible a folio 299 del cuaderno No. 2.

En lo que atañe al desarrollo de actos posesorios por parte de los solicitantes, se colige que en el presente asunto se encuentra ampliamente estudiada y demostrada la posesión ejercida por la demandante ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, y los padres de los demás solicitantes, JUAN FELIX GONZALEZ HINOJOSA, ENRIQUE ARTURO GONZALEZ HINOJOSA y NELSON PERALTA CELEDON, quienes en compañía de los promotores de la solicitud de restitución de tierras inicialmente estudiada, entraron en posesión de una fracción del predio Las Nubes el día 6 de diciembre de 1991, y sobre la totalidad del inmueble en el año 2006.

El abandono forzado alegado por estos solicitantes también se encuentra estudiado y demostrado en la solicitud inicial, motivo por el cual debe concluir que los señores JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE se encuentran legitimados para interponer la presente acción de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, en atención a sus calidades de poseedores de un bien inmueble que tuvieron abandonar forzosamente con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo se concluye que Los solicitantes, son víctimas del conflicto en los términos del artículo 3° de la ley 1448, por haber sufrido un daño generado como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Además son víctimas del hecho victimizante de abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, toda vez que se vieron obligados a desplazarse del predio Las Nubes, por temor a los paramilitares, perdiendo de esa manera la posibilidad de administrar, explotar y mantener contacto directo con el predio solicitado en restitución. El abandono forzado descrito en el ítem anterior, tuvo ocurrencia dentro de los extremos temporales señalados en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1° de enero del año 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que el hecho victimizante en comento, aconteció en el mes de marzo del año 2004

En ese orden de ideas, en el presente asunto se dan la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para acceder a la pretensión de restitución de tierras, motivo por el cual se procederá a amparar el derecho fundamental a la restitución de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

tierras de los solicitantes JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, con relación al predio Las Nubes, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En lo que respecta a la formalización de la propiedad, se advierte que de conformidad con las mismas razones expuestas en el acápite de formalización jurídica del predio anterior, es del caso declarar que los solicitantes JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

7.9 Acciones acumuladas.

Se encuentran acumuladas al presente proceso el expedientes de la querrela policiva por perturbación a la posesión del predio Las Nubes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelantada por RAFAEL SANTOS, DIOMEDES DE JESÚS, LUIS ANGEL y MARTÍN ELIAS DIAZ ACOSTA, ROSA ELVIRA DÍAZ MEJÍA, DIOMEDES DIONICIO DÍAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, MARENA ROCÍO DÍAZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL DÍAZ RINCÓN y RAFAEL DE JESÚS DÍAZ GUERRA en contra de los señores JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA MESTRE y TEODORA MERCEDES DAZA, ante la Alcaldía Municipal de Valledupar. Así como, la querrela policiva por perturbación a la posesión del mismo predio Las Nubes adelantada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en contra de RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA y KELLY ELVIRA DIAZ, ante la Alcaldía Municipal de Valledupar.

De la misma manera, se encuentra acumulado a la presente solicitud el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 20-0001-23-31004-2000-00546-00 en el Tribunal Administrativo del Cesar, adelantado por JOAQUIN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA en contra de NACIÓN.MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, en el que se pretende que se declare a la entidad demandada "administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al demandante como consecuencia de la usurpación de tierras de las cuales se encuentra en posesión el demandante en la finca Las Nubes, localizada en el corregimiento de Badillo cuya área afectada es de una longitud de CINCO HECTÁREAS CUATROCIENTOS METROS. Que como consecuencia de la anterior declaración se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

condene a INVIAS a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral los cuales se estiman como mínimo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).”

En lo que concierne a las querellas policivas por perturbación de la posesión, esta Colegiatura considera que con la decisión a adoptar en la presente providencia, en el sentido de ordenar la restitución del bien inmueble objeto de tales procesos policivos a personas diferentes de quienes se encuentran en contienda en tales trámites, los mismos carecen actualmente de objeto por sustracción de materia, situación que impide la realización de pronunciamiento de fondo alguno por este Tribunal, tal como se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

En lo atinente al proceso administrativo de reparación directa, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-364 del 2017 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos en cuanto a las facultades del juez de restitución de tierras para suspender, acumular y resolver procesos subyacentes.

“8. Facultades del juez de restitución de tierras para suspender, acumular y resolver procesos subyacentes

8.1. La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo (Parágrafo 2º del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011).

8.2. Las normas concernientes a la suspensión y acumulación de procesos se refieren a trámites que comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras iniciados con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial.

8.3. La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa.

Sin embargo, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia." (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

De la anterior premisa jurídica se colige que la facultad del Juez de restitución de Tierras de acumular, suspender y resolver procesos de otras naturalezas tiene como objetivo principal satisfacer el principio de seguridad jurídica en la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución de tierras; en el caso de la acumulación de procesos sobre predio colindantes la medida en comento está encaminada a garantizar el principio de economía procesal, pero en ambos casos la acumulación procesal en el trámite de restitución de tierras se refiere a procesos que podrían afectar la materialización del derecho fundamental a la restitución de tierras que hayan sido iniciados con anterioridad a la solicitud o durante su desarrollo hasta antes que se profiera la sentencia especial.

Aplicando las anteriores nociones al caso puesto en estudio se advierte que el proceso de reparación directa suspendido y acumulado a la presente solicitud no interfiere en la materialización de la orden de restitución de tierras que aquí se ordenará, en la medida que se trata de una solicitud de reconocimiento de indemnización de perjuicios cuya resolución no tiene virtualidad de alterar las ordenes a emitir en la presente providencia, las cuales distan sustancialmente de lo que se pueda resolver en aquel proceso acumulado, es por ello que no es del caso resolver el mencionado proceso en el presente trámite y se dispondrá su devolución al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

7.10 Medidas complementarias.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional, que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictaran las ordenes adicionales correspondientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble rural denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, el predio rural denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha catastral 20-001-00-01-0002-0118-000, con un área de 363 Hectáreas con 0155 metros cuadrados y con las siguientes coordenadas y linderos:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
64382	1561	Hernando Molina Céspedes	SI	N/A
157957	2107	Rafael Morales	SI	N/A
64357	37	Vía Nacional	SI	N/A
64365	2269	Rafael Morales	SI	N/A
64353	286	Oswaldo Lacouture	SI	N/A



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

197975				
	1042	Pedro Daza	SI	1 5 2 5 8 7 En estudio formal del Caso
157937				
	32	Via Nacional	SI	N/A
157945				
	1362	Pedro Daza	SI	N/A
64382				

COORDENADAS

ID PUNTO	Cuadro de Coordenadas Predio Las Nubes			
	Geográficas GRS80		Magna Colombia Bogotá	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE (m)	ESTE (m)
1000	10° 38' 55.645" N	73° T 46.866" W	1669544	1103710
1002	10° 38' 56.145" N	73° 7' 47.228" W	1669559	1103699
1004	10° 38' 56.622" N	73° 7' 46.853" W	1669574	1103711
1006	10° 38' 56.807" N	73° 7' 46.620" W	1669579	1103718
1010	10° 38' 56.142" N	73° 7' 48.256" W	1669559	1103668
1012	10° 38' 56.867" N	73° 7' 48.308" W	1669581	1103666
1014	10° 38' 55.517" N	73° 7' 48.933" W	1669539	1103648
31270	10° 39' 38.770" N	73° 7' 26.720" W	1670871	1104319
31271	10° 39' 42.358" N	73° 7' 29.723" W	1670981	1104227
31272	10° 39' 46.455" N	73° 7' 31.247" W	1671106	1104180
31273	10° 39' 52.522" N	73° 7' 33.840" W	1671293	1104101
31274	10° 39' 58.025" N	73° 7' 36.863" W	1671461	1104009
31275	10° 40' 0.588" N	73° r 36.523" W	1671540	1104019
31276	10° 40' 2.284" N	73° 7' 39.372" W	1671592	1103932
64351	10° 38' 46.003" N	73° 7' 43.346" W	1669248	1103818
64352	10° 38' 54.957" N	73° 7' 29.723" W	1669524	1104232
64353	10° 38' 43.606" N	73° 7' 34.898" W	1669175	1104075
64355	10° 38' 54.224" N	73° 7' 21.403" W	1669502	1104485
64356	10° 39' 36.368" N	73° 7' 22.831" W	1670797	1104437
64357	10° 39' 28.681" N	73° 7' 14.421" W	1670562	1104693
64360	10° 39' 0.704" N	73° T 6.436" W	1669703	1104939
64364	10° 39' 16.265" N	73° 7' 9.696" W	1670181	1104838
64365	10° 39' 27.796" N	73° 7' 14.104" W	1670535	1104703
64366	10° 39' 33.092" N	73° 7' 16.182" W	1670697	1104640
64375	10° 39' 21.667" N	73° 7' 59.264" W	1670342	1103331
64378	10° 39' 36.948" N	73° 8' 10.912" W	1670811	1102976
64379	10° 39' 40.682" N	73° 8' 15.871" W	1670925	1102825
64380	10° 39' 41.282" N	73° 8' 23.423" W	1670943	1102595
64381	10° 39' 40.351" N	73° 8' 26.047" W	1670914	1102515
64382	10° 39' 42.055" N	73° 8' 30.439" W	1670966	1102382
64384	10° 39' 53.262" N	73° 8' 23.924" W	1671311	1102579
105338	10° 39' 31.958" N	73° 7' 15.732" W	1670662	1104653
105339	10° 39' 44.617" N	73° 7' 30.443" W	1671050	1104205
105340	10° 39' 50.381" N	73° 7' 32.917" W	1671227	1104129
105341	10° 39' 58.878" N	73° 7' 37.143" W	1671488	1104000
105342	10° 40' 3.427" N	73° 7' 42.175" W	1671627	1103847
105343	10° 40' 6.720" N	73° 7' 43.556" W	1671728	1103804
105344	10° 40' 10.849" N	73° 7' 45.879" W	1671855	1103733
105345	10° 40' 14.708" N	73° 7' 46.615" W	1671973	1103711
105346	10° 40' 15.723" N	73° 7' 50.557" W	1672004	1103591



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00

Radicado Interno No. 2017-019-02

105347		10° 40' 18.360" N	73° 7' 54.952" W	1672085	1103457
105348		10° 39' 19.054" N	73° 7' 46.392" W	1670263	1103723
105349		10° 39' 15.819" N	73° 7' 44.681" W	1670164	1103775
105350		10° 39' 12.549" N	73° 7' 42.944" W	1670063	1103828
105351		10° 39' 19.966" N	73° 7' 46.261" W	1670291	1103726
105352		10° 39' 22.821" N	73° 7' 12.157" W	1670382	1104763
105353		10° 39' 14.922" N	73° 7' 10.124" W	1670139	1104825
105354		10° 39' 10.055" N	73° 7' 6.226" W	1669990	1104944
105355		10° 39' 7.516" N	73° 7' 4.242" W	1669912	1105005
105356	10° 38'	54.474" N	73° 7' 11.016" W	1669511	1104800
105357	10° 38'	53.338" N	73° 7' 14.456" W	1669476	1104696
105358	10° 38'	55.218" N	73° 8' 29.497" W	1669532	1104238
157929	10° 40'	6.944" N	73° 9' 16.561" W	1671732	1102801
157932	10° 40'	12.233" N	73° 8' 12.259" W	1671895	1102931
157933	10° 39'	28.836" N	73° 8' 3.972" W	1670562	1103187
157937	10° 39'	16.858" N	73° 7' 57.604" W	1670194	1103382
157942	10° 38'	58.927" N	73° 7' 51.811" W	1669644	1103560
157943	10° 38'	53.687" N	73° 7' 49.091" W	1669483	1103643
157945	10° 39'	17.852" N	73° 7' 57.938" W	1670225	1103372
157945	10° 38'	49.360" N	73° 8' 32.242" W	1669352	1104156
157946	10° 40'	0.568" N	73° 9' 21.138" W	1671535	1102663
157950	10° 39'	38.199" N	73° 8' 12.719" W	1670849	1102921
157951	10° 38'	49.168" N	73° 8' 45.942" W	1669345	1103739
157955	10° 39'	41.234" N	73° 9' 22.454" W	1670941	1102624
157957	10° 40'	17.221" N	73° 8' 59.310" W	1672049	1103324
157959	10° 39'	48.890" N	73° 9' 25.521" W	1671176	1102530
157961	10° 39'	1.638" N	73° 7' 52.740" W	1669727	1103531
157965	10° 39'	9.780" N	73° 8' 55.341" W	1669977	1103451
157968	10° 40'	18.333" N	73° 9' 5.735" W	1672083	1103129
157974	10° 39'	32.695" N	73° 8' 7.321" W	1670680	1103085
157984	10° 39'	40.815" N	73° 8' 16.631" W	1670929	1102801
157999	10° 39'	39.996" N	73° 8' 14.718" W	1670904	1102860
158000	10° 38'	45.548" N	73° 7' 42.441" W	1669234	1103846
197975	10° 38'	46.032" N	73° 7' 43.937" W	1669248	1103800
Detalle	10° 39'	24.843" N	73° 7' 44.690" W	1670441	1103774
Detalle	10° 39'	24.202" N	73° 7' 44.283" W	1670421	1103786
Detalle	10° 39'	23.943" N	73° 7' 43.267" W	1670413	1103817
Detalle	10° 39'	23.762" N	73° 7' 43.058" W	1670408	1103823
Detalle	10° 39'	24.227" N	73° 7' 42.373" W	1670422	1103844
Detalle	10° 39'	23.797" N	73° 7' 41.659" W	1670409	1103866
Detalle	10° 38'	55.887" N	73° 7' 46.385" W	1669551	1103725
Detalle	10° 38'	56.429" N	73° 7' 46.259" W	1669568	1103729
Detalle	10° 38'	56.716" N	73° 7' 46.372" W	1669577	1103725
Detalle	10° 38'	57.376" N	73° 7' 46.128" W	1669597	1103733
Detalle	10° 38'	56.739" N	73° 7' 47.393" W	1669577	1103694
Detalle	10° 38'	57.222" N	73° 7' 47.799" W	1669592	1103682
Detalle	10° 38'	56.097" N	73° 7' 48.823" W	1669557	1103651
Detalle	10° 39'	8.503" N	73° 7' 54.716" W	1669938	1103471
Detalle	10° 38'	59.026" N	73° 7' 51.636" W	1669647	1103565
Detalle	10° 38'	56.113" N	73° 7' 50.116" W	1669558	1103612
Detalle	10° 38'	53.636" N	73° 7' 48.618" W	1669482	1103657
Detalle	10° 38'	56.884" N	73° 7' 45.379" W	1669582	1103755
Detalle	10° 38'	57.394" N	73° 7' 45.539" W	1669597	1103751
Detalle	10° 39'	19.319" N	73° 7' 49.866" W	1670271	1103617



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Detalle	10° 39'	28.164" N	73° 7' 14.222" W	1670546	1104700
Detalle	10° 39'	28.401" N	73° 7' 14.321" W	1670553	1104697
Vía	10° 39'	17.553" N	73° 7' 57.912" W	1670216	1103373
Vía	10° 39'	17.297" N	73° 7' 57.738" W	1670208	1103378
Vía	10° 39'	18.998" N	73° 7' 49.765" W	1670261	1103620

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar el predio denominado "Las Nubes", contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 anotación No. 35.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA, ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ, HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, BANCOLOMBIA S.A., EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ y HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de compensación alguna al opositor NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NO RECONOCER como segundos ocupantes a los opositores NELSON ANDRES ESCALONA OROZCO, TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA, ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ, HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ, EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ y HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: En aplicación de la presunción establecida en los numerales 2° (literales "a" y "e") y 3° del artículo 77 de la ley 1448 del 2011, se **DECLARA INEXISTENTE** el contrato de Compraventa suscrito por PEDRO DAZA ARAUJO E.U. representada por PEDRO FRANCISCO DAZA ARAUJO E.U., ROSA ALBA SIERRA REDONDO Y NELSON JOSÉ ESCALONA PACHECO en calidad de vendedores, con DIOMEDES DÍAZ MAESTRE en calidad de comprador de la titularidad de dominio del inmueble denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1401 del 23 de agosto del 2005 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

Así mismo se **DECLARAN NULOS** los siguientes actos y negocios jurídicos:

- 1) Compraventa suscrita por DIOMEDES DÍAZ MAESTRE en calidad de vendedor, con TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de compradora de la titularidad de dominio del inmueble denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1013 del 14 de junio del 2006 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

- 2) Servidumbre otorgada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en favor de EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, por medio de la cual se grava el predio Las Nubes con una "servidumbre de acceso o interconexión eléctrica en favor del predio "El brillante", negocio jurídico elevado a escritura pública No. 1410 del 25 de julio del 2007 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.
- 3) Promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 22 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 200 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 4 de noviembre del 2010.
- 4) División y compraventa otorgada por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en favor de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y CORGRANOS S.A. representada por CIRO MANUEL DE LEON BRAND, negocio jurídico a través del cual la señora TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA divide el predio Las Nubes en tres lotes de 22, 40 y 130 hectáreas, y transfiere la titularidad de dominio del lote de 22 hectáreas (No.1) al señor HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ y el lote de 49 hectáreas (No.2) a la empresa CORGRANOS S.A. Negocio jurídico elevado a escritura pública No. 72 del 14 de enero del 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.
- 5) Hipoteca sin límite en la cuantía constituida mediante escritura pública No. 579 del 7 de mayo del 2011 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Cereté Córdoba, por MANUEL DE LEON BRAND en representación de CORGRANOS S.A., en favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre los inmuebles denominado LOTE 2-SUBDIVIDIDO identificado con folio de matrícula No. 190-131794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y sobre el inmueble denominado "ESMOTADORA", identificado con folio de matrícula No. 190-7727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Haciendo la salvedad que la presente declaratoria de nulidad no afecta la validez del negocio jurídico garantizado.
- 6) Hipoteca indeterminada constituida mediante escritura pública 2853 del 2 de noviembre del 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, por HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el inmueble rural denominado LAS NUBES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-131793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Haciendo la salvedad que la presente declaratoria de nulidad no afecta la validez del negocio jurídico garantizado.
- 7) Promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y ROBERTO LUIS SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 3.5 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 138 hectáreas, ubicado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 9 de agosto del 2012.

- 8) Promesa de compraventa suscrita por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en calidad de promitente vendedora, y HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIERREZ en calidad de promitente comprador de un lote de 2.5 hectáreas segregado del predio de mayor extensión Las Nubes de 138 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar. Negocio jurídico suscrito en fecha 18 de abril del 2012.

OCTAVO: DECLARAR que los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente declaración de pertenencia reconocida en favor de los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, CANCELAR los folios de matrícula inmobiliaria números 190-131793 y 190-131794, los cuales fueron segregados del folio matriz número 190-23084, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ENGLOBAR los predios de menor extensión identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 190-131793 y 190-131794 en el predio de mayor extensión las nubes identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-23084 de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia de la querrela policiva por perturbación a la posesión del predio Las Nubes, adelantadas por RAFAEL SANTOS, DIOMEDES DE JESÚS, LUIS ANGEL y MARTÍN ELIAS DIAZ ACOSTA, ROSA ELVIRA DÍAZ MEJÍA, DIOMEDES DIONICIO DÍAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, MARENA ROCÍO DÍAZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL DÍAZ RINCÓN y RAFAELDE JESÚS DÍAZ GUERRA en contra de los señores JOSÉ ALBERTO ZEQUEDA MESTRE y TEODORA MERCEDES DAZA, ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, en virtud de lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia de la querrela policiva por perturbación a la posesión del predio Las Nubes, adelantadas por TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA en contra de RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA y KELLY ELVIRA DIAZ, ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia, el expediente del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 20-0001-23-31004-2000-00546-00, adelantado por JOAQUIN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA en contra de NACIÓN.MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE y sus núcleos familiares, en los programas de subsidio de vivienda y/ o educación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y a su núcleos familiares, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Valledupar para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE y sus respectivos núcleos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-territorial Cesar-Guajira que brinden el acompañamiento que requieran los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del abandono, previstos en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el municipio de Valledupar.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR como medida de protección, la restitución consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 del 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ejecutoriada el presente fallo, se ORDENA realizar la entrega real y efectiva del inmueble a restituir. Para la diligencia de entrega del predio restituido se ORDENA comisionar al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días, el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00138-00
Radicado Interno No. 2017-019-02

Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997, aunado a que la entidad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes de su propiedad que se encuentran en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para su protección personal, familiar y patrimonial de quien habite actualmente el inmueble rural Las Nubes.

De la misma manera, se ORDENA el acompañamiento del MINISTERIO PÚBLICO a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que acompañe la diligencia de entrega del inmueble rural Las Nubes, a efectos de garantizar el respeto de los derechos de terceros en la ejecución de la mencionada diligencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas, los señores JOAQUÍN GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUIN GONZALEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZALEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZALEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZALEZ, ALEIDA DAZA GONZALEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZALEZ, JADER ENRIQUE GONZALEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZALEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZALEZ, EDILBERTO GONZALEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZALEZ MAESTRE, FABIAN ELIECER GONZALEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZALEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZALEZ MAESTRE y sus respectivos grupos familiares que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 119 de 1994.

VOGÉSIMO TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse acreditado dolo, temeridad o mala fe en la parte vencida.

VIGÉSIMO CUARTO: Por secretaría de esta Sala, librense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquense, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Ponente


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada


LUZ MIRIAM REYES CASAS
Magistrada